

40721
136



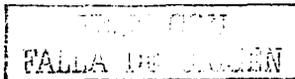
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"CAMPUS ARAGÓN"**

**EL OBJETO TUTELADO POR EL
JUICIO DE AMPARO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
MARCO ANTONIO ESCAMILLA MARTINEZ

ASESOR : LIC. ALICIA CONCEPCION RIVAS GARCIA



MÉXICO

2003

A



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS CON
FALLA DE
ORIGEN**

PAGINACION

DISCONTINUA



DEDICATORIAS

AL PADRE, AL HIJO Y AL ESPIRITU SANTO

Por su bondad, misericordia e inmenso poder

A MI PADRE EL PROF. HILARIO ESCAMILLA ANGEL
Y A MI MADRE LA C. ZENAIDA MARTINEZ REYES

*Por darme todo incondicionalmente, por sus cuidados,
sus consejos y su cariño*

A MIS HERMANOS JESUS ESCAMILLA MARTINEZ,
ANA MARIA ESCAMILLA MARTINEZ, CUAUHEMOC ESCAMILLA
MARTINEZ, XOCHITL SARAI ESCAMILLA MARTINEZ, CITLALLI ESCAMILLA
MARTINEZ Y JULIO CESAR ESCAMILLA MARTINEZ

Por su existencia y su compañía como hermanos

A LA LICENCIADA EN DERECHO
ALICIA CONCEPCION RIVAS GARCIA

Por sus valiosos consejos para el logro de la presente investigación

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

B

A LETY

Por darme la oportunidad de formar parte en su vida.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INDICE

EL OBJETO TUTELADO POR EL JUICIO DE AMPARO

INTRODUCCION I

CAPITULO I GENERALIDADES

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.1. Conceptos generales	2
1.1.1. La autoridad y el gobernado	2
1.1.2. El principio de legalidad y el principio de legalidad lato sensu	4
1.1.2.1. Principio de constitucionalidad	6
1.1.2.2. Principio de legalidad stricto sensu	7
1.2. Antecedentes generales	7
1.2.1. Observación previa	7
1.2.2. Roma	11
1.2.3. España	13
1.2.4. Inglaterra	16
1.2.5. Francia	17
1.2.6. Estados Unidos de América	20
1.2.7. México	23
1.3. Antecedentes histórico-legislativos de la procedencia del juicio del amparo	31
1.3.1. Antecedentes durante la vigencia de la Constitución Federal de 1857	32

1.3.1.1. Ley de 30 de noviembre de 1861	32
1.3.1.2. Ley de 20 de enero de 1869	33
1.3.1.3. Ley de 14 de diciembre de 1882	34
1.3.1.4. Código de Procedimientos Federales de 1897 ...	34
1.3.1.5. Código de Procedimientos Civiles Federal de 1909	35
1.3.2. Antecedentes durante la vigencia de la Constitución Federal de 1917	35
1.3.2.1. Ley de 18 de octubre de 1919	35
1.3.2.2. Ley de Amparo de 10 de enero de 1936	36

CAPITULO II
LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, LAS GARANTIAS SOCIALES
Y LOS DERECHOS HUMANOS.
ASPECTOS GENERALES

2.1. Criterio de jurisprudencias en cuanto a las garantías individuales	39
2.1.1. Concepto	39
2.1.1.1. Opinión de Ignacio Burgoa Orihuela	39
2.1.1.2. Opinión de Juventino V. Castro y Castro	42
2.1.1.3. Opinión de Alfonso Noriega Cantú	47
2.1.1.4. Opinión de Héctor Fix Zamudio	52
2.1.1.5. Concepto	54
2.1.2. Sujetos	56
2.1.2.1. Sujeto activo	56
2.1.2.2. Sujeto pasivo	56
2.1.3. Objeto	57
2.1.4. Naturaleza jurídica	57

E

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.2. Las garantías individuales y el régimen de distribución de competencia entre la Federación y las entidades federativas	58
2.2.1. La garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional, primer párrafo	58
2.2.1.1. Titular de la garantía	61
2.2.1.2. Bienes que tutela	61
2.2.1.2.1. Persona	61
2.2.1.2.2. Familia	62
2.2.1.2.3. Domicilio	63
2.2.1.2.4. Papeles	64
2.2.1.2.5. Posesiones	65
2.2.1.3. Concepto de fundamentación y motivación	68
2.2.2. El artículo 124 constitucional. Su exposición y relación con la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional, primer párrafo	75
2.3. Las garantías sociales	81
2.3.1. Concepto	81
2.3.1.1. Opinión de Ignacio Burgoa Orihuela	81
2.3.1.2. Opinión de Juventino V. Castro y Castro	84
2.3.1.3. Opinión de Alfonso Noriega Cantú	86
2.3.1.4. Opinión de Alberto Trueba Urbina	88
2.3.1.5. Concepto	90
2.3.2. Sujetos	91
2.3.2.1. Sujeto activo	91
2.3.2.2. Sujeto pasivo	91
2.3.3. Objeto	92
2.3.4. Naturaleza jurídica	92
2.3.5. Relación entre las garantías individuales y las garantías sociales	92

2.4. Los derechos humanos	94
2.4.1. Concepto	94
2.4.1.1. Opinión de Ignacio Burgoa Orihuela	94
2.4.1.2. Opinión de Juventino V. Castro y Castro	95
2.4.1.3. Opinión de Alfonso Noriega Cantú	96
2.4.1.4. Opinión de Héctor Fix Zamudio	96
2.4.1.5. Ernesto Gutiérrez y González	97
2.4.1.6. Concepto	102
2.4.2. Sujetos	104
2.4.2.1. Sujeto activo	105
2.4.2.2. Sujeto pasivo	105
2.4.3. Naturaleza jurídica	105
2.4.4. Relación entre las garantías individuales y los derechos humanos	105

CAPITULO III

CRITERIO DE JURISCONSULTOS EN CUANTO AL OBJETO DE TUTELA DEL JUICIO DE AMPARO

3.1. Opinión de Ignacio L. Vallarta	109
3.2. Opinión de Emilio Rabasa	111
3.3. Opinión de Ignacio Burgoa Orihuela	112
3.4. Opinión de Carlos Arellano Garcia	121
3.5. Opinión de Juventino V. Castro y Castro	125
3.6. Opinión de Alfonso Noriega Cantú	126
3.7. Opinión de Héctor Fix Zamudio	127
3.8. Proyecto de Ley de Amparo formulado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación	127
3.9. Comentario	131

G

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO IV ESTUDIO PARTICULAR

4.1. El juicio de amparo	134
4.1.1. La acción de amparo	134
4.1.1.1. Sujeto activo	137
4.1.1.2. Sujeto pasivo	137
4.1.1.3. Causas	138
4.1.1.4. Objeto	139
4.1.1.5. Algunos principios que rigen al juicio de amparo	139
4.1.1.5.1. Principio de instancia de parte	140
4.1.1.5.2. Principio de agravio personal y directo	141
4.1.1.5.3. Principio de relatividad de la sentencia en el juicio de amparo	142
4.1.2. Concepto de juicio de amparo	145
4.2. Las garantías individuales como objeto de tutela del juicio de amparo	148
CONCLUSIONES	150
BIBLIOGRAFIA	155
LEGISLACION	160
OTRAS FUENTES DE INFORMACION	161

TESIS CON
FALLA DE ORDEN

INTRODUCCION

El no abuso del poder por quien lo detenta ha sido preocupación de los hombres de todos los tiempos; ha sido una preocupación inmutable que ha dado lugar a cruentas luchas, no obstante los diversos regimenes juridicos por los que ha atravesado la comunidad.

Un logro de esa constante lucha por controlar y limitar a quien detenta el poder, desde el punto de vista juridico, es el juicio de amparo creado en el Proyecto de Constitución Yucateca de 1840. Conforme al método histórico hemos visto su plausible finalidad, lo cual nos ha despertado gran interés, principalmente en el medio, a través del cual se lleva a cabo tal limitación a la autoridad.

En el presente trabajo profesional veremos cómo la autoridad actúa de tal manera que no deja salida al gobernado, ya que éste sólo debe obedecer, situación que generalmente degenera en abuso. En México es grato saber que existen las garantías individuales como derechos oponibles a la autoridad de manera coactiva, tiendo al mismo tiempo al juicio de amparo para el caso de su desconocimiento. Sin embargo, el ser humano siguiendo en la lucha de controlar a quien detenta el poder, ha querido ampliar eficazmente su esfera de acción frente a ella, según lo veremos al analizar la doctrina y la jurisprudencia.

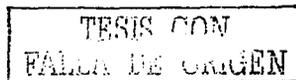
Pero dicha ampliación no debe intentarse de manera inconsulta, por el contrario, debe ser de manera razonada. Actualmente el artículo 103 constitucional y 1º de la Ley de Amparo prevén como objeto de tutela del juicio de amparo tanto a las garantías individuales como al régimen de distribución de competencia entra la Federación y las entidades federativas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El objeto directo de tutela del juicio de amparo, que consiste principalmente en las garantías individuales como parte integrante de la Constitución Federal, se ha considerado limitado, sosteniendo por ejemplo que existen actos que no son ni violación de garantías individuales ni invasión de esferas entre la Federación y las entidades federativas, quedando el gobernado, en consecuencia, sin medio de defensa alguno. Partiendo de criterios como el anterior, se ha pretendido según el Proyecto de Ley de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integrar como objeto de tutela del juicio de amparo a las garantías sociales y a los derechos humanos previstos en los tratados internacionales.

Pero como se verá después de aclarar esta situación, son innecesarios estos intentos. Empleamos métodos como el dialéctico y el interpretativo, para desentrañar el alcance de la garantía de legalidad prevista en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, concretamente la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad. La fundamentación entendida como la cita de los preceptos de Derecho en que la autoridad estatal de cualquier tipo y nivel sustenta su conducta so pena de no ser válida, la obliga a respetar todo el orden jurídico, teniendo el gobernado el juicio de amparo en caso de no ser así; por lo que si en una norma jurídica como quiera que se le llame (garantía social o derecho humano) se prevé determinado derecho a favor del gobernado oponible a la autoridad, el respeto a éste queda protegido por la garantía de legalidad citada y ésta, a su vez, por el juicio de amparo.

Al juicio de amparo le interesa la "garantía de legalidad" como derecho oponible a la autoridad, es decir, dado en una relación de supra a subordinación. Es necesario aclarar esto, porque una norma puede adquirir distintas denominaciones según el contexto en que se ubique, de tal suerte que una garantía individual, puede ser a su vez, garantía social o derecho humano, es decir, estos conceptos no son excluyentes entre sí.



Sin embargo existen quienes considerando lo contrario proponen que el juicio de amparo proceda por violación a normas que contengan garantías sociales o derechos humanos desconociendo que una garantía individual puede ser a su vez, garantía social o derecho humano. Tal consideración es innecesaria, pues cualquier derecho consignado ya en una norma jurídica y le llamen como le quieran llamar (garantía social o derecho humano) queda protegido ya por la garantía de legalidad de que hablamos y formando ésta parte del Capítulo I de la Constitución denominado "De las garantías individuales", confirmamos válidamente que el juicio de amparo protege sólo a las garantías individuales y como consecuencia de dicha protección, alcanzan defensa otros derechos de manera mediata.

Entonces, los criterios para denominar a ciertas normas como garantías sociales o derechos humanos salen sobrando dentro del contexto del juicio de amparo, pues a éste sólo le interesan las garantías individuales, objeto de su tutela, tanto histórica como actualmente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO I GENERALIDADES

SUMARIO 1.1. Conceptos Generales - 1.1.1. La autoridad y el gobernado - 1.1.2. El principio de legalidad y el principio de legalidad lato sensu - 1.1.2.1. Principio de constitucionalidad - 1.1.2.2. Principio de legalidad stricto sensu - 1.2. Antecedentes generales - 1.2.1. Observacion previa - 1.2.2. Roma - 1.2.3. España - 1.2.4. Inglaterra - 1.2.5. Francia - 1.2.6. Estados Unidos de America - 1.2.7. México - 1.3. Antecedentes historico-legislativos de la procedencia del juicio de amparo - 1.3.1. Antecedentes durante la vigencia de la Constitución Federal de 1857 - 1.3.1.1. Ley de 30 de noviembre de 1861.- 1.3.1.2. Ley de 20 de enero de 1869 - 1.3.1.3. Ley de 14 de diciembre de 1882 - 1.3.1.4. Código de Procedimientos Federales de 1897 - 1.3.1.5. Código de Procedimientos Civiles Federal de 1909.- 1.3.2. Antecedentes durante la vigencia de la Constitución Federal de 1917.- 1.3.2.1. Ley de 18 de octubre de 1919.- 1.3.2.2. Ley de Amparo de 10 de enero de 1936.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.1. CONCEPTOS GENERALES.

1.1.1. LA AUTORIDAD Y EL GOBERNADO.

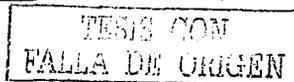
La mayoría de las palabras empleadas en la ciencia jurídica tienen a su vez, de manera originaria, una acepción común o normal, por ejemplo, la palabra autoridad.

Normalmente, la palabra autoridad, en una de sus acepciones se traduce en el "poder que tiene una persona sobre otra que le está subordinada."¹ La jurisprudencia, es decir, la Ciencia del Derecho, retoma esta acepción normal de la palabra "autoridad" y la emplea de manera abstracta para significar al poder soberano con que está investido el Estado (persona moral) para gobernar sobre las personas (físicas o morales) sometidas a éste, sin que le sea posible a aquellas desobedecer sin la correspondiente reacción coactiva del mismo Estado. Hasta aquí el sentido normal o común de la palabra autoridad.

En lo que suele llamarse Derecho Público, de manera concreta, se identifica a la autoridad con un órgano del Estado, por la circunstancia de que esa mera potestad o poder de imperio se lleva a cabo a través de tales órganos.

Ahora bien, ese poder de imperio que posee el Estado (autoridad en sentido común o normal) ejercido por medio de sus órganos (autoridad en sentido jurídico), se forma por la existencia correlativa de los subordinados, es decir, los gobernados; de tal manera que la presencia de ambos elementos está condicionada por su existencia recíproca. Consecuentemente, no se puede concebir a la autoridad si no hay sobre quien ejercer autoridad, o sea, gobernados; ni gobernados si no hay quien los gobierne (autoridad).

¹ Nuevo Diccionario Ilustrado SOPENA de la Lengua Española. Editorial Ramón Sopena S.A. Barcelona, España, 1981, p. 142.



El poder autoritario del Estado es tal, que le permite actuar sobre sus gobernados mediante actos revestidos de unilateralidad, imperatividad y coercitividad. Son unilaterales, porque su determinación no depende de la voluntad de los gobernados; imperativos porque su imposición es con o sin el consentimiento de dichos gobernados y, por último, son coercitivos porque su cumplimiento es independiente de la voluntad de dichos gobernados. La conducta de los gobernados no es otra que obedecer los designios de quienes detentan el poder (autoridad) sean estos: la madre, el padre, el monarca, el Estado, etc. Tal es, pues, la relación dada entre gobernantes y gobernados.

Esa relación entre gobernantes y gobernados, elementos de toda sociedad, se regula a través de un elemento imprescindible: El Derecho. El Derecho como conjunto normativo consuetudinario o escrito inherente a toda sociedad (Ubi homine societates, ubi societates ius), impone la ineludible necesidad de su respeto. Según cada época el contenido del Derecho cambia, unas veces es inhumano (como el Derecho romano, que preveía la esclavitud), otras igualitario (como la actual supuesta igualdad jurídica del hombre y la mujer); contenido que responde a la distinta ideología cronológica de cada sociedad, lo innegable es que la falta de respeto a tal elemento controlador, conlleva a un completo caos.

Para evitar ese caos, que detiene el avance de la sociedad en todos los aspectos, es necesario que exista un medio idóneo que haga efectiva su observancia. Como lo veremos más adelante, no siempre ha existido tal medio controlador; situación que justifica la existencia de los gobiernos absolutistas; pero, con la evolución de la sociedad, con la reacción de los sometidos a los actos de la autoridad, se van imponiendo límites a la actuación de ésta, situación que ya observamos en la época actual, en donde no está permitido a la autoridad infringir lo dispuesto por la norma jurídica.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.1.2. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD LATO SENSU.

Seguramente al leer el título de este apartado surja en el lector la inquietud del por qué la diferencia entre principio de legalidad y principio de legalidad lato sensu, cuando la doctrina actual habla simplemente de los principios de legalidad y de constitucionalidad. Respecto a la denominación de estos principios el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela² se refiere al principio de juridicidad in genere, dividiendo a éste en dos principios in specie, que son el de constitucionalidad y el de legalidad stricto sensu, implicando el primero el sometimiento de todas las autoridades a los mandatos de la Ley Fundamental y el segundo a los mandatos de las normas secundarias; en textos diversos solamente se refiere al principio de legalidad sin el calificativo de stricto sensu (situación que confunde); igualmente el Doctor Carlos Arellano García, se refiere a los principios de legalidad (sin ningún calificativo) y constitucionalidad; lo mismo hacen otros autores al hablar del principio de legalidad y de constitucionalidad sin meditar si es correcta o no tal denominación.

Al respecto creemos que falta una sistemática que funde la denominación de dichos principios de legalidad y constitucionalidad. No compartimos el criterio del Doctor Ignacio Burgoa respecto a la denominación de principio de juridicidad in genere por ser impreciso. Juridicidad proviene de la palabra jurídico; a su vez, la expresión "jurídico" "no significa conforme al derecho (no antijurídico), sino regulado por el Derecho, productor de consecuencias jurídicas. En este sentido, también los actos ilícitos... son —como es evidente— actos jurídicos..."³, otro aspecto en que no coincidimos con el Doctor Burgoa es el de dar el calificativo "stricto sensu" (sentido estricto o restringido) al principio de legalidad, porque al no existir en su clasificación el principio de legalidad lato sensu; el calificativo de

² Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales, 27ª edición. Editorial Porrúa SA. México, 1995. p. 204.

³ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, 17ª edición. Editorial Porrúa SA. de CV. México, 1998. p. 386.

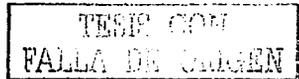
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

stricto sensu sobra porque no hay otro principio de legalidad del cual distinguirlo.

Recordemos que, *científicamente el principio de legalidad, sin ningún calificativo, implica el sometimiento de la autoridad a la norma; al conjunto normativo en general (garantía de legalidad).* En rigor, podemos hablar del principio de legalidad donde no haya jerarquía de normas, tal como sucedía en el Derecho Romano; o donde haya tal jerarquía como sucede en el sistema jurídico mexicano, porque simplemente *implica el sometimiento de la autoridad a la norma jurídica, o como dice Eduardo Pallares, "la calidad de lo que es legal o sea de lo que se ajusta a lo que se ordena o autoriza por la ley."*⁴

Cuando la sociedad evoluciona y da prioridad a un ordenamiento sobre otro, según su importancia: es cuando se distingue entre la norma fundamental y normas secundarias. La primera generalmente recibe el nombre de Constitución y las segundas, (siempre respetando a la primera) el nombre de normas secundarias, surgiendo así los principios de constitucionalidad, cuando se quiere manifestar el respeto por parte de las autoridades a la Constitución; y el de legalidad cuando se quiere manifestar el respeto por parte de las autoridades a las normas secundarias que no se opongan a dicha Constitución (supremacía constitucional).

Al crear estos principios de legalidad y constitucionalidad, olvidaron la esencia del principio de legalidad que implica el respeto a todo el orden jurídico sin distinciones, es decir, el principio de legalidad; que como se ha dicho, de manera errónea fue reducido a significar el respeto a las normas secundarias dentro de un sistema de gradación de normas, lo que resulta fuera de toda lógica.



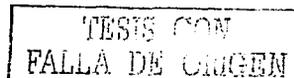
⁴ PALLARES, Eduardo Diccionario de Derecho Procesal Civil, 26ª edición, Editorial Porrúa SA de CV, México, 2001, p. 632

Como solución al problema anterior, proponemos dar al principio de legalidad el calificativo de *lato sensu* para referirse a la obediencia por parte de las autoridades al orden jurídico general (Constitución, leyes federales, tratados internacionales, Constituciones locales, reglamentos, etc.), el cual se dividirá en el principio de constitucionalidad que impone el respeto a la Constitución y, principio de legalidad *stricto sensu* que implica la obediencia por parte de las autoridades a las normas secundarias. Con las ideas personales anteriormente desarrolladas, ya se entenderá que hablamos de principio de legalidad sin ningún calificativo, porque no hay otro principio de legalidad de que distinguirlo;⁵ en cambio, hablamos de principio de legalidad *lato sensu* cuando hay otros principios in especie de que distinguirlo como son el de constitucionalidad (respeto a la Constitución) y el de legalidad *stricto sensu* (respeto a las normas secundarias) que se presentan en regímenes que como el nuestro, tienen jerarquizadas sus normas.

1.1.2.1. PRINCIPIO DE CONSTITUCIONALIDAD.

El orden jurídico entendido en los términos expuestos anteriormente, se manifiesta en distintos y múltiples sistemas de Derecho escrito o consuetudinario, ocupando en ocasiones algunos de ellos un lugar preeminente respecto de los otros, es decir, existe una gradación de normas. Generalmente se atribuye dicha supremacía en virtud de que organizan a un Estado y regulan las relaciones para con los gobernados. Dada la naturaleza y contenido de tales ordenamientos -como es el caso de nuestro país en donde la Constitución Federal tiene supremacía- se debe cuidar el rigor de su observancia procurando en todo momento que los actos de autoridad (leyes, ordenes, decretos,

⁵ La doctrina habla únicamente del principio de legalidad (y no de juridicidad) por ejemplo en Roma y algunos Estados orientales, queriendo significar el respeto a la norma jurídica por parte de la autoridad, inclusive actualmente de manera errónea así se maneja al denominar garantía de legalidad a la prevista en el artículo 16 constitucional, en su primer párrafo que implica el respeto a la Constitución y a las leyes secundarias, o sea a todo el orden jurídico. Si empleáramos el término legalidad únicamente como el respeto a la legislación secundaria excluyendo a la Constitución, la garantía de legalidad solamente protegería de toda infracción a las leyes secundarias, y no de las infracciones a la Constitución.



privaciones de la libertad, etc.) se ajusten a lo dispuesto por tales ordenamientos, no obstante las disposiciones en contrario que pudiese haber.

En nuestro país, en esto consiste el principio de constitucionalidad, es decir, en el respeto a lo establecido en la Constitución como ordenamiento supremo, sin que obste la existencia de otras normas contrarias a sus disposiciones. (Artículo 133 Constitucional)

1.1.2.2. PRINCIPIO DE LEGALIDAD STRICTO SENSU.

Dentro de la gradación de normas, las normas secundarias ocupan un segundo lugar respecto de la Constitución. Debe procurarse el apego a las normas secundarias (leyes locales, tratados, decretos, etc.) por parte de las autoridades, siempre que no contravengan lo dispuesto por la Constitución.

1.2. ANTECEDENTES GENERALES.

1.2.1. OBSERVACION PREVIA.

Como hemos dicho, los principios de legalidad y de legalidad lato sensu, dentro de sus respectivos contextos, consagran el respeto a las normas jurídicas, y ese respeto se hace efectivo a través de su respectivos *medios controladores*, los cuales se manifiestan, de igual manera, en normas cuya teleología es sancionar a la autoridad que no respete el orden jurídico establecido, haciendo efectiva su observancia. De ese control general, nos interesa una parte: *la que tiene como finalidad hacer efectivas las normas que otorgan derechos a los gobernados oponibles a los actos autoritarios, atendiendo a que la materia del presente apartado son los antecedentes del juicio de amparo; por lo que haremos un breve recorrido histórico con la idea de identificar algún medio*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

jurídico de defensa de los gobernados frente a los actos autoritarios, fin éste de la citada institución, es decir, trataremos de identificar instituciones que pretendan hacer efectivos los principios de legalidad y de legalidad lato sensu en favor de los gobernados, pudiendo o no constituir una influencia en la creación de nuestro juicio de amparo.

Iniciemos en los tiempos primitivos donde la persona que ejercía la autoridad, (considerada ésta en un sentido normal como mera potestad o poder que se ejerce sobre algo o alguien y no como órganos del Estado) tiene en la mayoría de los casos un poder ilimitado de hecho y de derecho, es decir, hacía lo que quería. Al existir correlativamente los gobernados y no haber derechos oponibles a la autoridad, resulta innecesario pretender encontrar un medio que proteja derechos de gobernados, ya que por principio de cuentas éstos no existían.

Posteriormente en los Estados orientales, surge el régimen de gobierno teocrático,⁶ en el que los gobernados tenían la creencia de que debían someterse a las decisiones de quien ejercía la autoridad por la creencia de que el origen del poder era divino. Concretamente, en el pueblo egipcio, la persona que ejercía el poder se denominaba faraón, a quien consideraban con poder de origen divino, poder que ejercía de manera casi ilimitada. Se considera que es su voluntad la que impone las reglas, por lo que no existió limitación alguna a su actuar muchas veces arbitrario.

En el pueblo hebreo la persona que ejercía la autoridad era el Rey. Existían normas que otorgaban derechos a los gobernados, normas a las que debía sujetarse (principio de legalidad) el Rey por la creencia de la entrega a Moisés de la ley por parte de Yahvé, Dios de los hebreos; más no había ningún medio que lo obligara a respetar tales derechos, es decir, no había control de legalidad

⁶ Cfr BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. 35ª edición. Editorial Porrúa SA, de CV Mexico, 1999 p 35 y ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo. 2ª edición. Editorial Porrúa SA, Mexico, 1983. pp.13-17.



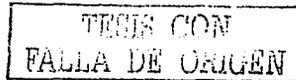
sobre los actos del gobernante, sino que el respeto a tales normas quedaba al arbitrio de éste. Lo sobresaliente del pueblo hebreo es que se le considera el primero en querer limitar el poder "a través de la ley moral; gran parte de la Sagrada Escritura está dedicada a exhortar al dominador a la Justicia, así como a recordarle sus deberes morales frente a sus súbditos para que la ira de Jehová no recaiga sobre toda la comunidad." ⁷ Ya no es la simple voluntad del Rey (monarca) la que impone las normas a seguir, sin embargo, no hay sanción efectiva a la contravención de las normas que otorgaban derechos a los gobernados, que obligaran a aquel a respetarlas.

En Babilonia existió el Código de Hammurabi, con 282 normas a seguir superiores al monarca (principio de legalidad, es decir, respeto a la norma), supuestamente dictadas por Shamash, Dios del Sol. Ya no es la voluntad del monarca la que impone las normas, sin embargo no existió algún medio jurídico que lo hicieran apegarse a ellas en favor de los gobernados.

Hasta aquí observamos que el poder va evolucionando a través de su limitación. Primeramente es el monarca el que impone las normas (consuetudinarias o de Derecho escrito) lo que conlleva lógicamente a que no existiera limitación alguna a su actuar; posteriormente ya no es el monarca el que impone las normas a seguir, sino que ya se considera que son impuestas a éste por una divinidad, situación que ya denota que no es el monarca el que gobierna motu proprio, sin embargo, todavía no se encuentra algún medio que obligaran a la autoridad a respetar lo establecido en las normas jurídicas.

Como excepción al régimen de gobierno teocrático, estuvo la India. Las Leyes de Manú, creadas en el siglo V antes de Cristo, en el Versículo 3, Libro 7, establecieron que la actuación del rey está limitada por la ley. Acorde con lo anterior, se concebía al Estado como una necesidad para imponer el orden por medio de un poder superior, el que se ejercería de acuerdo a las normas

⁷ ARELLANO GARCIA, Carlos. op. cit. p.17.



establecidas (principio de legalidad). No obstante la existencia del principio de legalidad, tampoco existió algún medio de control efectivo que obligara al monarca a respetar la ley. Por primera vez tenemos objetivamente (aislado de lo teocrático) el otorgamiento de derechos meramente declarados, en donde se consigna una noción del principio de legalidad, sin el medio efectivo para hacerlo valer.

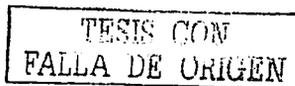
En Grecia, tampoco hubo medio de defensa alguno, por medio del cual se hicieran efectivas las normas que otorgaran derechos a los gobernados contra los actos autoritarios. En Esparta, el poder estaba otorgado a dos reyes, funcionaba un consejo de ancianos, la asamblea popular y los éforos. Estos últimos ejercían un control constitucional, "tenían a su cargo garantizar el mantenimiento de la constitución y podían llevar a cualquier dignatario,... deponerlos y hasta condenarlos a muerte."⁸

Así pues, solamente vemos en Esparta un control constitucional efectivo. Ya existe un medio para hacer respetar la Constitución ejercido por lo éforos, pasando así de la etapa en donde solamente se declaraba el respeto a las normas jurídicas, a la etapa en donde se prevé su infracción y a su vez, el medio para hacer efectiva su observancia.

En Atenas, solamente había para los gobernados libertad de hecho para impugnar las leyes o actos de autoridad contrarios a las costumbres del pueblo, libertad que hacían valer en la asamblea de ciudadanos; más esa libertad no constituía una obligación coercitiva para la autoridad, en el sentido de respetar el contenido de dichas opiniones.

En Grecia, tampoco encontramos de manera definida dato alguno que acuse antecedencia de nuestro juicio de amparo, es decir, de algún medio con el que

⁸ Ibidem. p 18



se hagan efectivas las normas que otorgan derechos a los gobernados frente a los actos de autoridad.

1.2.2. ROMA.

Es hasta Roma donde encontramos las primeras instituciones jurídicas⁹ que tienen como teleología proteger los derechos del gobernado frente a los actos de autoridad. Como es de explorada doctrina, existieron dos instituciones jurídicas, *la intercessio y el interdicto de homine libero exhibendo*, que se estudian como antecedentes del juicio de amparo, reputando sólo a la primera como antecedente del mismo.

Cronológicamente, apareció primero la institución denominada INTERCESSIO, en la época de la República. Es una institución jurídica considerada como antecedente remoto del juicio de amparo mexicano, desde el nombre mismo: en México amparo, en Roma Intercessio, (acción y efecto de interceder; interceder: rogar o mediar por otro para alcanzar alguna gracia o librarle un mal).¹⁰ Fue un procedimiento protector de los derechos del gobernado oponible a los actos arbitrarios de las autoridades. Se daba contra actos stricto sensu, extendiendo en ocasiones su alcance a la impugnación y nulificación de leyes en virtud del derecho de veto que tenían los magistrados, consistente en prohibir a otro magistrado de igual o menor potestad y Tribunales de la Plebe, la ejecución de un acto, o si el acto ya se había ejecutado, de impedir la realización de sus efectos, así se prevenían los abusos del poder público y se impugnaban hasta leyes.¹¹

⁹ El abogado Carlos Arellano García define a la Institución Jurídica como “un cúmulo o pluralidad de relaciones jurídicas cuya unidad se obtiene porque todas ellas se agrupan en virtud de una finalidad común” Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica 2ª edición Editorial Porrúa SA, de CV México, 2001, p. 189.

¹⁰ Cfr. NORIEGA, Alfonso Lecciones de Amparo Tomo I 5ª edición, Editorial Porrúa SA, de CV, México, 1997 p. 60

¹¹ Cfr. ESTRELLA MENDEZ, Sebastián. Filosofía del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, SA, México, 1988, pp. 10-11. NORIEGA, Alfonso. *ibidem*, p. 61 y PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano 11ª edición, Editorial Porrúa SA, México, 1994, p. 646.

El amparista mexicano Ignacio Burgoa, no atribuye a la *intercessio* el carácter de antecedente del juicio de amparo, pues la considera, no como medio disponible por cualquier tribunal en beneficio de cualquier ciudadano romano, sino como medio protector de la clase plebeya, es decir, como medio político a través del cual los Tribunales de la Plebe vetaban decisiones de los magistrados romanos (el senado inclusive) cuando estimaban que tales decisiones lesionaban los derechos de dicha clase. En cuanto a los efectos manifiesta que "La *intercessio*... no tenía como finalidad anular o invalidar el acto o la decisión atacada, sino simplemente impedir o paralizar sus efectos o su ejecución,"¹² sin embargo nuestro actual amparo sí tiene ese fin anulatorio del acto reclamado. También manifiesta que la *intercessio* no tenía como fin proteger un orden jurídico superior, el amparo en cambio sí.

A pesar de que existen las dos corrientes doctrinales ya citadas en relación con la *intercessio*, consideramos que aunque en rigor no es igual al amparo mexicano, tiene la cualidad de que ya constituye una limitación a la actuación arbitraria de quienes detentan el poder, por medio del derecho de veto de los tribunales en favor del gobernado, es decir, existe ya un control de legalidad contra actos violatorios del principio de legalidad. Aparentemente el objeto de tutela de este medio protector del gobernado frente a los actos de autoridad fue muy amplio, ya que como hemos visto el derecho de veto se desplegaba contra de todo tipo de actos de un tribunal de igual o inferior categoría.

Posteriormente surgió el INTERDICTO DE HOMINE LIBERO EXHIBENDO, creado durante la época de los emperadores como acción civil. El interdicto de *Homine Libero Exhibendo*, se estableció en la Ley I, Libro 43, Título 29, del Digesto¹³ con el fin de proteger la libertad de hombres libres. Se promovía ante el pretor, y procedía por actos privativos de la libertad, en los que tal privación era infundada. La promoción de este interdicto se podía hacer por sí o

¹² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo, op. cit. p.42.

¹³ Cfr NORIEGA, Alfonso op cit. p.59 y VALLARTA, Ignacio L. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus Tomo V, 2ª edición. Editorial Porrúa SA, México, 1975. p. 427-430.

por interpósita persona para que el pretor exigiera a quien tenía privado de su libertad al solicitante, para que lo exhibiera, permitiendo se le vea y se le toque quedando bajo su jurisdicción, resolviendo el pretor sobre la detención. Si existía algún proceso se seguía por cuerda separada.

En lo referente a la cuestión sobre si este interdicto de *homine libero* exhibendo constituye o no un antecedente de nuestro juicio de amparo, se le niega tal carácter por la sistemática bajo la cual se tramita, principalmente por la característica de los actos que provocan su procedencia, ya que se daba contra actos de particulares que atentaran contra la libertad de otros particulares. En cambio, el juicio de amparo procede por actos de autoridad, es decir, por actos revestidos de unilateralidad, imperatividad y coercitividad. Más bien simplemente es considerada como un antecedente de las instituciones protectoras de la libertad individual, y no como medio de defensa de los particulares frente a los actos de autoridad.

1.2.3. ESPAÑA.

En el Derecho español privaba un régimen de gobierno absolutista en el que el rey no tenía más limitación que las normas que imponía la supremacía del **Derecho natural**. Al lado de los distintos códigos españoles de Derecho escrito, existieron fueros (privilegios) por medio de los cuales, los reyes otorgaban derechos por escrito a favor de los gobernados. En virtud de dichos fueros (privilegios) el rey limitaba su actuación; implicaban principalmente respeto al derecho de libertad y propiedad. Es en estos fueros, donde se encuentra por primera vez el otorgamiento de derechos en favor de los gobernados por parte de la autoridad real. Para la protección de esos derechos declarados surge el Justicia Mayor, funcionario judicial encargado de hacerlos respetar.

La finalidad funcional del Justicia Mayor, se encuentra en el Pacto de Sobrarbe, punto V que establece: “Para que nuestras libertades no padezcan

detrimento ni daño, habrá: juez medio sobre el Rey y sus súbditos, a quien sea lícito apelar el que recibiere agravio, o de los que recibiese a República o sus leyes, para su remedio."¹⁴ De entre las facultades con que estaba investido dicho funcionario judicial, se encuentra la de amparar a los peticionarios contra actos autoritarios (incluso del propio Rey), pues tal era la palabra que se empleaba en sus resoluciones. En nuestra modesta opinión creemos que la facultad principal fue la de castigar el incumplimiento de sus resoluciones, pues de esta manera hacía efectivo el respeto a los derechos contenidos en el privilegio general. Aquí vemos un claro ejemplo del principio de legalidad y del medio controlador correspondiente.

De los múltiples fueros, sobresale el privilegio general, otorgado por el rey Pedro III en el año 1348, privilegio que previó derechos a favor de los gobernados oponibles a la autoridad principalmente en lo referente al derecho de libertad personal, para lo cual estableció los llamados procesos forales, que eran los medios por los cuales el justicia mayor desplegaba sus facultades de control sobre los actos de cualquier autoridad, incluso sobre actos del rey. Tales procesos forales fueron: el de aprehensión, el de inventario, el de manifestación de las personas y el de firma o iurisfirma.

Respecto a los procesos de aprehensión e inventario, nos señala Ignacio L. Vallarta que "El de la aprehensión estaba destinado a asegurar los bienes inmuebles de todo acto de violencia, interin se ventilaba el derecho entre las partes; y el de inventario servía para asegurar los bienes muebles y papeles."¹⁵ El mismo criterio sostiene Raúl Chávez Castillo¹⁶ al señalar que el proceso foral de aprehensión, tenía por objeto proteger la posesión de bienes inmuebles, hasta que se decidiera quien tenía mejor derecho para poseer; señalando como

¹⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo, op cit p.52.

¹⁵ *Ibidem* p.54.

¹⁶ Cfr. CHAVEZ CASTILLO, Raúl Juicio de Amparo 3ª edición, Editorial Oxford University Press, Mexico, 2002. p.10.

diferencia que el proceso foral de inventario se refería a bienes muebles, documentos y papeles.

El proceso foral de manifestación de las personas tutelaba la libertad personal. Lo promovía quien era privado de la libertad contra fuero, para obtener del Justicia Mayor o de alguno de sus lugartenientes una orden o mandato contra cualquier juez o persona que lo tuviere preso o detenido, para que lo entregase. Posteriormente, si examinado el proceso, el Justicia Mayor o sus lugartenientes concluían que estaba apegado a fuero, se devolvía al detenido para que, se juzgase si estuviere pendiente el proceso o se ejecutase la sentencia.

Respecto al proceso foral de firma o iurifirma, Víctor Fairén Guillén nos dice que "La firma de derecho, era una orden de inhibición que se obtenía de la Corte de Justicia, basándose en justas excepciones –alegaciones defensivas, in genere y con prestación de fianza que asegurase la audiencia al juicio, y el cumplimiento de la sentencia –el iudicati solvendo- otorgándose, en general, contra jueces, oficiales y aún particulares a fin de que no perturbasen a las personas y a los bienes contra fuero y derecho."¹⁷

De la breve semblanza hecha, se deduce que los bienes y la libertad física de los gobernados en España estaban protegidos por la actividad del Justicia Mayor, limitándose así el régimen absolutista que privaba en España. En los procesos forales encontramos verdaderos antecedentes del juicio de amparo al ver en aquellos semejanzas con éste, principalmente en la teleología de ambos, que era proteger los derechos de los gobernados frente a los actos autoritarios, imponiéndose un control de legalidad.

¹⁷ Citado por ARELLANO GARCÍA, Carlos El Juicio de Amparo, op. cit. p. 34.

1.2.4. INGLATERRA.

El régimen jurídico inglés de manera principal se manifestó en un conjunto de costumbres del reino denominado "common law", el cual se perfeccionaba a través del tiempo con decisiones de jueces sobre casos prácticos, que constituían precedentes de aplicación obligatoria para casos posteriores. Debido a la tendencia defensiva del pueblo inglés, aquel derecho consuetudinario inglés (common law) fue impuesto al monarca a tal grado que no le era posible infringirlo sin la correspondiente reacción popular. Sin embargo, si se daba el desconocimiento a esos derechos de seguridad personal y propiedad por parte de los monarcas. Debido a estos actos, y a la correspondiente reacción, se dio el fenómeno de que se obligaba al rey a reconocer de manera expresa los derechos a favor de los gobernados por medio de cartas o "bills".¹⁸

Así tenemos a la Carta Magna del año 1215, otorgada por el Rey Juan Sin Tierra debido a la presión de los barones ingleses, en la que sólo se declaran derechos del individuo; posteriormente, en la confirmación de esa Carta por parte del Rey Eduardo I en el año 1297 se establece la nulidad de sentencia que contraviniera las disposiciones de esa carta. Más tarde, establecido ya el parlamento, el cual absorbió facultades legislativas al monarca, se impuso al rey otro documento que confirma los derechos declarados en la Carta Magna: La Petition of Rights, expedida por Carlos I.

El writ of habeas corpus,¹⁹ descendiente del common law, y formalizado por el rey Carlos II en la "Ley para asegurar mejor la libertad del súbdito y para prevenir las prisiones de ultramar" del año 1679, constituye un medio para proteger la libertad personal contra la aprehensión arbitraria, siendo por lo tanto un antecedente inglés del juicio de amparo.

¹⁸ Cfr BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo, op. cit. pp. 58-65.

¹⁹ Cfr ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo, op. cit. p.48.

En efecto, aunque se caracteriza como recurso de Derecho público y como recurso de Derecho privado, refiriéndonos a la primera característica (dado que el amparo sólo procede por actos de autoridad) por medio del writ of habeas corpus se obtenía del juez competente orden dirigida a la autoridad (o persona particular) para que por medio del return, informara sobre la causa de la detención y presentara al detenido ante él, decidiendo éste sobre la legalidad del acto privativo de la libertad, o manifestar lo motivos por los que no puede presentarse . Dadas pues sus características, deducimos que el writ of habeas corpus constituyó un medio del control de la legalidad, respecto de actos autoritarios ilegales contra la libertad personal de los gobernados, siendo considerado por su teleología, un verdadero antecedente del juicio de amparo.

1.2.5. FRANCIA.

En Francia imperaba un régimen de gobierno teocrático. Consecuencia de tal régimen, al igual que en algunos Estados orientales,²⁰ fue el sometimiento por parte de los gobernados a los designios del monarca, dando pauta a abusos desenfrenados por parte de éste.

Ante tal situación de absolutismo, como es normal, hubo la reacción del pueblo dando como resultado la promulgación de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en el año 1789. Tal hecho, producto de la Revolución Francesa, implantó un régimen de gobierno opuesto al que imperaba, es decir, un gobierno democrático, liberal e individualista.

Para efectos de la presente temática, nos interesa la consagración de múltiples y variados derechos a favor de los gobernados oponibles a la autoridad. Tales derechos son, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2º de dicha Declaración: libertad, igualdad, seguridad y propiedad.²¹

²⁰ Supra apartado 1.2 1 Observación previa.

²¹ Cfr ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo, op. cit. p. 69.

La importancia de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, es reiterada en la primera Constitución Francesa del año 1791, en la que se contiene un listado de los derechos del gobernado. La Constitución de 1793, que sustituyó a la anterior, reitera los derechos consignados en ésta última. La desventaja muy notoria es que, como se ha dicho, sólo existe la declaración de derechos en tales Constituciones, sin el medio controlador correspondiente que obligue a respetarlos, es decir, sin la existencia de un control de constitucionalidad.

Frente a tal situación, en la Constitución del 13 de diciembre de 1799, a propuesta de Sieyès, se implantó así el llamado "Senado Conservador" que tenía como fin " estudiar y decidir todas las cuestiones que sobre inconstitucionalidad de leyes y otros actos de autoridad se sometiesen a su consideración."²² En 1814, desaparece el control constitucional por órgano político, ya que el Senado Conservador se transformó en la Cámara de los Pares, teniendo como función solamente la formación de leyes.

Consideramos que dicho Senado Conservador adoptado en la Constitución de 1799 sí constituye un antecedente del juicio de amparo en razón de que comparten un fin común: ser un medio de control constitucional, es decir, proteger un orden jurídico superior. Debemos entender que, al estar declarados derechos en la Constitución de 1799, también se procuraba su protección por medio del citado Senado Conservador, aunque con una sistemática distinta a nuestro juicio de amparo, ya que éste se lleva a cabo por órgano jurisdiccional y no por órgano político como lo era el Senado Conservador.

En la Constitución del año 1852 se vuelve a practicar el control constitucional por órgano político a través del Senado.²³ Fue un control constitucional sobre la legislación secundaria llevado a cabo antes de su

²² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo, op. cit. p. 71.

²³ *Ibidem* p.72.

promulgación, ya que el Senado analizaba la ley propuesta y si se percataba de que era contraria a la Constitución no podía entrar en vigor.

La Constitución de 1946 no prevé un control constitucional, según lo deducimos de lo que nos indica el Doctor Ignacio Burgoa al señalar que: " si una ley votada por la Asamblea Nacional se consideraba contraria a la Constitución, y si a juicio del Comité Constitucional..., aquella amerita la revisión del pacto fundamental, tal ley secundaria no entraba en vigor hasta en tanto no se hubiere reformado la Constitución en el precepto o preceptos contravenidos, si el caso lo requería."²⁴ Situación que nos hace reflexionar en el sentido de que la infracción a la Constitución de aquel año, fue muy fácil, debido a su flexibilidad; suerte que de igual manera siguieron los derechos de los gobernados previstos por este ordenamiento.

Actualmente en Francia rige la Constitución promulgada el 4 de octubre de 1958.²⁵ En ella se encarga el control constitucional a un Consejo Constitucional, cuya misión es hacer valer la supremacía de la Constitución.

Independientemente de los diversos medios de control constitucional existentes en múltiples ordenamientos vigentes en Francia, resulta de esencial importancia para la presente exposición el recurso de casación. Como antecedente del juicio de amparo, es un medio por el que se impugnan sentencias civiles y penales definitivas por errores sustantivos o adjetivos para conseguir su anulación, recurso que se interpone ante la Corte de Casación. Ya declarada la resolución casacional, la Corte remite al Tribunal que ella indica para que emita nueva resolución basándose en los puntos decididos por ella (nulidad para efectos).

²⁴ Ibidem. p.73.

²⁵ Idem.

Estimamos que el recurso francés expuesto, se contrae a velar por el exacto cumplimiento de ordenamientos secundarios, es decir, constituye un mero control de la legalidad stricto sensu. Así, el resultado de éste recurso de casación coincide con el del juicio de amparo directo (en el sentido de obligar a la autoridad a apegarse a la ley), pero se debe precisar que sus motivos de creación son distintos: el del primero es velar por el debido cumplimiento de normas secundarias; en cambio el que tiene el juicio de amparo es velar por el respeto a lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.2.6. ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Al inmigrar a Norteamérica los colonos de Inglaterra, transportaron consigo el Derecho inglés. Posteriormente, al fundarse las colonias por medio de las CARTAS DE FUNDACIÓN (también denominadas CARTAS DE ESTABLECIMIENTO) otorgadas por el rey, se dio a las nuevas colonias facultad para que "eligieran a sus propios gobernantes, que dictaran sus leyes y que nombrarán a sus jueces...implantándose así un sistema democrático."²⁶ No obstante esta cierta autonomía se estableció la subordinación de lo establecido en dichas Cartas a lo establecido por el Derecho inglés, es decir, había una gradación de normas jurídicas.

Durante el año 1765 y hasta el 4 de julio de 1776, periodo en que se llevó a cabo la lucha de estas Colonias para independizarse de Inglaterra,²⁷ surgió en este lapso el 12 de enero de 1776, en Virginia, la primera declaración norteamericana de derechos en la que se preconiza la igualdad de todos los hombres. Posteriormente, ya declarados Estados independientes cada una de las trece colonias, el 9 de julio de 1778, en Filadelfia, decidieron unirse para su

²⁶ Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo, op. cit. p.54.

²⁷ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, 2ª edición. Editorial Porrúa, SA. México, 1976, p. 398.

mejor defensa por medio de un documento denominado "Artículos de la Confederación y Perpetua Unión entre los Estados".

Debido a la precariedad de la organización política producto del documento citado y a su fracaso, en el año 1787 igualmente en Filadelfia, se hizo un revisión y reforma de este cuerpo normativo surgiendo así la Constitución de 1787, la que posteriormente sufrió enmiendas, de las cuales interesan la V y la XIV. La primera de dichas enmiendas, establece para las autoridades federales que: "Nadie será privado de la vida, de la libertad o de la propiedad sin el debido proceso legal"²⁸ cuya interpretación se traduce en que nadie podrá ser privado de la vida, libertad o propiedad sino con apego a la ley, por tribunales previamente establecidos; y la XIV establece lo mismo, pero referida a los Estados Federados.

Al mismo tiempo, dicha Constitución en el punto 2º, de la Sección IX, del artículo I, respetó la existencia del habeas corpus,²⁹ que tenía por objeto la tutela de la libertad humana frente a detenciones arbitrarias, averiguando la causa de restricción de la libertad física de una persona. Debido a que desde los inicios de la creación de las Colonias en Norteamérica se reconocía la existencia del habeas corpus inglés, y en ejercicio de su soberanía al momento de hacer el pacto federativo, conservaron cada Estado (Colonia) su regulación propia de dicha institución, siendo por tanto una institución local, salvo cuando interviene la autoridad federal, caso en el que conocían de dicho recurso autoridades federales.

Paralelamente al writ of habeas corpus, existen distintos procedimientos de control constitucional "writs", mediante los cuales se puede llevar al conocimiento de la Suprema Corte un caso relacionado con la aplicación de la Constitución.

²⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio El Juicio de Amparo, op. cit. p.77.

²⁹ Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo, op. cit. p.58.

El Writ of Certiorari es un recurso que se interpone ante el superior jerárquico del juez que no aplicó preferentemente las normas supremas para que éste se cerciore que el procedimiento se apegó a Derecho, pudiendo en consecuencia: modificar, revocar o confirmar lo actuado. Agotada esta instancia, el asunto puede pasar a la Corte Suprema Federal, la que puede o no aceptar el conocimiento de dicho recurso según considere o no que ha quedado resuelto.

Writ of Mandamus. Es una orden dirigida por la Corte Suprema a una autoridad inferior para obligarla a ejecutar un acto que legalmente le corresponde realizar.³⁰

Writ of Injunción. Es "el mandamiento que el actor solicita del juez a efecto de que éste impida y suspenda la ejecución de cualquier acto ilícito para un particular o una autoridad, indistintamente; y en los juicios que versan sobre la materia constitucional es el medio usual, por tanto, para que los tribunales a instancia de parte agraviada examinen la constitucionalidad de leyes o actos de la autoridad y suspendan e impidan su ejecución. En otras palabras, desempeñan la misma función que el incidente de suspensión y el juicio de amparo en el sistema mexicano, pero no en materia penal, sino civil exclusivamente."³¹

Debemos considerar a los diversos "writs" verdaderos antecedentes de nuestro juicio de amparo por su finalidad misma, es decir, como medios de control constitucional.

³⁰ Cfr. CHAVEZ CASTILLO. Raúl. op. cit. p.13.

³¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo, op. cit. p.81.

1.2.7. MEXICO.

La somera exposición sobre este punto se divide en tres etapas: La pre-colonial, la colonial y la del México independiente.

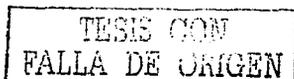
Epoca Pre-colonial.³² Del breve estudio que sobre el particular hemos emprendido, dentro de los límites que impone el presente trabajo profesional, es válido decir, que el monarca (Rey o Emperador), tenía potestades ilimitadas, ejerciendo éste las tres funciones que componen a todo Estado, es decir, la ejecutiva, legislativa y judicial. Debido a esta supremacía absoluta del monarca resulta ilógico querer encontrar alguna institución jurídica que tenga similitud con el juicio de amparo, ya que no había derechos que proteger en favor de los gobernados.

El Derecho pre-colonial no fue escrito, por el contrario estuvo compuesto por una serie de costumbres, lo que aunado a la supremacía del monarca, seguramente influyó para que la impartición de justicia que hiciera éste o que hicieran en su nombre fuera arbitraria.

Epoca Colonial. La cultura española implantada en el antiguo territorio de la Nueva España, reiteraba la supremacía del rey español, autoridad suprema. A pesar de esa supremacía y, por ende, de la falta de restricciones legales al actuar del rey, éste se vio limitado por los principios del Derecho Natural. Al respecto, el Licenciado Toribio Esquivel Obregón menciona que "la ley 238 de Estilo establece el orden y prelación del derecho como debían aplicarlo los jueces: en primer lugar, debían acatarse los principios del Derecho Natural, luego las costumbres razonables, es decir, no contrarias a aquel derecho y, finalmente, las leyes positivas."³³

³² Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo, op. cit. pp. 80-91 y CHAVEZ CASTILLO, Raúl, op. cit., p. 15.

³³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *ibidem*. p. 93.



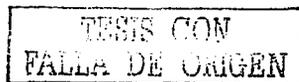
En protección a la supremacía de este Derecho Natural, y por ende a los derechos que él mismo otorga, se impone la institución de "obedézcase pero no se cumpla". Así, en la ley 22, libro primero de la Recopilación de Leyes de Indias de 1681 se establecía: "Los ministros y jueces obedezcan y no cumplan nuestras cédulas y despachos, en que intervinieren los vicios de obrepción y subrepción." ³⁴

Fue una institución hecha valer por medio de las autoridades en favor de los gobernados, por la que cualquier determinación que se creía era contra Derecho se obedecía y no cumplía, es decir, se oía la resolución reconociendo la legitimidad de quien la daba, asumiendo a su vez una actitud pasiva no ejecutándola, mientras se convencía al rey de que había obrado por obrepción (mal informado) o por subrepción (no informado) para que éste la revocara .

Es igualmente interesante mencionar lo que la doctrina ha dado en llamar el amparo colonial. Sobre este tópico, el Jurista Andrés Lira³⁵ analiza múltiples casos que sería prolijo mencionar, de los que se desprende una sistemática parecida a la del juicio de amparo, con la objeción de que se daba contra actos de particulares. El agraviado solicitaba a la autoridad (virrey o audiencia presidida por éste) se le amparara contra actos de personas que actuaban en su agravio. Tal autoridad (virrey) resolvía, si era procedente, amparando al peticionario. Empleando el mismo razonamiento aplicado al interdicto de homine libero exhibendo, reitero las mismas consideraciones sobre el llamado "amparo colonial", aunque se haya utilizado la palabra amparo. Tal afirmación hemos deducido de la lectura de los ejemplos que proporciona el jurista Carlos Arellano García sobre este "amparo", no sin dejar de reconocer que implicaba un medio de defensa de derechos a favor de los débiles o desprotegidos.

³⁴ Ibidem p. 97

³⁵ Cfr. ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo. op. cit. pp. 84 - 86.



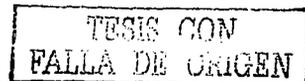
La afirmación hecha se corrobora incluso de la definición que da el mismo Andrés Lira al señalar que " El amparo colonial es una institución procesal que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos, **cuando estos son alterados o violados por agraviantes**-, que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente, y conforme al cual una autoridad protectora, el virrey... conocía de la demanda del quejoso agraviado, y dicta el mandamiento de amparo para protegerlo frente a la violación de sus derechos, ... solo con el fin de protegerlos de la violación."³⁶ Consideramos que fue una mera acción civil en beneficio de los débiles y no propiamente un medio que tendiera a hacer efectivos ciertos derechos contra actos autoritarios.

Como control de legalidad de los actos existió el recurso de fuerza, al respecto José de Covarrubias señala: "Fuerza, dice el Señor Don Alfonso el Sabio, es cosa, que es hecha a otro torticeramente de que non se puede amparar el que la recibe. Tales son los atentados que cometen los Jueces, quando atropellando las leyes despojan al ciudadano de su libertad, hacienda, y honor sin oírle, ni admitir sus defensas o apelaciones, o mandan alguna cosa contra ley; en cuyo conflicto no tiene otro recurso el vasallo más que acudir a su Rey, su Señor Natural, y Protector, o a sus Tribunales Supremos, para que le libren y defiendan de la opresión." ³⁷ Con esta caracterización del recurso de fuerza, se deduce que implicó un medio de control de legalidad de los actos ante el órgano judicial, siendo igualmente un antecedente de nuestro juicio de amparo en el sentido de que obligaba a la autoridad a apearse a las normas.

México Independiente. Rompiendo tajantemente con la tradición española, como primer ordenamiento vigente, la CONSTITUCION FEDERAL DE 1824 consagró un medio de control constitucional y legal stricto sensu dando competencia a la Suprema Corte de Justicia, según el texto del artículo 137, fracción V, párrafo sexto en el que establecía:

³⁶ Ibidem p 86

³⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo, op. cit. p. 98.



"Artículo 137. Las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia son las siguientes:

V. Conocer... de las infracciones a la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley."³⁸

La ley reglamentaria señalada en la parte final del artículo transcrito nunca se expidió, situación por la que esa buena intención de los Constituyentes de 1824 nunca se llevó a la práctica.

SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 29 DE DICIEMBRE DE 1836. Doce años después, surge dicha Constitución cambiando el sistema de organización de federal a central. En la primera de esas siete leyes, se ve un catálogo de los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República, lo que ya constituye un avance en la consagración de lo que hoy llamamos garantías individuales.

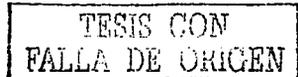
En la segunda de dichas leyes, encontramos un medio de control constitucional. Por medio de esta ley se creó el Supremo Poder Conservador.

Conforme al artículo 12 de dicha ley el Supremo Poder Conservador tenía las siguientes atribuciones:

I. Declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de los dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración o el Supremo Poder Ejecutivo o a la Corte de Justicia, o parte de los miembros del Poder Legislativo en representación que firmen dieciocho por lo menos

II. Declarar, excitado por el Poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo cuando sean contrarios a la Constitución o a las Leyes, haciendo ésta declaración dentro de los cuatro

³⁸ CHAVEZ CASTILLO, Raúl. op. cit. p. 16.



meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respetivas.

III. Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por algunos de los otros dos Poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades.³⁹

Como consecuencia de lo establecido en el artículo anterior, se implantó un sistema de preservación constitucional de tipo político con características muy lejanas a las del juicio de amparo como la de que sus resoluciones eran erga omnes (Artículo 15), es decir, absolutas; la de ausencia de parte agraviada (Artículo 14), y sobre todo la falta de la trilogía procesal, que caracteriza a todo proceso.

PROYECTO DE CONSTITUCION YUCATECA DE 1840. El 23 de diciembre de 1840, Manuel Crescencio Rejón, Pedro C. Pérez y Dario Escalante, propusieron al Congreso local un proyecto de Constitución; dicho proyecto fue aprobado por el Congreso del Estado el 31 de marzo de 1841, entrando en vigor el 16 de mayo del mismo año. Este proyecto transformado en la Constitución Yucateca de 1841, es el primero que consagró al juicio de amparo con sus notas esenciales.⁴⁰

Al efecto, el artículo 53 establecía:

Artículo 53 Corresponde a este tribunal (Corte Suprema de Justicia) reunido:

"I. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes o decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos

³⁹ MORENO CORA, Silvestre. Tratado del Juicio de Amparo. México, 1902. Reimpresión por Editorial Macabsa México, 1992 p 741

⁴⁰ Cfr BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. op. cit. pp. 111-115. ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo. op. cit. pp. 103-112. CHAVEZ CASTILLO, Raul. op. cit. p 17 y DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ley de Amparo Comentada. 2ª edición. Editorial Duero SA. de CV. México, 1992. p. IX.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas." ⁴¹

A su vez, el Artículo 63 y 64 ordenaban:

"Artículo 63. Los jueces de primera instancia ampararan en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior a los que les pidan su protección contra cualesquiera que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

Artículo 64. De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías." ⁴²

Del contenido de los tres artículos transcritos claramente deducimos que se utiliza la palabra amparar para referirse a la actividad del Poder Judicial, con la que nulificaba los actos autoritarios que transgredían los derechos de los gobernados; también que procedía la nulidad de los actos autoritarios cuando se trataba de proteger las garantías individuales de los gobernados, siendo dable decir, que el sistema creador del amparo ideado por Rejón también protegía las garantías individuales, de tal suerte que, se anulaban con este juicio de amparo los actos autoritarios anticonstitucionales que violaran los derechos del gobernado o garantías individuales, como se les denominó en la exposición de motivos de dicha Constitución y en la parte final del artículo 64 ya transcrito.

Otras notas que se imprimen al juicio de amparo en este ordenamiento que lo crea son el de instancia de parte agraviada (artículo 53) y el de relatividad de las sentencias de amparo (artículo 53).

⁴¹ BURGOA ORIUOLA, Ignacio El Juicio de Amparo, op. cit. p.112.

⁴² Idem.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

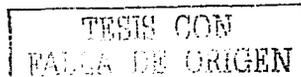
Posteriormente, surgieron las BASES ORGANICAS DE 1843, cuyo estudio intencionalmente no hacemos en razón de que no previeron un medio efectivo de control constitucional.

ACTA DE REFORMAS DE 18 DE MAYO DE 1847.⁴³ Ordenamiento que reimplantando el sistema federal, prevé un Control Constitucional ejercido mediante dos sistemas: el desarrollado por órgano político y el desarrollado por órgano jurisdiccional.

Respecto al primero, es decir, el sistema de control constitucional desarrollado por órgano político (artículos 22 y 23) se manifestó en un control sobre leyes, ya federales ya locales. Funcionaba de la siguiente manera: Tratándose de leyes federales, si después de un mes de publicadas fueron reclamadas como anticonstitucionales por el Presidente de acuerdo con su ministerio, por diez Diputados o por seis Senadores, o por tres Legislaturas, se iniciaba el reclamo ante la Suprema Corte de Justicia, la que sometía a examen de las legislaturas de los Estados dicha ley del Congreso General. Pasados tres meses, las Legislaturas emitían su voto en un mismo día, publicando la Suprema Corte el resultado, quedando la ley anulada si así lo habían decidido la mayoría de las Legislaturas. En lo referente a las leyes locales, éstas sólo podrán ser declaradas anticonstitucionales por el Congreso General, iniciando dicho procedimiento de nulidad ante la Cámara de Senadores.

En lo que respecta al sistema de control constitucional por órgano jurisdiccional, se llevaba a cabo por los Tribunales Federales, los que conforme al artículo 25 de dicha Acta de Reformas ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de sus derechos otorgados por dicha Constitución y leyes generales contra todo acto de los poderes Ejecutivo y Legislativo, sean federales o locales (no procediendo contra actos de la

⁴³ Cfr TENA RAMIREZ, Felipe. Leves Fundamentales de México, 22ª edición. Editorial Porrúa SA de CV Mexico, 1999 pp. 472-477.



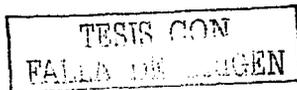
autoridad judicial). En este proceso, se radica el principio de relatividad de los efectos de las sentencias del juicio de amparo (formula Otero) según el texto del mismo artículo, que obligaba a los Tribunales Federales a impartir su protección al caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare.

Como se colige fácilmente se prevé al amparo como medio para preservar los derechos otorgados por la Constitución y sus leyes orgánicas, reiterando que protege la parte de la Constitución y de las leyes orgánicas que contienen los derechos de los gobernados. Creemos conveniente que, en el artículo 76 de nuestra Ley de Amparo, se sustituya la palabra DEMANDA por la palabra PROCESO utilizada en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, dado que el juicio de amparo se lleva a cabo por medio de un proceso y no solamente por medio de la demanda que es parte de aquel.

CONSTITUCION DE 1857. Ordenamiento constitucional en el que a proposición de Ponciano Arriaga se suprime el control constitucional por órgano político que contenía el Acta de Reformas de 1847; se establece que únicamente los Tribunales Federales conocerán de la constitucionalidad de los actos de autoridad cuando lo solicite un particular agraviado, mediante la substanciación de un juicio (proceso) en el que las resoluciones no tengan efectos generales, reafirmando la formula Otero. Retomando la terminología "garantías individuales", empleada en la Constitución Yucateca de 1841, se produce el artículo 101 que disponía:

"Artículo 101. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, y



III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.⁴⁴

También en dicho cuerpo constitucional se reafirman los principios de instancia de parte agraviada, prosecución judicial del proceso y el de relatividad de las sentencias del juicio de amparo (Artículo 102).

CONSTITUCION DE 5 DE FEBRERO DE 1917. En su origen reprodujo de manera idéntica el texto del artículo 101 de la Constitución de 1857, sin embargo, por medio de decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994 se modificó para quedar como sigue:

"Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite.

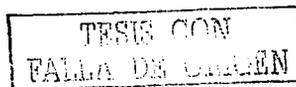
- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."⁴⁵

1.3. ANTECEDENTES HISTORICO-LEGISLATIVOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

En este apartado nos referimos a los antecedentes histórico legislativos de la procedencia del juicio de amparo, y no a los antecedentes del objeto de tutela del mismo, porque precisamente analizando su procedencia desentrañaremos cuál ha sido y cuál es su objeto de tutela. Así pues, en los siguientes apartados trataremos brevemente lo dispuesto por las leyes reglamentarias a partir de la Constitución de 1857, ya que es hasta la vigencia

⁴⁴ Cfr MORENO CORA, Silvestre, op. cit. p. 743.

⁴⁵ Cfr. CHAVEZ CASTILLO, Raúl, op. cit. pp.19-20.



de esta Constitución donde encontramos, en el ámbito federal, bien establecido nuestro juicio de amparo.

1.3.1. ANTECEDENTES DURANTE LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.

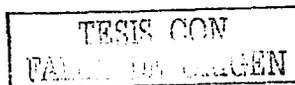
Esta Constitución en su artículo 101 ya transcrito, consagraba al juicio de amparo; a su vez el artículo 102 habla de una ley reglamentaria para dicho juicio. Textualmente establecía:

"Artículo 102. Todos lo juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán á petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden juridico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare."⁴⁶

Constitucionalmente se establecen los principios de instancia de parte agraviada, el de prosecución judicial y el de relatividad en las sentencias de dicha juicio.

1.3.1.1. LEY DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1861.

Su nombre completo fue LEY ORGANICA DE PROCEDIMIENTOS DE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN, QUE EXIGE EL ARTICULO 102 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS JUICIOS DE QUE HABLA EL ARTICULO 101 DE LA MISMA.⁴⁷



⁴⁶ TENA RAMÍREZ, Felipe, op. cit. p.624.

⁴⁷ Cfr. BURGO ORIHUELA, Ignacio El Juicio de Amparo, op. cit. p. 133, ARELLANO GARCIA, Carlos, El Juicio de Amparo, op. cit. pp.128-130 y MORENO CORA, Silvestre, op. cit. p. 756

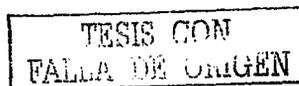
Según lo dispuesto por el artículo 102 de la Constitución de 1857, para que el juicio de amparo tuviera aplicación práctica debería expedirse una ley reglamentaria. En cumplimiento de lo anterior, se expide la mencionada ley, que en su artículo 2º hacía procedente el amparo contra cualquier acto de autoridad que violara las garantías individuales otorgadas por la Constitución, así como las otorgadas por las leyes orgánicas de la misma.

Claramente observamos que la presente ley amplió la procedencia que la Constitución establecía para el juicio de amparo al señalar que éste también procedía por violación a las garantías otorgadas por las leyes orgánicas, es decir, existió un control constitucional y un control de legalidad stricto sensu, ejercido sobre las leyes orgánicas.

Acorde con la procedencia constitucional del juicio de amparo, el artículo 20 de la citada ley, preveía la procedencia por leyes o actos de la autoridad federal o local en términos de las fracciones II y III del artículo 102 constitucional, con efectos únicamente respecto a los litigantes (artículo 2º).

1.3.1.2. LEY DE 20 DE ENERO DE 1869.

Esta ley reglamentaria del amparo, reitera de manera idéntica lo establecido por el artículo 101 de la Constitución de 1857 (artículo 1º). No obstante esto, distinta a la ley anterior, ésta no se apejó a la Constitución, ya que limitó su procedencia respecto de negocios judiciales (artículo 8º), reduciendo así, el ámbito de control constitucional.⁴⁸



⁴⁸ Cfr. MORENO CORA, Silvestre. op. cit. pp. 759-762.

1.3.1.3. LEY DE 14 DE DICIEMBRE DE 1882.

A pesar de que en materia de amparo ya se había acumulado mucha experiencia en cuanto a su tramitación, la ley que nos ocupa, reitera en su artículo 1º lo dispuesto por el artículo 101 constitucional, reafirmando así el carácter de control constitucional en términos del citado artículo 101.⁴⁹

1.3.1.4. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897.

La creación de este código obedeció a la intención de conjuntar en un sólo ordenamiento todos los procedimientos federales, dentro de los que se encontraba el juicio de amparo.

El ordenamiento en cita, en su Título II "De los Juicios", Capítulo VI "Del Juicio de Amparo", establece la procedencia, según se desprende del artículo 745 que textualmente señalaba:

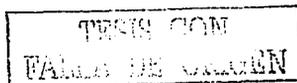
"Artículo 745 El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal."⁵⁰

Nuevamente es reiterada la procedencia constitucional del juicio de amparo, por leyes o actos de la autoridad que violen garantías individuales, así como contra actos de autoridades federales o locales que invadan sus respectivas competencias.

⁴⁹ Ibidem. pp. 762-771.

⁵⁰ Idem.



1.3.1.5. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES FEDERAL DE 1909.

Si bien era más o menos justificada la formación del anterior Código de Procedimientos Federales e incluir en él al juicio de amparo, en esta ocasión fue un error incluir dicho juicio en un ordenamiento de carácter civil , situación que sólo se justifica por la falta de conocimiento del juicio de amparo. De igual manera se reitera su procedencia en términos del artículo 101 constitucional.

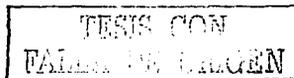
1.3.2. ANTECEDENTES DURANTE LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1917.

Esta Constitución promulgada el 5 de febrero de 1917, reitera en su artículo 103 lo dispuesto por el artículo 101 de la Constitución de 1857, al efecto establece:

"Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

- I. Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal "⁵¹

1.3.2.1. LEY DE 18 DE OCTUBRE DE 1919.



Fiel a lo dispuesto por el artículo 103 constitucional, el presente ordenamiento reiteró su procedencia general en su artículo 1º al disponer:

⁵¹ TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge. Nueva Legislación de Amparo Reformada 51ª edición. Editorial Porrúa SA. Mexico, 1989. p. 36.

"Artículo 1. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal."⁵²

1.3.2.2. LEY DE AMPARO DE 10 DE ENERO DE 1936.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1936, y sin ninguna innovación dispuso:

Artículo 1. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

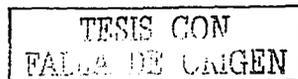
- I. Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

El mismo texto tenía el artículo 103 constitucional, pero fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994 para quedar así:

Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal;
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

⁵² Diario Oficial de la Federación. Biblioteca del Congreso de la Unión.



Así, se sigue que el artículo 1º de la Ley de Amparo es incongruente con el artículo 103 constitucional, al menos en su redacción, por lo que requiere su modificación para armonizarlo con la Constitución.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO II
LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, LAS GARANTIAS SOCIALES
Y LOS DERECHOS HUMANOS.
ASPECTOS GENERALES

SUMARIO. 2.1. Criterio de jurisprudencia en cuanto a las garantías individuales - 2.1.1. Concepto.- 2.1.1.1 Opinión de Ignacio Burgoa Orihuela - 2.1.1.2 Opinión de Juventino V. Castro y Castro - 2.1.1.3. Opinión de Alfonso Noriega Cantú - 2.1.1.4. Opinión de Héctor Fix Zamudio - 2.1.1.5. Concepto - 2.1.2 Sujetos - 2.1.2.1. Sujeto activo.- 2.1.2.2. Sujeto pasivo - 2.1.3 Objeto - 2.1.4. Naturaleza jurídica - 2.2. Las garantías individuales y el régimen de distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas.- 2.2.1. La garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional, primer párrafo - 2.2.1.1. Titular de la garantía.- 2.2.1.2. Bienes que tutela.- 2.2.1.2.1 Persona - 2.2.1.2.2 Familia.- 2.2.1.2.3. Domicilio - 2.2.1.2.4. Papeles - 2.2.1.2.5. Posesiones - 2.2.1.3. Concepto de fundamentación y motivación.- 2.2.2 El artículo 124 constitucional Su exposición y relación con la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional, primer párrafo.- 2.3. Las garantías sociales - 2.3.1 Concepto - 2.3.1.1 Opinión de Ignacio Burgoa Orihuela - 2.3.1.2 Opinión de Juventino V. Castro y Castro.- 2.3.1.3. Opinión de Alfonso Noriega Cantú.- 2.3.1.4 Opinión de Alberto Trueba Urbina.- 2.3.1.5. Concepto.- 2.3.2. Sujetos.- 2.3.2.1. Sujeto activo - 2.3.2.2. Sujeto pasivo.- 2.3.3. Objeto - 2.3.4 Naturaleza jurídica - 2.3.5. Relación entre las garantías individuales y las garantías sociales - 2.4. Los derechos humanos - 2.4.1. Concepto.- 2.4.1.1. Opinión de Ignacio Burgoa Orihuela - 2.4.1.2. Opinión de Juventino V. Castro y Castro.- 2.4.1.3. Opinión de Alfonso Noriega Cantú.- 2.4.1.4. Opinión de Héctor Fix Zamudio.- 2.4.1.5. Opinión de Ernesto Gutiérrez y González.- 2.4.1.6. Concepto - 2.4.2. Sujetos.- 2.4.2.1. Sujeto activo - 2.4.2.2. Sujeto pasivo - 2.4.3. Naturaleza jurídica.- 2.4.4. Relación entre las garantías individuales y los derechos humanos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.1. CRITERIO DE JURISCONSULTOS EN CUANTO A LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

2.1.1. CONCEPTO.

Para precisar lo mejor posible cual es la naturaleza jurídica de la norma que implica la garantía individual, recurrimos al pensamiento de los juristas que en opinión nuestra se han ocupado minuciosamente del tema.

Para el fin que nos hemos propuesto, presentamos de la manera más fiel posible las ideas de los mismos, resaltando la esencia que cada una de ellos atribuye a las citadas garantías individuales para posteriormente estar en posibilidad de producir un concepto propio.

2.1.1.1. OPINION DE IGNACIO BURGOA ORIHUELA.

Este autor, partiendo del término soberanía derivado de la conjunción super-omnia- como atributo del poder del Estado, que subordina todo lo que en la sociedad existe, sea actividad o cualquier otro poder, deriva dos características del Estado mismo, la de "ser autónomo, es decir, capaz de darse sus propias normas para regir su vida interior, e independiente, en cuanto que, en sus relaciones con los demás, no está supeditado a ellos."⁵³

Como consecuencia natural de la característica de ser autónomo surge la autolimitación que se revela en restricciones al poder mismo pero, restricciones no impuestas por un poder ajeno, sino en el ejercicio mismo de la soberanía. Tales restricciones se manifiestan concretamente en las garantías individuales, que con un criterio positivista, las considera derechos otorgados por el mismo Estado a favor de los gobernados.

⁵³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio Las Garantías Individuales, op. cit. p. 157.

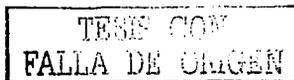
Burgoa sostiene que existen tres tipos de relaciones en una sociedad: las de coordinación, las de supraordinación y las de supra a subordinación. Las relaciones de coordinación, son aquellas dadas entre sujetos que no poseen poder de imperio sino que su actuar es como gobernados, inclusive puede intervenir un órgano del Estado pero no en ejercicio de su *ius imperii* sino en el ejercicio de su *iure gestionis*. Las relaciones de supraordinación son las dadas entre órganos de autoridad, relaciones que generalmente son reguladas por los Derechos Constitucional o Administrativo.

Por último las relaciones de supra a subordinación son las establecidas entre el Estado y los gobernados, es decir, están ubicadas en una posición distinta. Producto de estas ideas es que Burgoa considera a las garantías individuales como "relaciones jurídicas que se entablan entre el gobernado por un lado, y cualquier autoridad de modo directo e inmediato y el Estado de manera indirecta o mediata, por el otro."⁵⁴

El término garantía —señala— es muy amplio ya que significa acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar. Contrayendo dicho término al campo entre gobernantes y gobernados, desde el punto de vista de nuestra ley fundamental, implica lo que se ha entendido como derecho del gobernado frente al poder público, afirmación que, como él mismo lo expresa, es histórica ya que los constituyentes de 1857 dado que no podían consignar todos los derechos del hombre en un catálogo, se limitaron a establecer normas que garantizaran tales derechos, situación por la que a esos derechos les denominaron garantías individuales, consecuentemente no se puede confundir el elemento que garantiza con el elemento garantizado.

Para concluir su concepción de las garantías individuales el Doctor Ignacio Burgoa, señala que esa relación jurídica formada como producto de la "garantía individual" genera para el gobernado un derecho público subjetivo. Es

⁵⁴ Ibidem p 167.



un derecho porque el Estado y sus órganos deben respetarlo, sin que les sea jurídicamente posible que ese respeto quede a la libre voluntad de las autoridades. Es un derecho subjetivo porque implica una potestad derivada de la norma objetiva (Constitución Federal), potestad que da la posibilidad al gobernado de reclamar a la autoridad cierta conducta y, recibe el calificativo de público, porque el sujeto pasivo (el Estado y sus autoridades) es de esta índole.

Resumiendo su pensamiento, señala que el concepto de garantía individual se forma con los siguientes elementos:

- *1. Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos)
2. Derecho público subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado (objeto)
3. Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto)
4. Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental (fuente).⁵⁵

El criterio del Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, sostiene la tesis positivista en el sentido de que las citadas garantías individuales son derechos otorgados por el Estado. Compartimos tal criterio, ya que el mismo Estado es el creador de las normas jurídicas como derecho objetivo, las que a su vez crean para el sujeto activo de la relación un derecho subjetivo contra el sujeto pasivo. Esta tesis positivista que sostiene el otorgamiento de las garantías individuales por parte del Estado, también se sostuvo en el artículo primero de la Constitución de 1857, con la única diferencia de que ésta señaló a los derechos del hombre como inspiración de su otorgamiento y la actual de 1917 no lo hizo.⁵⁶

⁵⁵ Ibidem. p 187.

⁵⁶ Cfr Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo IV, F-L, Editorial Porrúa SA, de CV, México, 2002, p. 195

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A pesar de que como lo hemos dicho, la Constitución de 1857 mencionó a los derechos del hombre como elemento protegido por las garantías individuales, y la de 1917 no, lo cierto es que las garantías individuales son derechos otorgados por el Estado a favor de los gobernados oponibles coercitivamente a los actos autoritarios en los términos que lo concibe el Doctor Burgoa, es decir, se trata de derechos públicos subjetivos derivados de las normas objetivas contenidas en la Constitución.

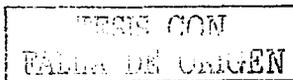
2.1.1.2. OPINION DE JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO.

Juventino V. Castro y Castro considera, de acuerdo con Teófilo Olea y Leyva y Héctor Fix Zamudio, que "la garantía en realidad es un instrumento procesal que permite el aseguramiento de los derechos reconocidos", más adelante afirma que " no hay garantías individuales y garantías sociales..., sino que bajo nuestro sistema fundamental solamente hay garantías constitucionales, que son en gran número de casos derechos del hombre..., que están amparados por una institución procesal constitucional —el juicio de amparo—..."⁵⁷ En su concepto las garantías individuales son simplemente derechos, y la verdadera garantía es el juicio de amparo.

Refiriéndose a la naturaleza esencial de las garantías constitucionales, el actual Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, excluyéndose del iusnaturalismo y del positivismo jurídico, dice que éstas tienen como base siempre el derecho a la libertad que pertenece por esencia a la naturaleza humana, es decir, según él, sustenta una tesis humanista.

Respecto al por qué y para qué es la libertad, citando a José Rubén Sanabria nos dice:

⁵⁷ CASTRO Y CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo, 8ª edición. Editorial Porrúa, SA. México, 1994. p.28.

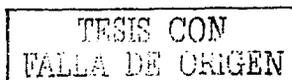


"La libertad es necesaria para la autorrealización personal. Pero no basta porque el hombre es esencialmente social: necesitamos de la convivencia y de la colaboración de los demás. De ahí la necesidad de la estructura llamada Estado que no es más que la sociedad política, es decir, la comunidad humana en orden a la realización del bien común. Para que la sociedad esté bien ordenada debe tener los medios necesarios para ello. Así la sociedad política está por encima de los individuos y tiene poder soberano o de gobierno y sus miembros deben obedecerla. El Estado, por tanto, tiene la facultad de limitar los derechos de los individuos en vistas del bien común. Pero como su fin es procurar el bien común, jamás puede impedir totalmente la libertad, pero tampoco puede permitir que cada individuo haga lo que le venga en gana porque una libertad total —en el sentido salvaje de hacer lo que me da la gana— se convierte en subversión y en anarquía. Siendo el fin del Estado, como queda dicho, el bien humano total, es natural que el Estado propicie la libertad de cátedra en la exposición de los conocimientos en los centros de estudio. Igualmente el Estado respeta las libertades religiosas, política, artística, de prensa, etc., siempre y cuando no lesionen los derechos de los demás."⁵⁸

Ya comprendida la libertad del ser humano en sociedad como una armonía entre el interés común y el interés individual, armonía que impone el Estado a través del orden jurídico, el Ministro Castro y Castro distingue entre libertad de querer y la libertad de actuar; la libertad de querer es poder tomar una decisión, es un fenómeno interior, que de manera más técnica se denomina libre albedrío; libertad de actuar en cambio, es la exteriorización de un pensamiento, que por lo mismo, puede lesionar a otros individuos en sus bienes o en su persona.

La libertad de actuar, la conceptúa como el estar "exento de toda coacción exterior", y la coacción exterior que importa es la impuesta por la norma jurídica. Cuando el Estado limita esa libertad humana para permitir la convivencia social, lo hace a través de un orden jurídico, en el que debe respetar —según Castro y

⁵⁸ Ibidem pp 17 y 18



Castro- ciertos derechos que le son inherentes a la persona humana, v. gr. la libertad.

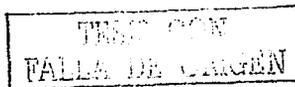
Considerando el derecho a la libertad como inherente a la persona humana, el citado autor, hace énfasis en que existen tres tipos de garantías: Las garantías libertad, las garantías orden jurídico y las garantías procedimiento. Sólo respecto a las primeras pretende establecer su *naturaleza esencial*; respecto a los otros dos tipos de garantías manifiesta que las garantías orden jurídico establecen una estructura bajo la cual se ejercerá el poder dejando a un lado la libertad humana y, respecto a las garantías procedimiento, señala que simplemente indican como debe seguirse éste, establece su mera forma, por lo que no alude a la libertad humana ya que su contenido es adjetivo y no sustantivo.

Volviendo a la *naturaleza esencial de las garantías constitucionales* – usando la terminología del mismo autor para no salirnos de contexto- y refiriéndonos a las garantías libertad que es la base de su criterio, se declara con una ideología humanista rechazando totalmente la circunstancia de que el Estado otorga derechos a los gobernados manifestando que “las libertades – no así las normas de orden público y las de procedimientos, que sí pueden apreciarse como creaciones estatales-, están por encima y preceden al Estado mismo, sin que por ello tengamos que recurrir forzosamente a una posición iusnaturalista...”⁵⁹

Acorde con su ideología, considera inferior al artículo primero de la Constitución de 1917, en relación con el mismo artículo de la Constitución de 1857 que establecía:

“El pueblo mexicano *reconoce*, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las

⁵⁹ Ibidem, p. 23.



leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.”⁶⁰

En cambio el artículo primero de la actual Constitución de 1917 en su primer párrafo, influido por el positivismo jurídico, establece:

“En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.”

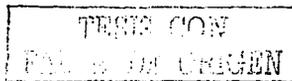
Concluye señalando que “la naturaleza esencial de las garantías constitucionales, en cuanto se refieran a las libertades de la persona humana...no se crean y modifican al gusto del legislador, sino que simplemente éste reconoce y asegura, por pertenecer a la esencia de la naturaleza humana.”⁶¹

Existe una tendencia hacia lo subjetivo y lo abstracto. El Ministro Castro y Castro sostiene que la Constitución de 1857 es superior a la de 1917, porque reconocía los derechos del hombre y no como la actual Constitución de 1917 que los otorga; confunde el elemento garantizado con la garantía. En realidad ambas constituciones atorgan o crean las garantías individuales, pero la de 1857 tiene la diferencia de que se inspiró en los derechos del hombre sin mencionar cuales son éstos.

El Ministro Castro y Castro habla de derechos del hombre que el Estado se limita a reconocer, sin embargo, como dice Hans Kelsen citado por Noriega Cantú “no existen los llamados derechos del hombre, los derechos de libertad, ya que las declaraciones así designadas, pertenecen a una esfera extrajurídica, ajena por completo al derecho; los llamados derechos del hombre, no son sino meros efectos reflejos de derecho ... no se puede llamar derecho a una esfera

⁶⁰ Ibidem p 24

⁶¹ Ibidem p. 25

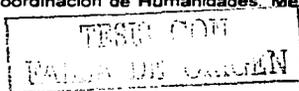


precisamente sustraída del Derecho.⁶² De aquí que no es inferior el artículo 1º de la Constitución Federal de 1917 por no señalar a los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales, porque aunque lo dijera lo único que se protegerá son los derechos otorgados o creados por la Constitución, es decir, las garantías individuales.

Es clara la redacción de ambos artículos; el primero reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales y que, consecuentemente, todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que OTORGA la presente Constitución. Seguramente la esencia y motivación que tuvieron en cuenta los Constituyentes de 1857 para otorgar las garantías individuales fueron los supuestos derechos del hombre, sin que esto implique que sean lo mismo. La influencia del jusnaturalismo de la Revolución Francesa en México, tal vez haya sido el factor determinante en el origen de la expresión garantías individuales pero no como derechos en sí, sino como medios sustantivos constitucionales que aseguraran los derechos del hombre, circunstancia ésta que deja claramente establecido que la Constitución de 1857, al igual que la de 1917 OTORGA las garantías individuales a favor del hombre.

En la Constitución del año 1917, igualmente se OTORGAN las garantías individuales con la diferencia de que ya no hace énfasis en que los supuestos derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. Independientemente de que se determine la ideología de cada Constituyente, lo que es evidente y no podemos negar, es que en ambas Constituciones las garantías individuales son OTORGADAS por el Estado manifestándose en un mero derecho en favor de los gobernados, así simplemente, como en la Constitución de 1917 o para proteger los derechos del hombre como decía la

⁶² NORIEGA CANTU, Alfonso. La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917. Universidad Nacional Autónoma de México, Coordinación de Humanidades, México, 1967. pp. 31 y 32.



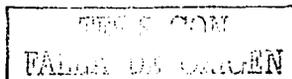
Constitución de 1857. Finalmente creemos que es aquí el punto que en ocasiones confunde respecto a su denominación. Es decir, volviendo a la época en que México se vio influido por el jusnaturalismo y considerando a las garantías individuales como medios sustantivos para preservar a los derechos del hombre (artículo 1º de la Constitución de 1857) es por lo que se dio el nombre de garantías individuales, por la razón de que a través de estos derechos constitucionales se protegían aquellos supuestos derechos naturales, es decir, eran valga la redundancia, la garantía de su respeto.

En cambio, si vemos de manera objetiva, el orden jurídico e interpretamos los artículos del 1 al 29 de la actual Constitución como meras normas, al igual que vemos una norma en el Código Civil, fuera del contexto anterior, nos preguntamos ¿por qué el nombre de garantías individuales?, si son únicamente derechos, llegando a afirmar como lo hace Fix Zamudio y ahora Juventino Castro y Castro que la verdadera garantía es el juicio de amparo, ya que éste es el medio constitucional para hacer efectivos los derechos previstos en el Capítulo I de nuestra Constitución vigente.

Las consideraciones de Juventino V. Castro y Castro se refieren más al origen de las garantías individuales, que a su estructura, lo que no aporta elementos para desentrañar cual es la naturaleza jurídica de las mismas.

2.1.1. 3. OPINION DE ALFONSO NORIEGA CANTU.

Al parecer este autor incluye dentro de los "derechos fundamentales" tanto a las garantías individuales como a las garantías sociales. Así se interpreta su pensamiento cuando al hablar de los derechos fundamentales dice que " los derechos del hombre, derechos o bien libertades fundamentales, son aquellos que crean un ámbito de desarrollo al titular del derecho garantizado



por el Estado, enfrente de las interferencias o intromisiones de los poderes públicos y eventualmente de los grupos sociales o bien de otros individuos."⁶³

Definición de la que se desprenden dos elementos:

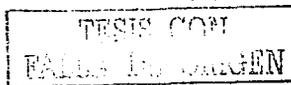
El primero es que se trata de un derecho fundamental que reconoce cierto ámbito de desarrollo y, el segundo se refiere a la función del Estado en relación con estos derechos, que es "reconocer, garantizar y defender ese ámbito de libertad y, como consecuencia, reprimir todo cuanto pueda desconocerlos o violarlos."⁶⁴ Los derechos individuales primeramente reconocidos fueron los personales v. gr. el derecho a la vida y a la integridad física; después los derechos fundamentales del hombre como ser social v. gr. el derecho de reunión y más recientemente surgen los derechos sociales o garantías sociales.

Concretamente, respecto a las garantías individuales, sintetiza su pensamiento en los siguientes enunciados:

"I. Que los constituyentes de 1916-1917, por convicción y por sentimientos recogieron —lisa y llanamente— el legado de la ley fundamental de 1857, en los que se refiere al capítulo de garantías individuales y que,

"II. En consecuencia, las garantías consignadas en el capítulo primero de nuestra Constitución, tiene en su esencia el carácter de derechos del hombre.

"III. Estas garantías tienen el carácter de derechos del hombre, sin pretender que se funde este carácter en una teoría específica del derecho natural, sino en la convicción, firmemente arraigada, de que el hombre, como tal, como persona humana, tiene derechos que le son propios frente al Estado; derechos que el poder público reconoce y consigna en la Constitución y que,



⁶³ NORIEGA CANTU, Alfonso. Los Derechos Sociales Creación de la Revolución de 1910 y de la Constitución de 1917. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1988. Serie C: Estudios Históricos, número 27. p.49.

⁶⁴ Idem.

siendo anteriores al Estado, pueden considerarse un testimonio –consignado en la ley suprema- de sus creencias en la libertad individual.”⁶⁵

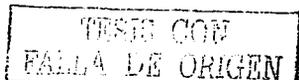
Inspirado en las ideas de Radbruch, Noriega Cantú, sostiene que el ser humano, al igual que los demás cuerpos físicos, se encuentra sometido a las leyes de la naturaleza, pero posee características que lo distinguen. En primer lugar el hombre tiene la capacidad de darse cuenta que existe, de darse cuenta de sus actos, de los estados y de relacionarlos consigo mismo. Es decir, la naturaleza del ser humano es ser racional, consecuentemente, la RAZON ES LA NATURALEZA DEL HOMBRE.

A pesar de lo anterior, se debe considerar aquello sobre lo que se proyecta la razón, que en concepto del autor que comentamos, es la naturaleza de las cosas.

La expresión “naturaleza de las cosas” se traduce en los factores reales, de hecho, que observa el legislador y que pretende someter a un orden de Derecho valorando cada circunstancia en especial. Circunstancias, que en nuestro concepto, son las que ocasionan que el contenido del Derecho cambie según cada lugar y tiempo determinado. Es en razón de la naturaleza de las cosas –sigue diciendo-, que no es posible concebir de manera aislada al ser humano ya que siempre, desde sus orígenes, se le ha visto en convivencia con otros seres semejantes, es decir, ha vivido en sociedad.

Producto de esa envoltura del ser humano que es la sociedad y de la razón que le es peculiar, es que cada ser humano se comporte de manera distinta, sin seguir algún ducto, en otras palabras, se crean, lo que este autor llama SUS PROPIOS ESTADOS, que juntos forman su VOCACION. Tales estados son los medios a través de los cuales cada persona busca su

⁶⁵ NORIEGA CANTU, Alfonso. La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917, op cit pp 5 y 6



desarrollo en sociedad, busca su felicidad. Estos son: el status social, la familia, la profesión, la religión, etc., que unidos forman la VOCACION.

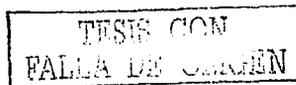
No sería posible la formación de estos "estados", ni que el ser humano fuera tan persona, si éste viviera aislado, fuera de sociedad, en pocas palabras, si viviera fuera de la naturaleza de las cosas. Esta dualidad hombre-sociedad, presenta la interrogante ¿quién sirve a quién? El hombre a la sociedad o la sociedad al hombre, o más exactamente al ser humano.

Noriega Cantú puntualiza que "Debe prevalecer siempre la dignidad eminente de la persona humana y de su destino. La sociedad –las colectividades- está hecha para el hombre y no el hombre para la sociedad."⁶⁶

Con la intención de demostrar su afirmación, sostiene que la sociedad es una consecuencia de la razón de la persona humana, de su voluntad. Cada individuo –dice- es parte del todo que es la sociedad, con esencias, necesidades y fines característicos de cada quien. Ineludiblemente cada ser humano en sociedad tiene dos funciones: una individual y una social, que se resuelve en la existencia de derechos, obligaciones y deberes en ambos campos; derechos que el ser humano exige a la sociedad pero que al mismo tiempo tiene obligaciones y deberes que cumplir para con ella.

Cada persona aspira al desenvolvimiento de su personalidad (área individual) y de acuerdo a la naturaleza de las cosas (área social), realizar su función social, su vocación (integrada por sus diversos estados: familia, religión, etc.). La sociedad es la unión de múltiples seres humanos con fines propios, pero a la vez con un fin común, el cual es ayudar a cada miembro a su perfecto desarrollo como persona. **EL FIN ES LA PERFECCION DEL INDIVIDUO dice Noriega Cantú.**

⁶⁶ Ibidem. p 107.



Debido a lo anterior, el poder público "debe servir a las personas y reconocer, postular y garantizar los derechos del hombre y por ello crear un orden jurídico y social que informe la vida toda y permita y favorezca el libre desenvolvimiento de dichas personas, de acuerdo a su propia vocación, individual y social."⁶⁷

Considerando lo expuesto, en opinión del jurista que comentamos, el Estado debe reconocer a los individuos la LIBERTAD necesaria para "responder de sus actos y tender por sí mismos a su propio fin:... otorgarles suficientes medios materiales, indispensables para la conservación de la vida y desarrollo del cuerpo y del espíritu; y ... propiciar la existencia de un orden público, indispensable para la convivencia y cooperación de los individuos en vista del bien común."⁶⁸

Por último, el jurista Noriega Cantú resume todas las ideas desarrolladas afirmando:

1o. Los derechos del hombre -las garantías individuales- son inherentes a la persona humana porque tienen su origen en la naturaleza del hombre y en la naturaleza de las cosas.

2o. El hombre -la persona humana- es, por su propia naturaleza, una sustancia racional, libre autónoma (SIC) e independiente.

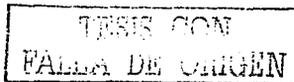
3o. En virtud de la naturaleza de las cosas la persona humana es un ser eminentemente social, político. El orden natural de las cosas es una sociedad de personas

4o. Como consecuencia de su propia naturaleza, la persona debe necesariamente, desenvolver y perfeccionar sus esencias propias: su razón, su libertad y su independencia.

5o. En virtud de la naturaleza de las cosas, la persona debe desenvolver y perfeccionar, asimismo, un quehacer, una función social: su propia vocación, que se expresa en sus diversos estados de vida (familia, clase, profesión, comunidad política).

⁶⁷ Ibidem p. 110.

⁶⁸ Idem.



6o. La sociedad es la unión moral de individuos que tiende hacia su propio fin; por tanto, la finalidad primordial de la sociedad es ayudar a las personas a obtener su perfecto desarrollo, individual y social.

7o. El poder —la autoridad política— sirve a las personas a crear un orden jurídico que informe la vida de la sociedad y auxilie a desarrollar su libre desarrollo, a través del cumplimiento de su vocación natural.⁶⁹

Es en razón de las ideas anteriores, que Noriega Cantú identifica a los derechos del hombre con las garantías individuales al decir que: " los derechos del hombre, las garantías individuales, son derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permita el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social."⁷⁰

Alfonso Noriega Cantú al equiparar las garantías individuales con los derechos humanos, tampoco aporta elementos para descubrir cual es la estructura funcional de las primeras. Solamente menciona su origen como derechos inherentes a la persona humana, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social.

2.1.1.4. OPINION DE HECTOR FIX ZAMUDIO.

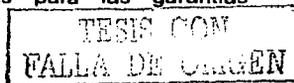
Según el pensamiento de este autor "sólo pueden estimarse verdaderas garantías los medios jurídicos de hacer efectivos los mandatos constitucionales."⁷¹

En seguida, clasifica a las garantías en garantías fundamentales y garantías de la Constitución, siendo las primeras para las garantías

⁶⁹ Ibidem, pp. 110 y 111.

⁷⁰ Idem, p. 111.

⁷¹ FIX ZAMUDIO, Héctor. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, SA, México, 1964, p. 58.



individuales, las garantías sociales y las institucionales y las segundas para aquellos "métodos procesales, represivos y reparadores que dan efectividad a los mandatos fundamentales cuando son desconocidos, violados o existe incertidumbre respecto de su forma o contenido."⁷²

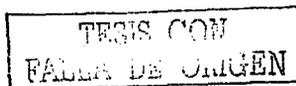
Para ilustrar su pensamiento dice que las garantías fundamentales son los primeros veintiocho artículos de nuestra Constitución y las garantías de la Constitución "son los preceptos establecidos por los artículos 103 y 107 (amparo), 105 (conflictos entre los Estados y la Federación, o los Estados entre sí) y 111 (proceso de responsabilidad de funcionarios) que ya son normas estrictamente procesales, de carácter represivo y reparador."⁷³

Claramente observamos que el investigador Fix Zamudio deja a un lado la determinación de la naturaleza jurídica de las garantías individuales y las garantías sociales para únicamente demarcar su extensión dentro de, según él, muchas otras garantías de la Constitución, situación que no nos apoya en nuestro intento de demarcar cual es la esencia de las garantías individuales, para así diferenciarlas de las sociales y los derechos humanos.

Atendiendo al concepto de garantías que tiene este autor, no vemos dentro de los primeros veintiocho artículos, medio jurídico alguno que tienda a hacer efectivos a éstos mismos, que por obvias razones incluyen mandatos constitucionales, es decir, (siguiendo el pensamiento del mismo autor) no vemos por qué llamarles garantías fundamentales a los mandatos mismos.

⁷² Idem.

⁷³ Idem.



2.1.1.5. CONCEPTO.

El Diccionario de la Real Academia Española define a la palabra garantía como: "(De garante) f. Acción y efecto de afianzar lo estipulado. 2. Fianza, prenda. 3. Cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad."⁷⁴

La garantía individual ha sido identificada con el Derecho mismo,⁷⁵ así como con el medio protector de algún Derecho.⁷⁶ La citada confusión creemos que tiene un origen histórico. Como lo señalamos en párrafos anteriores, de acuerdo con el Doctor Ignacio Burgoa, la denominación "garantías individuales" se debió a la influencia que produjo en México la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, Declaración que reconocía la existencia de derechos consubstanciales al hombre por ser tal. Sostienen igualmente tal afirmación Jorge Carpizo y Miguel Carbonell cuando citan al constituyente Mujica, quien en el Congreso Constituyente manifestó: "la Corte juzgará que esas adiciones son las que pueden ponerse entre las garantías individuales que tienden a la conservación de los derechos naturales del hombre..."⁷⁷

Así pues, sin ser posible consignar en un catálogo tales "derechos naturales" y para no excluir ninguno, se crearon las garantías que protegerían tales derechos y su denominación fue de individuales por pertenecer al hombre, según la ideología iusnaturalista reinante en la época de la Constitución de 1857, que en cierta medida subsistió en el Congreso Constituyente de 1917.⁷⁸

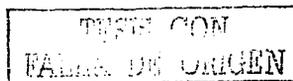
⁷⁴ ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto. Las Garantías Individuales en México. Editorial Porrúa, SA, de CV, México, 2002, p. 45.

⁷⁵ Cfr GONZALEZ COSIO, Arturo El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa SA, de CV, México, 1998, pp. 25 y 26. Jorge Carpizo y Miguel Carbonell en la Enciclopedia Jurídica Mexicana op cit. p. 195. NORIEGA CANTÚ, Alfonso. La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917. op. cit. p.111.

⁷⁶ CASTRO Y CASTRO, Juventino V. op. cit. p.28.

⁷⁷ Enciclopedia Jurídica Mexicana op. cit. p.195.

⁷⁸ Cfr idem.



Autores como Teófilo Olea y Leyva, Héctor Fix Zamudio y Juventino V. Castro y Castro, sin considerar lo anterior, correctamente sostienen que no es posible confundir el derecho con su medio protector (garantía), precisando al respecto que, en el caso de las garantías individuales, la verdadera garantía es el juicio de amparo. La denominación "garantías individuales" es correcta si se ve desde el punto de vista iusnaturalista (porque protegen a los supuestos derechos del hombre), en cambio no será adecuada tal denominación si se ve con un criterio positivista como lo es el nuestro, en el que las garantías individuales son solamente derechos creados por el Estado.

Partimos, junto con Kelsen, de la idea positivista de que fuera del orden jurídico no existe derecho alguno. A través del orden jurídico mexicano, cuyo ordenamiento primordial es la Constitución Política Federal, el Estado crea derechos de diversa índole dentro de los cuales se encuentran las llamadas garantías individuales.

La garantía individual, desde el punto de vista del derecho objetivo, se manifiesta como una norma de rango constitucional que vincula al Estado por medio de sus autoridades con los gobernados, es decir, se presenta como una norma general, abstracta e impersonal. Esa norma de derecho objetivo, al actualizarse en un caso concreto, genera para el sujeto activo (gobernado) la potestad (derecho subjetivo) de exigir coactivamente determinada conducta al sujeto pasivo (Estado), quien jurídicamente tiene el deber ineludible de cumplirla. Tal conducta puede consistir en un hacer o un no hacer, como acontece v. gr. con el derecho de petición (hacer) o en no impedir el libre tránsito de las personas (no hacer).

En síntesis conceptuamos a la garantía individual como EL DERECHO OTORGADO AL GOBERNADO (SUJETO ACTIVO) POR LA NORMA JURIDICA CONSTITUCIONAL, EN VIRTUD DEL CUAL ESTE TIENE LA POTESTAD DE EXIGIR DETERMINADA CONDUCTA (HACER O NO HACER)

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

AL ESTADO (SUJETO PASIVO) POR MEDIO DE SUS AUTORIDADES EN EJERCICIO DEL IUS IMPERII.

2.1.2. SUJETOS.

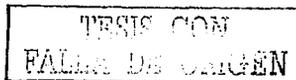
Como toda relación jurídica, la garantía individual consta de dos sujetos con características especiales: el sujeto activo y el sujeto pasivo, teniendo el primero la facultad de exigir alguna conducta al sujeto pasivo de manera coactiva.

2.1.2.1. SUJETO ACTIVO.

Partiendo del concepto que formulamos en el apartado anterior, el sujeto activo es el gobernado. Gobernado es todo sujeto de Derecho susceptible de ser afectado por un acto de autoridad, el cual reviste las características de ser unilateral, imperativo y coercitivo.

En cuanto a los sujetos de Derecho actuales que encuadran bajo el concepto de gobernado sostiene Ignacio Burgoa que pueden ser " las personas físicas o individuos en sentido estricto, las personas morales de derecho privado (sociedades y asociaciones), las de derecho social (sindicatos y comunidades agrarias), las de derecho público (personas morales oficiales) y los organismos descentralizados."⁷⁹

2.1.2.2. SUJETO PASIVO.



Se encuentra integrado por el Estado a través de sus autoridades en ejercicio del ius imperii, ya que si se encuentran en ejercicio del iure gestionis

⁷⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. op. cit. p. 174.

no será posible hacer valer las garantías individuales por estar configurada una relación de coordinación en relación con los gobernados.

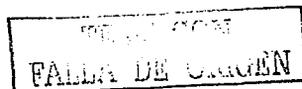
2.1.3. OBJETO.

La observancia de los derechos llamados "garantías individuales" tiene por objeto, la protección de las "prerrogativas sustanciales del ser humano,... considerándose como aquellas la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica y la propiedad ..."⁸⁰

2.1.4. NATURALEZA JURIDICA.

Al hablar de la naturaleza jurídica se hace referencia a las características de cada institución jurídica, que en este caso es el derecho llamado "garantía individual".

Se trata pues de un derecho subjetivo frente al Estado en ejercicio del ius imperii. Es un derecho subjetivo⁸¹ porque, en base al derecho objetivo, implica una potestad de exigir determinada prestación al sujeto pasivo representado por el Estado, a través de sus autoridades en ejercicio del ius imperii.



⁸⁰ BURGOA ORIHUELA. Ignacio Las Garantías Individuales. op. cit. p.178. ROJAS CABALLERO. Ariel Alberto. op. cit. p. 57 y Enciclopedia Jurídica Mexicana. op. cit. p. 195.

⁸¹ Cfr BEJARANO SANCHEZ. Manuel. Obligaciones Civiles 4ª edición. Editorial Oxford University Press Harla, SA. de CV. México, 1998. p.4

2.2. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y EL REGIMEN DE DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS ENTRE LA FEDERACION Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

2.2.1. LA GARANTIA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL, PRIMER PARRAFO.

Como es bien sabido, los artículos 103 constitucional y 1º de la Ley de Amparo, señalan que el juicio de amparo procede por violación de garantías individuales, así como por actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de las entidades federativas o viceversa; aparentemente tiene tres objetivos distintos, pero en realidad no es así, basta la violación de garantías individuales.

Una garantía individual, como derecho del gobernado oponible a las autoridades estatales es la de legalidad, contenida en el primer párrafo del artículo 16 constitucional que textualmente señala:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

La norma citada implica una garantía de seguridad jurídica al imponer obligatoriamente a todas las autoridades en ejercicio del *ius imperii*, el deber ineludible de cumplir con ciertos requisitos, a fin de que sus actos sean constitucionalmente válidos frente al gobernado, el cual puede exigirlos coactivamente (derecho público subjetivo).

"El primer párrafo del artículo 16 tuvo como finalidad original la de proteger a las personas frente a actos arbitrarios de la autoridad que pudiesen afectar su libertad, su familia, su domicilio o sus derechos, actos que se vinculaban

particularmente con el derecho penal.⁸² Es por esta razón por lo que en el precepto legal que comentamos se señaló al domicilio, papeles, posesiones, etc. como bienes distintos a la persona, ya que ésta última expresión se refería sólo al aspecto físico. Al respecto, don José María Lozano, manifestó que " el hombre no puede ser molestado, esto es, aprehendido, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; tampoco su familia, su domicilio, papeles y posesiones pueden ser objeto de pesquisas, cateos, registros o secuestros sino con el propio requisito."⁸³

El concepto de molestia, como consecuencia de la aplicación del acto de autoridad en el gobernado, es muy amplio ya que denota una simple perturbación o afectación en cualquiera de sus bienes jurídicos⁸⁴ o como dice la jurisprudencia sólo restringen un derecho de manera provisional o preventiva.

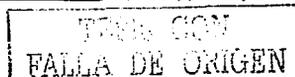
Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo interprete de la Constitución, señala:

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION. El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los

⁸² CARBONELL, Miguel Coordinador. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y Concordada. Tomo I. 15ª edición. Editorial Porrúa SA. de CV. México, 2000. p. 181.

⁸³ Ibidem, p. 182

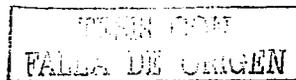
⁸⁴ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio Las Garantías Individuales. op. cit. pp.603 y 604.



actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo. IV, Julio de 1996, Tesis: P./J 40/96, Página: 5. ⁶⁵

A continuación analizaremos los bienes que limitativamente señala el artículo 16 constitucional, que en el fondo protege, dada su amplitud, cualquier aspecto jurídico de la persona.



⁶⁵ IUS 2003. Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia y Tesis Aisladas, junio 1917-marzo 2003.

2.2.1.1. TITULAR DE LA GARANTIA.

Este elemento de la garantía de legalidad lo desprendemos de una interpretación a contrario sensu de la parte inicial del párrafo en que se contiene, en relación con el artículo 1º constitucional. Es decir, el artículo 16 constitucional al inicio de su primer párrafo se refiere a que "nadie puede ser molestado", comprendiendo así a todo gobernado frente a actos autoritarios de molestia que carezcan, entre otros requisitos, de fundamentación y motivación, conceptos que analizaremos más adelante.

2.2.1.2. BIENES QUE TUTELA.

Para que un acto de molestia, en los términos vistos, provoque la interposición del juicio de amparo, debe darse en cualquiera de los bienes que limitativamente señala el artículo 16 constitucional en su primer párrafo, es decir, sobre la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones.

Entonces, dada la importancia de estos bienes limitativamente señalados, procederemos a su exposición.

2.2.1.2.1. PERSONA.

Como hemos visto anteriormente, en principio el término jurídico "persona" que motivó la creación del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se refiere al aspecto propiamente físico del gobernado. Por ejemplo en el caso de privación arbitraria de la libertad, alguna mutilación, marca o azote, etc. La anterior consideración resultaría inaplicable a las personas morales que carecen de corporeidad y que sin embargo son personas.

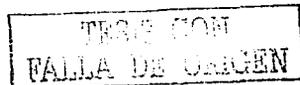
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Lo anterior se soluciona si conceptuamos jurídicamente al término "persona." En efecto, jurídicamente hablando, el ser persona se determina en razón de la capacidad jurídica que tenga el sujeto de Derecho para ser titular de derechos, deberes y obligaciones, de tal suerte que no todo ser humano es persona como sucedía en el Derecho Romano en el que los esclavos eran considerados cosas (res), o al contrario, sucede actualmente en el extranjero que hasta perros y gatos son sujetos de Derecho.

Así entendida a la persona como un ente susceptible de derechos, deberes y obligaciones, resulta que persona es eso, UN TODO, compuesto de derechos, deberes y obligaciones, y que si el artículo constitucional dice que nadie puede ser molestado en su persona, quiere decir que, en el presente caso, ningún derecho (parte del todo que es la persona) como el domicilio, los derechos familiares, las posesiones o los papeles pueden ser afectados arbitrariamente por algún acto de autoridad. Pudieran resumirse las expresiones familia, domicilio, papeles y posesiones en la expresión persona, bajo la concepción jurídica expuesta en el presente párrafo, sin embargo por cuestiones prácticas, resulta conveniente que se conserve así el artículo que contiene la garantía constitucional de legalidad.

2.2.1.2.2. FAMILIA.

No debemos entender a la familia como el "conjunto de parientes que viven en un mismo lugar"⁸⁶ sino referida a los derechos familiares del gobernado. No puede concebirse de otra manera ya que la vía para hacer valer las garantías individuales frente a los actos autoritarios, es el juicio de amparo y éste exige que haya un agravio personal y directo (artículo 107 constitucional fracción I).



⁸⁶ DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. 27ª edición. Editorial Porrúa SA. de CV. México, 1999. p.287.

2.2.1.2.3. DOMICILIO.

Esta institución, regulada por el Código Civil Federal, presenta distintos supuestos que clasificamos en domicilio ordinario, domicilio legal y domicilio convencional, tanto de personas físicas como morales.⁸⁷

Respecto al domicilio ordinario, el artículo 29 del Código Civil señala para las personas físicas:

"Artículo 29. El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios, en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encuentren

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses."

En relación con las personas morales, el artículo 33 en su primer párrafo señala:

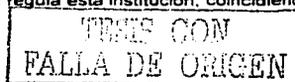
"Artículo 33. Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración "

Referente al domicilio legal de las personas físicas, el artículo 30 señala:

"Artículo 30 El domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente."

Y el artículo 31 menciona de manera limitativa algunos supuestos de domicilio legal de las personas físicas.

⁸⁷ El nuevo Código Civil para el Distrito Federal también regula esta institución, coincidiendo con el Código Federal



En igual sentido, el artículo 33 en sus párrafos segundo y tercero prevé domicilio legal para las personas morales, cuando al referirse a ellas señala:

"Artículo 33. ...

Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en todo lo que a esos actos se refiera.

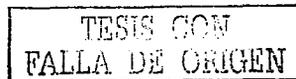
Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en las mismas sucursales."

Por último, el artículo 34 del citado Código señala con relación al domicilio convencional, tanto para personas físicas como morales, lo siguiente:

"Artículo 34. Se tiene derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones."

Con ello queda debidamente establecido el domicilio de las personas.

2.2.1.2.4. PAPELES.



Bajo el término "papeles", debemos entender " todos los documentos de una persona, es decir, todas las constancias escritas de algún hecho o acto jurídico"⁸⁸ en cuanto a tales y no en cuanto a los derechos u obligaciones en ellas consignadas. Este término "papeles", queda incluido dentro del término posesiones, sin embargo como lo mencionamos en principio, resulta conveniente que expresamente se proteja como algo independiente, que no de lugar a dudas si está protegido o no, ya que su apoderamiento arbitrario, v. gr. de una licencia de automovilista, pudiera dar lugar a maniobras delictuosas que

⁸⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. op. cit. p. 608.

comprometan a dicho poseedor o, aunque no lo comprometan, simplemente le restrinjan su derecho a conducir.

2.2.1.2.5. POSESIONES.

Desde un punto de vista jurídico-positivo, la posesión es eminentemente objetiva, es decir, por regla general según la tesis objetiva de la posesión, todo "CORPUS, CON EL ANIMUS IMPLICITO, O BIEN PODER DE HECHO, MENOS OBSTACULO LEGAL, ES IGUAL A POSESION," es decir, "QUE HABRA POSESION EN TODO CASO EN QUE SE EJERZA UN PODER DE HECHO, Y NO HAYA UNA NORMA DE DERECHO QUE PRIVE A ESE PODER DE HECHO DE LA CALIDAD DE POSESIÓN,"⁶⁹ según se desprende del artículo 790 del Código Civil Federal que establece:

"Artículo 790. Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto por el artículo 793. Posee el que goza de él."

Ese poder de hecho, para que sea posesión debe tener una causa tal, que permita al detentador ejercer alguno o todos los derechos atribuibles a la propiedad, es decir, el *ius utendi*, el *ius fruendi* y el *ius abutendi*, lo que obviamente requiere que la obtención de la misma no sea notoriamente ilegítima. Y es en base a que concurran o no estos tres elementos integrantes del derecho de propiedad, que se diferencia entre poseedor originario y el poseedor derivado.

Si la causa de la posesión es tal que conceda los tres derechos al titular, entonces habrá posesión originaria; en cambio, si se excluye al *ius abutendi*

⁶⁹ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. El Patrimonio. 5ª edición. Editorial Porrúa SA. México, 1995. p. 551.

solamente habrá posesión derivada; quedando no obstante, protegidas ambas posesiones por la citada garantía de legalidad que no hace distinción alguna.

Al promover el juicio de amparo, en base a este bien "posesiones" el juzgador constitucional, previa acreditación de la posesión por parte del quejoso, únicamente decidirá sobre la posesión misma, que no haya sido afectada sino cumpliendo todos los requisitos que señala el primer párrafo del artículo 16 constitucional.

Debemos diferenciar al poseedor, quien puede tener uno o todos los derechos atribuibles a la propiedad; del simple detentador que no los tiene. El artículo 793 del citado Código Civil prevé un caso de simple detentación que no constituye posesión al señalar:

"Artículo 793 Cuando se demuestre que una persona tiene en su poder una cosa en virtud de la situación de dependencia en que se encuentre respecto del propietario de esa cosa, y que la retiene en provecho de éste en cumplimiento de las ordenes e instrucciones que de él ha recibido, no se le considera poseedor "

Al respecto el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TERCER CIRCUITO ha establecido el siguiente criterio:

POSESION TUTELADA POR EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. SUS ELEMENTOS. SU CONNOTACION. Entre los bienes jurídicos tutelados por la garantía de audiencia a la que se contrae el artículo 14 constitucional, se cuenta la posesión, motivo por el que requiere delimitar con exactitud cuáles son los elementos que integran ese bien a fin de poderlo distinguir de la simple tenencia material, que ni jurídica ni constitucionalmente está resguardada, para lo cual menester es recurrir a la especialidad del derecho que trata esa cuestión, como lo es el derecho civil. Para la llamada teoría de Ihering o teoría objetiva, que arranca de la noción misma del derecho subjetivo, que no es más que un interés jurídicamente protegido y que es la que acoge el código de la materia de Jalisco en sus artículos 833 y 834, la posesión se traduce en un

TESIS CON
VALOR DE ORIGEN

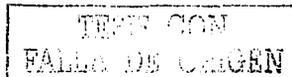
poder de hecho que alguien tiene sobre una cosa, y además, en que esa persona pueda ejercer legalmente, ya en forma total, ya parcial, los derechos normalmente atribuidos a la propiedad, como son el jus fruendi, el jus utendi y el jus abutendi. *De ello se sigue que para que el poder de hecho de mérito constituya lo que jurídicamente se conoce como posesión, debe por necesidad tener una causa, un origen, o sea que lo que se conoce con el nombre de "causa possessionis", la cual, por su naturaleza jurídica, debe ser capaz de generar para quien tiene ese poder de hecho la facultad de ejercer cualesquiera de los aludidos derechos, dando así nacimiento a la posesión originaria, o cualesquiera de ellos, excepto el de disponer de la cosa, surgiendo así la posesión derivada, como ocurre, por ejemplo, en el arrendamiento, en el comodato, en la prenda, en el caso del acreedor pignoraticio, del usufructuario, del depositario, etcétera, posesiones ambas que se encuentran tuteladas por el precepto de la Carta Magna arriba aludido, en contrario a lo que sucede con la simple tenencia material u ocupación no legitimada por alguna causa jurídicamente apta para otorgar al tenedor u ocupante alguno o todos los derechos que se precisan líneas arriba, la cual no está salvaguardada por el propio dispositivo de ley.*

Amparo en revisión 554/77 Jorge Padilla Flores. 16 de noviembre de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Eiel E. Fitta García. Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 109-114. Sexta Parte, Página: 300 ⁹⁰

Igualmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se ha manifestado en el mismo sentido al señalar:

POSESION La posesión que sostiene y garantiza la Carta Federal se configura con dos elementos: la tenencia material de la cosa y el ánimo de poseerla dentro de una de las diversas figuras jurídicas reconocidas por la ley. La simple ocupación, el solo hecho de encontrarse una persona detentando una cosa, no puede hacer presumir la posesión si no se alega para ella algún título. La posesión, para ser protegida por medio del juicio de amparo, debe fundarse en algún título, a reserva de que ante las autoridades comunes se dilucide si el derecho a la posesión que emana de dicho título, es o no legítimo;

⁹⁰ IUS 2003.



pero el juicio de garantías no puede proteger al simple ocupante, sin título alguno en que pueda apoyar el hecho de la posesión; pues sería absurdo que nuestro recurso, por excelencia, consagrado institucionalmente como garantía de respeto para los derechos del hombre, pudiera servir de defensa en el sostenimiento de posesiones ilegítimas y aun delictuosas.

Amparo administrativo en revisión 5201/42. Ruiz Vicente. 7 de octubre de 1942. Mayoría de votos. Disidente: Manuel Bartlett Bautista. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXXIV. Página:471.⁹¹

2.2.1.3. CONCEPTO DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

El primer párrafo que analizamos establece textualmente tres requisitos, para que todo acto de molestia proveniente de autoridad sea constitucionalmente válido, pero en rigor se reducen a dos:

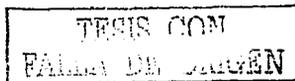
Textualmente son:

- a) Que sea por escrito.
- b) Que provenga de autoridad competente.
- c) Que se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Se reducen a:

- a) Que sea por escrito.
- b) Que se funde y motive la causa legal del procedimiento. Esta exigencia constitucional como lo veremos más adelante comprende la exigencia de que el acto autoritario provenga de autoridad competente.

⁹¹ IUS 2003



a) Que sea por escrito. Esta exigencia se estableció con el fin de dar la mayor certeza posible al gobernado respecto de la autoridad que emite tal acto y del contenido y alcance del mismo. Jurisprudencialmente se ha establecido que el mandamiento escrito que en que se prevea el acto de autoridad debe contener firma autógrafa, de lo contrario se considera inconstitucional. Así lo sostiene el Tribunal Colegiado del Noveno Circuito al decir:

FIRMA AUTOGRAFA, RESOLUCION CARENTE DE. ES INCONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que el artículo 16 constitucional no establece expresamente que las autoridades firmen sus mandamientos autógrafamente, si se desprende del citado artículo, al exigir que exista un mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento, que los mandamientos de autoridad ostenten la firma original. En efecto, por "firma", según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende: "Nombre y apellido, o título de una persona que esta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice". El vocablo "firma" deriva del verbo "firmar" y éste del latín "firmare", cuyo significado es afirmar o dar fuerza. A su vez, la palabra "firmar", se define como "Afirmar, dar firmeza y seguridad a una cosa" (Diccionario citado). En este orden de ideas y trasladando los mencionados conceptos al campo del derecho constitucional, debe decirse que la firma consiste en asentar al pie de una resolución o acto escrito de autoridad, el nombre y apellido de la persona que los expide, en la forma (legible o no) en que acostumbra hacerlo, con el propósito de dar autenticidad y firmeza a la resolución, así como aceptar la responsabilidad que deriva de la emisión del mandamiento. Es por ello que la firma de una resolución, para que tenga validez a la luz de la Constitución General de la República, debe ser autógrafa, pues ésta es la única forma en que la persona que la asienta, adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo; es decir, es la única forma en que la autoridad emitente acepta el contenido de la resolución con las consecuencias inherentes a ella y además es la única forma en que se proporciona seguridad al gobernado de que el firmante ha aceptado expresamente el contenido de la resolución y es responsable de la misma. Desde luego es irrelevante para que exista esa seguridad jurídica en beneficio del gobernante (quien firma) y el gobernado (quien recibe o se notifica de la resolución firmada), que la resolución o acto de autoridad se encuentren o no

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

impresos, pues al firmar la autoridad emitente se responsabiliza del contenido, sea cual fuere la forma en que se escribió la resolución. Pero en cambio, no puede aceptarse que la firma se encuentre impresa, pues en estos casos no existe seguridad jurídica ni para el gobernante ni para el gobernado, de que la autoridad de manera expresa se ha responsabilizado de las consecuencias de la resolución.

Séptima Época. Apéndice de 1995, Tomo III, Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: 668. Página: 487.⁹²

c) Que se funde y motive la causa legal del procedimiento. Parte básica de nuestro artículo 16 constitucional que en rigor implica la garantía de legalidad, y que abarca a la exigencia de que la autoridad que emita un acto sea competente.

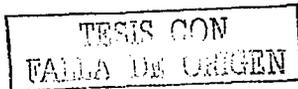
La garantía de legalidad contenida en esta parte del artículo 16 constitucional consiste en la obligación a cargo de las autoridades de fundar y motivar sus actos hacia el gobernado. Tal obligación es natural en un sistema de Derecho el mexicano en donde rige el principio de legalidad que, en palabras sencillas, significa que *las autoridades solamente pueden hacer lo que la ley les permite*, de aquí, que la autoridad solamente puede actuar bajo el amparo de una norma jurídica, según se observa en la siguiente tesis que nos permitimos transcribir:

AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS. Nuestro régimen de facultades limitadas y expresas ordena a las autoridades actuar dentro de la órbita de sus atribuciones, de manera que aunque no haya algún precepto que prohíba a alguna autoridad hacer determinada cosa, ésta no puede llevarla a cabo, si no existe disposición legal que la faculte.

Quinta Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: CVI, Página: 2075.⁹³

⁹² IUS 2003.

⁹³ Idem.



Sin mayor exégesis, queda claro que la autoridad al actuar, debe expresar la norma que le permite tal actuación y los motivos de hecho que provocan la misma; no basta que tenga la facultad de realizar un acto concreto, sino que tiene la obligación de fundar y motivar su acto de molestia dirigido al gobernado. Como consecuencia del principio de legalidad imperante en nuestro régimen jurídico, la Constitución federal exige que todo acto de autoridad se encuentre fundado y motivado.

La fundamentación ha sido concebida como la obligación de "establecer en el mandamiento escrito, los preceptos legales en que se basa para dar nacimiento al acto de molestia."⁹⁴ Asimismo, como "el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate."⁹⁵ Deontológicamente, como lo hemos afirmado, la autoridad sólo debe actuar conforme a una norma que le permita hacerlo, por lo que en el escrito que contenga algún acto de molestia, el fundamento debe ser tal que los hechos que lo motivaron resulten ajustados a dicha norma, es decir, que "los actos de molestia ... deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que éste prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice."⁹⁶

Respecto, a la obligación de citar los preceptos legales en el escrito que contenga el acto de molestia, el Poder Judicial Federal ha dicho:

AUTORIDADES. FUNDAMENTACION DE SUS ACTOS. Cuando el artículo 16 de nuestra Ley Suprema previene que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a las autoridades no simplemente que se apeguen, según criterio escondido en la conciencia de ellas, a una ley, sin que se conozca de que ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de

⁹⁴ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. op. cit. p. 42.

⁹⁵ CARBONELL, Miguel. op. cit. p. 197.

⁹⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales, op. cit. pp. 614 y 615.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

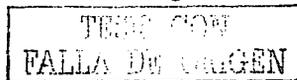
las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituiría garantía para el particular. Por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la ley y los preceptos de ella en que se apoyen, ya que se trata de que justifiquen legalmente sus proveídos haciendo ver que no son arbitrarios. Forma de justificación tanto más necesaria, cuanto que dentro de nuestro régimen constitucional las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la ley.

Amparo en revisión 1259/59. Octavio Ramos E. y coagraviados. 10 de agosto de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos. Sexta Epoca, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tercera Parte, XXVI, Página 13.⁹⁷

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. SI UN ARTICULO CONTIENE VARIAS FRACCIONES LA AUTORIDAD DEBE PRECISAR CUAL DE ELLAS APLICA. El hecho de que la autoridad que emitió la liquidación impugnada no haya mencionado que fracción del artículo 53 de la Ley del Impuesto sobre la Renta estaba aplicando, si representa un estado de indefensión para la quejosa al no estar en aptitud de defenderse adecuadamente, puesto que la fundamentación y motivación que establece el artículo 16 de la Constitución Federal, debe contenerse en forma precisa y no inferirse.

Amparo directo 730/79.- Gustavo Hernán Espadas Cruz. 8 de febrero de 1980. Unanimidad de votos. Amparo directo 766/78 - Muebles ABC, S. A...-24 de noviembre de 1978. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito."⁹⁸

Complementariamente a la fundamentación, están los hechos, en base a los cuales la autoridad hace sus razonamientos para emitir su acto, lo que constituye la motivación, que se traduce en "que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general



⁹⁷ IUS 2003

⁹⁸ Tesis citada por GÓNGORA PIMENTEL, David y ACOSTA ROMERO, Miguel. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Doctrina- Jurisprudencia. 4ª edición. Editorial Porrúa SA Mexico, 1992 p 422.

correspondiente establecido por la ley.”⁹⁹ En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte al señalar:

MOTIVACION. CONCEPTO DE. La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

Unanimidad de cuatro votos Séptima Época, Segunda Sala, Apéndice de 1995, Tomo Tomo VI, Parte SCJN, Tesis. 338, Página: 227.¹⁰⁰

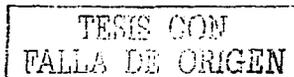
Respecto a estas exigencias constitucionales de fundar y motivar todo acto de autoridad, que constituyen las garantías de seguridad jurídica por excelencia en nuestro sistema jurídico, *concluimos* que todo acto de autoridad debe estar basado en determinados hechos que, junto con una norma de derecho (fundamentación), provoquen su nacimiento (motivación).

Explicada la fundamentación, como la expresión de las normas que permiten determinada acción a la autoridad, por obvias razones en tal exigencia, queda incluido el hecho de que la autoridad sea competente.

La Suprema Corte incomprensiblemente ha dicho a través de su jurisprudencia que la competencia exigida por el artículo 16 que comentamos, es la competencia constitucional, entendiéndolo por tal, la constituida por facultades que la misma Constitución Federal otorga a las autoridades, ya que “La competencia jurisdiccional no puede resolverse por medio del juicio de garantías, sino en la forma establecida por la ley”. También, en un sentido no

⁹⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales, op. cit. p. 604.

¹⁰⁰ IUS 2003.



determinante, en el apéndice al Tomo CXVIII se establece que "La competencia constitucional puede ser reclamada en la vía de amparo."¹⁰¹ Ya no menciona que la competencia constitucional sea la única que se puede combatir mediante el amparo.

Tal criterio nos parece arbitrario, sin fundamento jurídico. La expresión "autoridad competente" empleada en el artículo 16 constitucional en opinión nuestra no se refiere solamente a la competencia constitucional por dos razones:

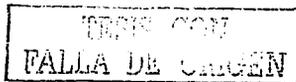
1. Atendiendo al principio "**UBI LEX NON DISTINGUIT, NEC NOS DISTINGUERE DEBEMUS**",¹⁰² donde la ley no distingue no debemos distinguir, en el sentido de que la Constitución federal no distingue a que competencia se refiere.

2. La parte conducente del artículo 16 constitucional dice " Nadie puede ser molestado ... sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento," en otras palabras, la autoridad competente debe fundar, motivar y firmar sus actos de autoridad. Armonizando lo establecido por la Constitución con el criterio del Poder Judicial, llegaríamos a la conclusión de que sólo aquella autoridad que tiene competencia constitucional, está obligada a fundar y motivar sus actos de autoridad, lo que resulta una aberración ya que atentaría notoriamente contra el principio de legalidad que rige en todo Estado de Derecho al reducirlo solamente a las autoridades con competencia constitucional, excluyendo a las demás.

La fundamentación, expuesta en los términos que lo hemos hecho, como la cita de los preceptos de Derecho que permiten determinado actuar a la

¹⁰¹ Cfr CARBONELL, Miguel. op. cit. p 187.

¹⁰² PALLARES, Eduardo. op. cit. p. 837.

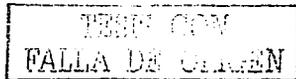


autoridad, deducimos válidamente que parte de esos preceptos jurídicos que permiten tal actuación será el precepto que le otorgue competencia, sea constitucional o legal stricto sensu. Si el particular considera que no es correcta la competencia puede impugnarla, bien a través del juicio de amparo o a través de los procedimientos que determinen las demás leyes; pero ambas al fin pueden ser resueltas a través del juicio de amparo, con la desventaja para la legal stricto sensu de que es necesario agotar el principio de definitividad.

2.2.2. EL ARTICULO 124 CONSTITUCIONAL. SU EXPOSICION Y RELACION CON LA GARANTIA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL, PRIMER PARRAFO.

La razón de ser de este apartado es para referirnos a las fracciones II y III del artículo 103 constitucional y 1º de la Ley de Amparo, con la intención de demostrar que basta la garantía individual de legalidad, para proteger el régimen de distribución de competencia entre la Federación y las entidades federativas.

El artículo 124 constitucional señala:



"Artículo 124 Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados."

El precepto transcrito señala la base según la cual se debe partir para determinar si cierta facultad es de la Federación o de las entidades federativas.

Según se desprende de su contenido, la Federación sólo goza de facultades expresas, es decir, de las que en forma limitativa le otorga la

Constitución Federal, de tal manera que "el límite de las facultades está donde termina su expresa enumeración."¹⁰³ Consecuentemente, "no pueden extenderse por analogía, por igualdad, ni por mayoría de razón a otros casos distintos de los expresamente previstos. La ampliación de la facultad así ejercida significaría en realidad o un contenido diverso en la facultad ya existente o la creación de una nueva facultad: en ambos casos el intérprete sustituiría indebidamente al legislador constituyente, que es el único que puede investir de facultades a los Poderes federales."¹⁰⁴

Hay múltiples artículos constitucionales que otorgan facultades expresas a la Federación v. gr. los artículos 73, 89, 103, 104 y 105. El artículo 73 constitucional, en su fracción XXX otorga la facultad expresa al Congreso de la Unión:

"XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión."

La facultad expresa contenida en la fracción XXX del artículo 73 constitucional, ha dado surgimiento a lo que se llama facultades implícitas. Este tipo de facultades el jurista Ignacio Burgoa las concibe como los "medios normativos para que este organismo realice, a través del poder o función legislativa, las atribuciones que expresamente consigna en su favor la Constitución o las que ésta instituye para los demás órganos del Estado federal mexicano."¹⁰⁵

Doctrinalmente se afirma la existencia de facultades coincidentes o concurrentes como excepción a lo dispuesto por el artículo 124

¹⁰³ TENA RAMIREZ, Felipe Derecho Constitucional Mexicano 34ª edición. Editorial Porrúa SA. de CV. México, 2001. p. 115

¹⁰⁴ Idem

¹⁰⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, op. cit. p. 640.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

constitucional.¹⁰⁶ Felipe Tena Ramírez define a la facultad coincidente como aquella "empleada simultáneamente por dos jurisdicciones."¹⁰⁷ Cita como ejemplo el párrafo final del artículo 117 constitucional que faculta al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los Estados a dictar leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.

Sin embargo, cada materia tiene "una zona reservada exclusivamente a la Federación y otra a los Estados."¹⁰⁸ Por lo tanto las facultades no son coincidentes ni concurrentes. Aclaremos que coincide la materia, pero no la facultad. Facultad en el presente caso, consiste en la atribución que a favor de determinado organismo o funcionario establece la Constitución para realizar determinado acto jurídico.¹⁰⁹

Si tomamos como ejemplo el último párrafo del artículo 117 constitucional que faculta al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los Estados a dictar leyes encaminadas a combatir el alcoholismo, que es considerado como facultad concurrente: precisemos que atribuye tanto a la Federación como a las entidades federativas la posibilidad de dictar leyes en la misma materia, pero como es obvio en ámbitos separados. Lo que es concurrente o coincidente es la materia pero no la atribución.

En concepto nuestro, una facultad concurrente o coincidente en los términos expuestos, es lo establecido por el artículo 104, fracción I-A de la Constitución, al otorgar competencia tanto a la Federación como a las entidades federativas para conocer de controversias del orden civil o criminal, por aplicación de leyes federales, cuando sólo afecten intereses particulares.

¹⁰⁶ Cfr TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, p. 122. CARPIZO, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917, 11ª edición. Editorial Porrúa SA, de CV, Mexico, 1998, p. 241-244. QUIROZ ACOSTA, Enrique. Lecciones de Derecho Constitucional Tomo I, Editorial Porrúa SA de CV, México, 1999, p. 220.

¹⁰⁷ TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano op. cit. p. 122.

¹⁰⁸ Ibidem p. 123.

¹⁰⁹ Cfr BURGÓA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, op. cit. p. 617.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Relacionemos los artículos 103, 124 y 16 constitucionales. El artículo 103 señala la procedencia del amparo por violación de garantías individuales, así como por invasión de competencias entre la Federación y las entidades federativas.

El artículo 124 constitucional nos da la base para precisar cuando determinada facultad es de la Federación o de las entidades federativas, de tal manera que si una ejerce facultades de la otra automáticamente se coloca en la posición de autoridad competente. Al respecto el Ministro Góngora Pimentel dice que "por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, solamente deben entenderse aquellos emitidos por la autoridad de un órgano del poder público federal que comprendan las facultades constitucionalmente reservadas a los Estados, con los cuales penetre al ámbito de atribuciones que la Constitución establece o reserva a favor de estos; o viceversa. Es decir, que la autoridad de un órgano del poder público local al emitir una ley o un acto, ejerza facultades constitucionalmente reservadas a la Federación, penetrando con ello al ámbito de atribuciones del poder público federal."¹¹⁰

El artículo 16 constitucional como garantía individual, es decir, como derecho exigible por parte del gobernado a las autoridades estatales, señala como requisito que todo acto de molestia sea emitido por escrito fundando y motivando la causa legal del procedimiento. De tal manera que si determinado acto autoritario es emitido por autoridad incompetente, no está fundado, consecuentemente infringe garantías individuales y hace procedente el juicio de amparo. Por todo lo expuesto, resultan innecesarias las fracciones II y III del artículo 103 constitucional y del artículo 1º de la Ley de Amparo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

¹¹⁰ GONGORA PIMENTEL, Genaro David. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, 6ª edición. Editorial Porrúa SA de CV, México, 1997. p.171.

A continuación nos permitimos transcribir una tesis del Poder Judicial para ejemplificar la invasión de esferas:

"INVASION DE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD FEDERAL. INCURRE EN ELLA EL FINCAMIENTO DE UN CREDITO FISCAL, POR PARTE DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL A CARGO DE UNA EMPRESA CONCESIONARIA POR CONCEPTO DE ESTACIONAMIENTO DE SUS VEHICULOS FRENTE A SU TERMINAL.-Tomando en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º, fracción II, 149 y 165 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, las calles y calzadas por donde, por determinación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y previa la opinión de la autoridad local correspondiente, los caminos que deben atravesar las poblaciones, así como las terminales de autobuses, forman parte de las vías generales de comunicación; y que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 3º y 7º del ordenamiento legal antes citado, las vías generales de comunicación (caminos, servicios auxiliares, obras, construcciones y demás dependencias y accesorios de las mismas, así como las calles y calzadas por donde deban atravesarse las poblaciones y las terminales mismas), están sujetas única y exclusivamente a los Poderes Federales, o sea, fuera de la esfera de atribuciones de las autoridades locales y municipales, y que, consecuentemente, sobre las mismas no puedan los Estados, el Distrito federal y los Municipios establecer contribución alguna, resulta evidente que al estar comprobado en autos que el cobro del crédito fiscal que por concepto de estacionamiento hace el Tesorero Municipal de Zacapu, Michoacán, a la empresa quejosa, obedece propiamente a la ocupación temporal que sus unidades hacen frente a la terminal establecida en aquella población; y considerando, además, que dicha ocupación momentánea es una consecuencia propia del servicio público federal de autotransporte que tiene concesionada, ya que no sería posible la adecuada prestación del servicio de autotransporte de pasajeros sin que los autobuses se detengan en sus terminales

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

para que los usuarios asciendan y desciendan, procede concluir que el fincamiento de dicho crédito, y el requerimiento de pago consecuente, conculcan lo dispuesto por los artículos 3º y 7º de la citada Ley de Vías Generales de Comunicación, e implican invasión de la esfera de atribuciones de la autoridad federal por parte del referido Tesorero Municipal de Zacapu, Michoacán y del Actuario ejecutor de dicha Tesorería.

Apéndice 1917-1988, Tribunal Pleno, Págs. 889-890." ¹¹¹

¹¹¹ GONGORA PIMENTEL, Genaro David y SAUCEDO ZAVALA, María Guadalupe. Ley de Amparo Tomo I, Editorial Porrúa SA, México, 1995, pp. 94 y 95.

2.3. LAS GARANTIAS SOCIALES.

2.3.1. CONCEPTO.

Siguiendo con el propósito que nos hemos trazado en el sentido de precisar la finalidad que le es peculiar a cada norma jurídica, toca ahora tratar a las garantías sociales precisando su naturaleza jurídica para estar en posibilidad de diferenciarlas de las garantías individuales y de los derechos humanos.

2.3.1.1. OPINION DE IGNACIO BURGOA ORIHUELA.

Para este autor tales garantías se manifiestan en una relación jurídica. Concretamente identifica como tales a las normas previstas constitucionalmente en materia laboral y en materia agraria.

En lo concerniente a las garantías sociales en materia laboral, manifiesta que surgen porque "determinadas clases sociales, colocadas en una deplorable situación económica, exigieron del Estado la adopción de ciertas medidas proteccionistas, de ciertos medios de tutela frente a la clase social poderosa."¹¹² Con lo anterior se creó "una relación de derecho entre los grupos sociales favorecidos o protegidos y aquellos frente a los que se implantó la tutela."¹¹³ De aquí el calificativo de sociales, ya que los derechos y obligaciones que de ella emanan se dan entre dos clases sociales económicamente diferentes.

De la relación jurídica producida por la garantía social en materia laboral se desprende como sujeto activo a la clase trabajadora y como sujeto pasivo a la clase capitalista desde un punto de vista general, particularmente se traduce

¹¹² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales, op. cit. p.704.

¹¹³ Idem

"en aquel vinculo de derecho que se entabla entre un trabajador individualmente considerado y un capitalista o empresario bajo el mismo aspecto."¹¹⁴

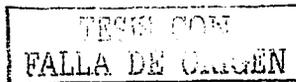
En cuanto al objeto de tales garantías precisa que, como en toda relación jurídica existen derechos y obligaciones. Los derechos, en la presente relación jurídica se crean a favor del trabajador, según se desprende del contenido del artículo 123 constitucional y las correlativas obligaciones son a cargo del empresario.

En materia agraria —dice Ignacio Burgoa—, desde la dominación española hasta antes del año 1910, la clase indígena estaba en una situación deplorable en cuanto a la distribución de la tierra. Lucio Mendieta y Núñez citado por Ignacio Burgoa dice que la época colonial "se caracteriza por una lucha entre los grandes y los pequeños propietarios, en la cual aquellos tendían a extenderse invadiendo los dominios de los indígenas y arrojando a éstos de los terrenos que poseían, hasta hacer que como último refugio se encerrasen en los límites del fundo legal. Esta lucha, sorda, pacífica, lucha que se traducía en litigios interminables, fue lenta pero constante; empezó en los primeros años de la Colonia y se prolongó hasta fines del siglo XIX, época en la cual la pequeña propiedad indígena quedó definitivamente vencida."¹¹⁵

Posteriormente a 1910, dentro de las disposiciones más importantes, don Venustiano Carranza expidió la ley de 6 de enero de 1915 en esta misma fecha, antecedente de nuestro artículo 27 constitucional, la que "declaró nulas las enajenaciones de tierras comunales de indios, efectuadas en contravención de la ley de 25 de junio de 1856 (de desamortización), así como todas las composiciones, concesiones y ventas de esas tierras hechas por autoridad

¹¹⁴ Ibidem. p. 705.

¹¹⁵ Ibidem. p. 714.



federal a partir del primero de diciembre de 1870, y las diligencias de apeo y deslinde practicadas por las compañías deslindadoras."¹¹⁶

Influenciado pues, el artículo 27 de la Constitución por la citada ley, estableció como complemento de la reforma agraria los siguientes objetivos:

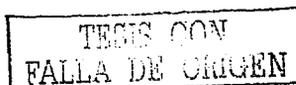
"a) el fraccionamiento de latifundios para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación, para la creación de nuevos centros de población agrícola y para el fomento de la agricultura; b) dotación de tierras y aguas a favor de los núcleos de población que carezcan de ellas o no las tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades; c) restitución de tierras y aguas en beneficio de los pueblos que hubiesen sido privados de ellas; d) declaración de nulidad de pleno derecho de todos los actos jurídicos, judiciales o administrativos que hubiesen tenido como consecuencia dicha privación; e) nulificación de divisiones o repartos viciados o ilegítimos de tierras entre vecinos de algún núcleo de población; f) establecimiento de autoridades y órganos consultivos encargados de intervenir en la realización de las citadas finalidades, teniendo como autoridad suprema al Presidente de la República, y g) institución de procedimientos dotatorios y restitutorios de tierras y aguas."¹¹⁷

Logrados los anteriores objetivos, que en un inicio sí fueron garantías sociales, ahora dejan de serlo. Actualmente, las garantías sociales en materia agraria se manifiestan de distinta manera a las garantías sociales en materia obrera: deben "manifestarse en la preservación, consolidación y mejoramiento de las condiciones económicas, sociales y culturales de la clase campesina."¹¹⁸ Así "deben revelarse en una relación jurídica cuyos sujetos activos estén constituidos por la clase campesina en lo colectivo y por sus miembros singulares en los individual, siendo el sujeto pasivo la entidad estatal. Esa

¹¹⁶ Idem

¹¹⁷ Ibidem p. 717

¹¹⁸ Ibidem. p. 718.



relación implica derechos de sustancia económica y social en favor de los sujetos activos y las obligaciones correspondientes a cargo del Estado..."¹¹⁹

Por lo anterior, Burgoa considera como verdaderas garantías sociales en materia agraria a las reformas de 1992, publicadas el 28 de enero del mismo año que liberaron "a los ejidatarios de un sistema normativo cerrado que les impedía disponer con libertad de sus parcelas y les prohibía su facultad asociativa en relación a sus bienes agrarios."¹²⁰ Igualmente considera garantía social, dentro de las reformas aludidas, la institución de verdaderos tribunales agrarios

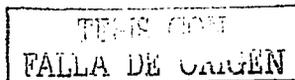
Como se desprende, lo que caracteriza a una norma como garantía social, es su finalidad, consistente en proteger a una clase social económicamente débil, tratar de equilibrar la desventaja en que se encuentra en relación con las otras clases sociales económicamente fuertes. Tal es la finalidad de las normas a favor de los trabajadores que prevé el artículo 123 constitucional como la duración de la jornada de trabajo; así como las que en favor de los ejidatarios señala el artículo 27 constitucional en sus fracciones VII y XIX, que se refieren respectivamente al derecho que tiene los ejidatarios a asociarse y a la implantación de una Procuraduría Agraria y de los Tribunales Agrarios para administrar justicia.

2.3.1.2. OPINION DE JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO.

Partiendo de las ideas del Ministro Castro y Castro en el sentido de considerar verdaderas garantías a los medios procesales que permiten el goce de los derechos reconocidos, considera que solamente existen derechos sociales, no así las garantías sociales.

¹¹⁹ Idem.

¹²⁰ Ibidem. p. 721.

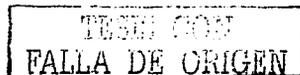


Al efecto sostiene: "Si bajo el sistema actual se planteara la cuestión de que debe reconocerse que hay garantías sociales, porque están enunciados los derechos sociales, habría que contestarse que esto es una falsedad. Porque para que fuera cierto tendríamos que establecer, a nuestra vez, que así como hay derechos individuales y garantías individuales, porque existe una acción individual de amparo —agravio personal y directo—; debería establecerse una secuencia lógica según la cual hay derechos sociales, y por tanto garantías sociales, cuando exista una acción social de amparo, que se fundamente en un agravio colectivo."¹²¹

Acorde con la distinción que hace Castro y Castro entre derechos sociales y garantías sociales al decir que no son lo mismo, ya que "no existe la acción de amparo social", afirma que el hecho de que en la Constitución de 1917 hayan nacido derechos sociales no significa que también hayan nacido las garantías sociales, por lo que niega la existencia de éstas últimas. Simplemente nacieron los derechos sociales que tienden a proteger al ser humano, ya no como individuo sino como componente de un grupo social, o de la sociedad en general. Al respecto cita por ejemplo los derechos de los trabajadores, el derecho a la educación, los derechos agrarios, etc.

Para que fuera válida la comparación que hace Castro y Castro entre las garantías individuales y las sociales, ambas deberían tener como origen el mismo criterio: imponer límites a la actuación de la autoridad, que sea conforme a Derecho; pero no es así, las garantías sociales tienden a proteger a una clase social que está en desventaja respecto de otra. El calificativo de sociales es en el sentido de que protege *intereses sociales*, tales derechos son una garantía del respeto a tales intereses, ya que si no estuvieran consignadas en ley, ¿con base en qué se podría reclamar su respeto si es necesario que una norma otorgue tal derecho?.

¹²¹ CASTRO Y CASTRO. Juventino V. Garantías y Amparo. 8ª edición. Editorial Porrúa SA. México, 1994. p.27.



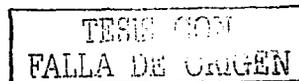
2.3.1.3. OPINION DE ALFONSO NORIEGA CANTU.

En su concepto, los derechos sociales o las garantías sociales son los mismos derechos fundamentales del hombre pero vistos desde otra perspectiva, en su función social, *protegiendo así los intereses sociales*, lo que ocasionó la aparición del Estado social que sustituyó al Estado liberal – burgués.

En efecto, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 fue la conquista de la clase burguesa respecto del absolutismo que imperaba en Francia, conquista que se revelaba en una libertad tal que preconizaba la no intervención del Estado en las relaciones dadas dentro de la sociedad, es decir, luchaba por un régimen liberal. El Estado no debía intervenir sino sólo cuando tuviera como fin resolver controversias en las relaciones entre particulares.

Ese derecho por el que luchó la clase burguesa, fue principalmente referido a la propiedad y posesión, derechos que según la Declaración de 1789, debía reconocer y proteger el Estado, ya que representaban un ámbito de libertad para el hombre, el cual, no podía ser invadido por el Estado; al contrario, éste debía castigar a los que infringieran tales derechos.

Al iniciarse en Francia el constitucionalismo (aunque ya antes se había iniciado v. gr. en Virginia, Estados Unidos en 1776) que consistía en consagrar los derechos de los particulares en la Constitución, se transformaron lo que antes eran los derechos naturales en "garantías jurídico-constitucionales de libertad y seguridad del hombre."¹²²



¹²² NORIEGA CANTU, Alfonso. Los Derechos Sociales creación de la Revolución de 1910 y de la Constitución de 1917, op. cit. p.52.

Estos derechos de libertad y seguridad del hombre tenían la característica de conferir a su titular un status jurídico del que no podían disponer libremente ni los demás individuos ni mucho menos el Estado. Posteriormente, debido al liberalismo que imperó en Francia, que presuponía una igualdad jurídica entre los individuos; en realidad era una desigualdad de hecho, desigualdad que marcó tajantemente a la clase burguesa y a la proletaria.

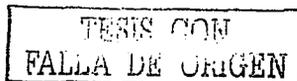
Ante la notoria desventaja en que de hecho se encontraba la clase proletaria y que cada vez era más marcada, ésta se vio en la necesidad de exigir al Estado su intervención, quien tuvo que dejar a un lado su participación como mero guardián. "Desaparecidos todos -o casi todos- los valores del antiguo Estado liberal-burgués, preocupado preferentemente por los derechos individuales, muy pronto vinieron nuevas formas de comportamiento estatal, con un índice más o menos elevado de preocupación por los problemas sociales."¹²³

Cambió la ideología que preconizaba la no intervención del Estado, ya que supuestamente limitaba la libertad de los individuos, para imponer su necesaria intervención en la solución de problemas sociales que la sociedad por sí misma no podía resolver.

Así pues -continúa- aparecen en las legislaciones LOS DERECHOS DE CREDITO a favor de las clases sociales económicamente débiles, principalmente los obreros, los campesinos, los burócratas, etc. Derechos en que concurren las siguientes características:

- "1o) Son derechos concretos, con un contenido específico; 2o) Exigen, por su propia naturaleza, una intervención activa del Estado para realizarlos, 3o) Se conceden a los hombres (no olvidemos que el hombre es la medida de las cosas), en tanto que forman parte de un grupo social

¹²³ Ibidem. p. 72.



determinado, y 4o) Implican una limitación de las libertades individuales en bien de la comunidad nacional y de los intereses personales".¹²⁴

Con el ánimo de que queden bien definidos los derechos del hombre (derechos autonomía, como dice Noriega Cantú) nos permitimos transcribir los conceptos que representan sus conclusiones:

"a) Derechos-autonomía. Son aquellos, conquistados en 1789, que crean un ámbito de libre desarrollo del titular del derecho garantizado por el Estado, frente a intervenciones o intromisiones del poder público. La función del derecho en este campo es de garantía y de defensa de ese ámbito de libertad declarado y reconocido. la función del Estado es de abstención y de vigilancia de que no se invadan esos campos de libertad

b) Derechos sociales (aclaramos que son las garantías sociales) o de crédito frente al Estado Son aquellos derechos en virtud de los cuales el titular puede exigir un determinado comportamiento – o bien una prestación – por parte del Estado, que asume una actitud activa y debe intervenir a favor del titular, al servicio de los *intereses sociales*, del bien general "¹²⁵

Reiterando la esencia de las garantías sociales como normas protectoras de intereses de esta índole, Noriega Cantú, sostiene que bien pueden implicar una exigencia al Estado directamente, como lo fue, v. gr. la implantación de un Tribunal Agrario o bien, su intervención como autoridad reguladora v. gr. en los litigios surgidos con motivo del incumplimiento de las normas del trabajo.

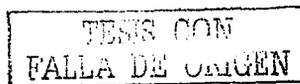
2.3.1.4. OPINION DE ALBERTO TRUEBA URBINA.

Al respecto señala:

"Las garantías sociales son derechos establecidos por el Estado para tutelar a la sociedad, a los campesinos, a los trabajadores, a los artesanos,

¹²⁴ Ibidem. p. 76.

¹²⁵ Idem.



como grupos y en sus propias personas, así como a los demás económicamente débiles, en función del bienestar colectivo."¹²⁶

Más adelante precisa que " las garantías sociales consignan los derechos del hombre-social, es decir, los derechos del hombre vinculado colectivamente y de los grupos débiles. Frente al régimen de garantías individuales se ha levantado el régimen de garantías sociales, con objetivos distintos. Las garantías individuales protegen al individuo frente al Estado; las garantías sociales tutelan a los económicamente débiles frente a los poderosos, frente al hombre insaciable de riqueza y de poder, y tiene por objeto librar al hombre de las garras de la explotación y de la miseria. La supresión de la explotación del hombre por el hombre, se inauguró con el ejercicio de los derechos sociales o garantías sociales."¹²⁷

Trueba Urbina identifica a las garantías sociales con los derechos sociales, los cuales tienen como fin proteger a la sociedad; para lo cual es necesario proteger a la mayoría compuesta por la clase media y baja. En consecuencia se sacrifica la libertad de la minoría compuesta por la clase poderosa.

Al efecto señala como preceptos que tutelan a los económicamente débiles y subordinan los intereses del individuo a los de la sociedad, a los artículos 3º, 5º, 27, 28 y 123.¹²⁸ artículos que a su vez constituyen la base del derecho social positivo. Se refieren a la educación, a la propiedad como función social, al reparto equitativo de la riqueza pública y al trabajo.

En general coincide con los demás autores en la esencia de este tipo de garantías, en cuanto a que se refieren a la protección de los intereses sociales de las clases débiles.

¹²⁶ TRUEBA URBINA, Alberto Tratado de Legislación Social Editorial Herrero. México, 1954

p. 147.

¹²⁷ Idem

¹²⁸ Cfr. TRUEBA URBINA, Alberto Nueva Legislación de Amparo Reformada, op. cit. p 449

2.3.1.5. CONCEPTO.

Basados en las ideas expuestas anteriormente, conceptuamos a las garantías sociales como:

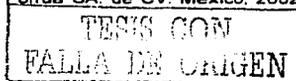
LAS NORMAS JURIDICAS CUYA FINALIDAD ES PROTEGER A DETERMINADAS CLASES SOCIALES PARA PROCURAR UN BIENESTAR SOCIAL.

Se trata de normas que forman parte del Derecho Social, el cual ha sido definido por Héctor Fix Zamudio como "un derecho de grupo, proteccionista de los núcleos más débiles de la sociedad..."¹²⁹. De la misma concepción son los autores de la Enciclopedia Jurídica Mexicana al señalar que el Derecho Social es " el conjunto de normas jurídicas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores a favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos socialmente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales, dentro de un orden jurídico."¹³⁰

Además de los derechos sociales que la Constitución prevé (garantías sociales), el Derecho social se encuentra integrado por otros derechos sociales comprendidos en normas secundarias, como la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, publicada el 26 de febrero de 1992 que en su artículo primero dispone que tendrán como fin " la administración de la justicia agraria en todo el territorio nacional"; y la Ley Federal del Trabajo que en su artículo 68 señala la duración de la jornada de trabajo que será "ocho horas la diurna, siete la nocturna, y siete horas y media la nocturna".

¹²⁹ TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. 5ª edición. Editorial Porrúa SA. México, 1980. p. 154

¹³⁰ Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo III. D-E. Editorial Porrúa SA. de CV. México, 2002. p.367



2.3.2. SUJETOS.

El catalogar a una norma jurídica como garantía social trae inherente la presencia de sujetos con características propias, las cuales se pretende precisar en los siguientes enunciados.

2.3.2.1. SUJETO ACTIVO.

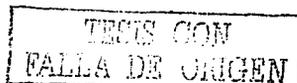
El sujeto activo de toda garantía social es la persona colocada en una situación de desventaja respecto a otro sujeto de Derecho. Puede serlo un trabajador frente al patrón (artículo 123 constitucional), un analfabeta que pretende, frente al Estado, la educación gratuita que éste imparte (artículo 3º constitucional), un indígena frente a un Tribunal del Estado que tiene el deber de impartirle justicia (Artículo 17 constitucional), etc.

Aclaremos que no nos referimos como sujeto activo a una clase social determinada, en razón de que en el Derecho mexicano solamente son titulares de derechos las personas y no grupos de personas, salvo que la ley les atribuya personalidad jurídica.

2.3.2.2. SUJETO PASIVO.

Está representado por aquel sujeto de Derecho (Estado o particular) que debe observar determinada conducta a efecto de lograr un bienestar para el sujeto activo.

En efecto, tal sujeto de Derecho puede ser el Estado por ejemplo en la educación, la que está obligado a impartir de manera gratuita. También puede serlo un patrón respecto a su trabajador, en cuanto al salario mínimo y la jornada máxima de trabajo, etc.



2.3.3. OBJETO.

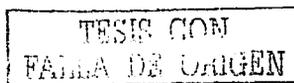
Es la protección de las llamadas prerrogativas sustanciales del ser humano, frente a los demás integrantes de la sociedad tales como la igualdad, la libertad, la propiedad.

2.3.4. NATURALEZA JURIDICA.

Se trata de normas jurídicas, que otorgan derechos subjetivos a aquel sujeto de Derecho que se encuentra en situación de desventaja respecto a los demás miembros de la sociedad, a efecto de procurar una igualdad económica, cultural o jurídica.

2.3.5. RELACION ENTRE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y LAS GARANTIAS SOCIALES.

Como lo hemos dicho, las garantías individuales se manifiestan en una relación de derecho entre el gobernado y el Estado a través de sus autoridades, por virtud de la cual el primero puede exigir al segundo determinada prestación, un hacer o un no hacer. En cambio, las garantías sociales son normas jurídicas constitucionales que tienden a procurar un bienestar social general, apoyando a las clases sociales débiles. Tales garantías sociales inclusive podrían ser simultáneamente garantías individuales, tales como los derechos de los indígenas a asociarse o el derecho a la educación gratuita en favor de todo gobernado. Podrían no ser garantías individuales, por ejemplo las normas comprendidas en el artículo 123 constitucional, en donde trabajador y patrón están, respecto al Estado, en una situación de gobernados, no se relaciona directamente como sujeto de ese vínculo jurídico al Estado, no es sujeto activo ni pasivo.



De lo anterior, se concluye que las garantías individuales y las garantías sociales surgen de criterios distintos. Las primeras surgen como derechos oponibles al Estado, con el fin de limitar su poder público frente a los gobernados; en cambio las segundas, surgen como una necesidad para los grupos débiles a efecto de lograr un bienestar social.

El juicio de amparo tiene como finalidad proteger a los gobernados frente a los actos autoritarios a través de las garantías individuales, dentro de las que destaca la de legalidad. Como lo hemos afirmado, una garantía individual puede ser a su vez, una garantía social, por lo que ésta quedará protegida obviamente por el juicio de amparo, como es el caso del derecho a la educación (artículo 3º).

Sin embargo, debido a que el criterio para catalogarlas es distinto, existen garantías sociales que no son, a su vez, garantías individuales, tales como las normas contenidas en el artículo 123. En tal caso, el Estado interviene haciendo cumplir las normas que, en favor de los trabajadores ha otorgado, para que la clase económicamente poderosa no las infrinja a su manera; generalmente lo hace a través de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Cuando el Estado interviene para hacer cumplir esas normas del artículo 123 constitucional, lo hará forzosamente a través de un escrito fundado y motivado, v. gr. un laudo. Si fuere el caso que dicho laudo, tampoco respetara los derechos de los trabajadores, es decir, si se emite un laudo infundado, a través de la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 constitucional, el trabajador tendrá el amparo directo; quedando así protegidas las garantías sociales a través del juicio de amparo, por medio de las garantías individuales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.4. LOS DERECHOS HUMANOS.

2.4.1. CONCEPTO.

Analizadas ya tanto las garantías individuales como las garantías sociales, lo que ya nos permite diferenciarlas en razón de que las primeras tienen como teleología limitar la actuación del poder público, y las segundas procurar una igualdad entre las diversas clases sociales de una comunidad; corresponde ahora establecer que son los derechos humanos así como sus características, para seguir con nuestro objetivo de diferenciarlos respecto de las garantías individuales y las garantías sociales.

Ha sido grande la influencia de los llamados derechos humanos en nuestro país, a tal grado que existe la llamada Comisión Nacional de Derechos Humanos prevista en el artículo 102 constitucional apartado B, la cual tiene como función, según el artículo 6° de su ley conocer de presuntas violaciones a los derechos humanos, los cuales define según el artículo 6° de su Reglamento Interno como los que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en los pactos, los convenios y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, definición legal que en poco ayuda a descubrir su esencia jurídica, razón por lo que acudiremos a la doctrina.

2.4.1.1. OPINION DE IGNACIO BURGOA ORIHUELA.

Para este autor, "los derechos humanos se traducen en imperativos éticos emanados de la naturaleza del hombre que se traducen en el respeto a su vida, dignidad y libertad, en su dimensión de persona o ente autoteleológico. En otras palabras, tales derechos nacen de la naturaleza que la conciencia

interpreta iluminada por la razón."¹³¹ "Son anteriores y superiores a la scripta lex, que los órganos legislativos del Estado crean, los cuales tienen el deber ético-político de reconocerlos como fundamento de la vida pública y social."¹³²

Afirma que tales derechos humanos adquieren positividad por el reconocimiento que de ellos hace el Estado a través de la norma jurídica. Tal reconocimiento les otorga positividad que los hace ser coercibles frente a la actuación de los órganos del Estado, obligándolos así a respetarlos.

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, admite la existencia de derechos fuera del orden jurídico, admite la existencia de los derechos humanos que el Estado simplemente reconoce. En conclusión, afirma que los derechos humanos, por su imperatividad ética, condicionan la previsión constitucional de los derechos públicos subjetivos que a su vez se implican en las garantías individuales.¹³³

2.4.1.2. OPINION DE JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO.

El Ministro Castro y Castro, como se expuso al analizar su punto de vista respecto a las garantías individuales, afirma que el Estado simplemente se limita a reconocer el derecho a la libertad que posee todo ser humano por el simple hecho de serlo, asume según él, una tesis humanista.

Afirma que las libertades del ser humano preceden al Estado, situación que éste simplemente reconoce. Considera a la libertad como lo que la Declaración Francesa de 1789 llamó derechos naturales, que son los clásicos derechos humanos.¹³⁴

¹³¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. op. cit. p. 55.

¹³² Idem.

¹³³ Cfr. idem.

¹³⁴ Cfr. CASTRO Y CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo. op. cit. p. 23.

2.4.1.3. OPINION DE ALFONSO NORIEGA CANTU.

Este autor considera sinónimos a las garantías individuales y a los derechos humanos al decir que "los derechos del hombre, las garantías individuales, son derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permita el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social."¹³⁵

Identificando a los derechos humanos con las garantías individuales, sostiene que son inherentes a la persona humana y tienen su origen en la naturaleza del hombre como ser racional, libre, autónomo e independiente, que el Estado solamente reconoce.

2.4.1.4. OPINION DE HECTOR FIX ZAMUDIO.

Menciona que los derechos humanos son los denominados anacrónicamente como garantías individuales y garantías sociales.

Afirma que para los creadores del amparo, el fin principal fue la protección de las entonces garantías individuales: los derechos humanos clásicos, contra actos y leyes de cualquier autoridad. Es decir, que la finalidad primordial del amparo era "la tutela de los derechos humanos individuales frente a actos concretos, o a disposiciones legislativas, y a partir de la Constitución federal de 1857, también se le dio la función de proteger el ámbito de competencias de la Federación y de los Estados, pero siempre por la afectación

¹³⁵ NORIEGA CANTU, Alfonso. La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917, op. cit. p. 111.

de las citadas "garantías individuales."¹³⁶ Por último, menciona que en la Constitución de 1917, se incorporaron los derechos humanos de carácter social, que son los derechos sociales o las garantías sociales.

Fácil es descubrir que el citado autor identifica, a los clásicos derechos humanos con las garantías sociales, sin mencionar que son las primeras, ni su origen.

2.4.1.5. OPINION DE ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ.

Este autor difiere de lo que los anteriores llaman derechos humanos, en cuanto a la denominación diciendo que son "derechos de la personalidad"; así mismo, difiere respecto a su origen. Al respecto dice:

"A - Con ese nombre de derechos humanos, se quieren referir exclusivamente a los derechos de la personalidad, aunque no lo sepan y no a derechos humanos, pues todos los demás derechos que se consignan en las leyes, son para humanos, y por lo mismo son "derechos humanos".

B - Con la denominación "derechos humanos", no se hace referencia a ningún tipo en especial de derechos, pues reitero, que todos los derechos, de manera directa o indirecta, van a regular conductas humanas. Los derechos relativos a la propiedad, los demás derechos reales, los derechos de crédito, los derechos de autor, todos, son derechos para regir conductas humanas, ya en forma directa ya indirecta, y en cambio SIENDO DERECHOS TAMBIEN HUMANOS LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD SE IDENTIFICA CON TAL DENOMINACIÓN, A UNA ESPECIE CIERTA DE LOS DERECHOS HUMANOS: LOS RELACIONADOS CON LAS PROYECCIONES FÍSICAS O PSÍQUICAS DEL SER HUMANO. CON VISTA DE SU INTEGRIDAD FÍSICA O MENTAL.

C - Y aún más, ALGUNAS DE ESAS PROYECCIONES PSÍQUICAS DEL SER HUMANO, SE HAN HECHO EXTENSIVAS A LAS PERSONAS FICTICIAS, A LAS PERSONAS MORALES, Y SI SE LES LLAMA

¹³⁶ Cfr. FIX ZAMUDIO, Héctor. Ensayos sobre el Derecho de Amparo. Editorial Porrúa SA. de CV Mexico, 1999 p. 620 y 627.

DERECHOS HUMANOS EN VEZ DE DERECHOS DE LA PERSONALIDAD, RESULTA INDUDABLE QUE NO SE PODRÍAN PROTEGER ESOS DERECHOS QUE POR EXTENSIÓN SE DAN A LAS PERSONAS MORALES, CUANDO FUERAN VIOLADOS, PUES ELLAS NO SON PERSONAS HUMANAS, SINO "PERSONAS FICTICIAS".

AL SER PERSONAS FICTICIAS, SENCILLAMENTE NO SE LES PODRÁN PROTEGER "DERECHOS HUMANOS", PERO SI EN CAMBIO AL HABLAR CORRECTAMENTE DE "DERECHOS DE LA PERSONALIDAD" SE LES PODRÁ PROTEGER, PUES SI BIEN NO SON SERES HUMANOS, SI TIENE PERSONALIDAD RECONOCIDA EN LA LEY."¹³⁷

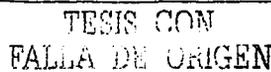
Refiere a los derechos de la personalidad, *como derechos relacionados con las proyecciones físicas o psíquicas del ser humano, con vista de su integridad física o mental, como mero ser humano*; quedando excluidos de este tipo de derechos los reales, los de crédito, los de autor, etc. que no se refieren propiamente a su integridad física y psíquica, sino que se refieren al ser humano como sujeto de Derecho. Bajo esta concepción de los derechos de la personalidad que otros llaman derechos humanos, los conceptúa como:

"LOS BIENES CONSTITUIDOS POR DETERMINADAS PROYECCIONES, FÍSICAS O PSÍQUICAS DEL SER HUMANO, RELATIVAS A SU INTEGRIDAD FÍSICA Y MENTAL, QUE LAS ATRIBUYE PARA SI O PARA ALGUNOS SUJETOS DE DERECHO, Y QUE SON INDIVIDUALIZADAS POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO."¹³⁸

Una cuestión que podría confundir es el concepto de "personalidad". En este caso el concepto de personalidad es distinto al tradicional, es decir, no como la aptitud para ser sujeto de derechos, deberes y obligaciones sino como dice Nerson Roger, "el conjunto de atributos de la persona humana. Tras el concepto de jurídico -de personalidad- aparece, pues, el *Hombre* con sus

¹³⁷ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto op. cit. pp. 712 y 713.

¹³⁸ Ibidem. p. 743



necesidades, sus pasiones y sus defectos; no el tipo abstracto del *Homo Juridicus*, sino el hombre real y concreto, de carne y hueso, con cuerpo y alma."¹³⁹ Lo anterior tiene fundamento si consideramos lo dicho por Humberto Briseño Sierra citado por Gutiérrez y González al decir que: "Difícilmente hay un concepto que no pueda ser usado en sentido amplio y de varias maneras en una misma situación, según puntos de vista subjetivos sobre los que indica o debe indicar un contexto."¹⁴⁰

Hecha la anterior aclaración, el Doctor Gutiérrez y González, explica su propio concepto de lo que son los derechos de la personalidad, diciendo:

a) QUE SON BIENES porque al erigirse en verdaderos derechos subjetivos, encuadran exactamente en el concepto que respecto a bienes da este autor, conceptuándolos como " TODA REALIDAD CORPÓREA O INCORPÓREA, INTERIOR O EXTERIOR AL SER HUMANO, SUSCEPTIBLE DE ENTRAR EN UNA RELACION DE DERECHO A MODO DE OBJETO O MATERIA DE LA MISMA, QUE LE SEA UTIL, TENGA INDIVIDUALIDAD PROPIA Y SEA SOMETIBLE A UN TITULAR."¹⁴¹ En efecto, al igual que los derechos de crédito, los de autor, los reales, los de la personalidad también constituyen bienes.

b) QUE SON PROYECCIONES PSIQUICAS O FÍSICAS, porque, "proyección es la acción y efecto de proyectar, en una primera aceptación y que en psicoanálisis es "uno de los mecanismos de defensa del yo, por el cual el sujeto atribuye al exterior una situación psicológica que en realidad corresponde a su mundo interno," y por otra parte "Proyectar" significa "lanzar, dirigir hacia delante o a distancia" y con estas consideraciones gramaticales, se da precisamente la idea que entrañan los Derechos de la personalidad, ya en

¹³⁹ Ibidem. p. 744.

¹⁴⁰ Ibidem p. 743

¹⁴¹ Ibidem p. 51.

su aspecto físico, ya en el psíquico: *lanzar, dirigir hacia el exterior situaciones físicas o psíquicas, que deben respetarse por la colectividad.*¹⁴²

c) QUE SON DEL SER HUMANO porque simplemente todas las normas jurídicas van dirigidas a regir conductas humanas, no obstante que existan las llamadas personas morales, las que además de ser ficciones jurídicas, no pueden actuar sino únicamente a través de personas físicas o seres humanos.

d) QUE SON RELATIVAS A SU INTEGRIDAD FÍSICA Y MENTAL porque las proyecciones del ser humano, las orienta en el sentido de que no se le vaya a afectar en su integridad física o mental, es decir, el ser humano manifiesta (como consecuencia de proyectar) su voluntad en el sentido de que quiere que se le respeten situaciones referentes a sus aspectos físico y mental; y ha luchado a través de la historia para que esas proyecciones (exigencias), sean reconocidas por el Estado a través del orden jurídico, para su protección ante actos del Estado mismo o ante los demás miembros de la sociedad.

e) QUE LAS ATRIBUYE PARA SÍ, O PARA OTROS SUJETOS DE DERECHO como son las personas morales, ya que el mismo ser humano al crear a dichas personas morales, las quiere dotar de determinados derechos, situación que se ve en la titularidad de las garantías individuales por tales ficciones jurídicas. Con la misma intención, el ser humano atribuye algunos de los derechos de la personalidad a las personas morales, como el derecho al nombre o a la reputación.

f) Por último, y aquí viene lo que consideramos parte esencial de la concepción que Gutiérrez y González tiene de este tipo de derechos que identifica con los derechos humanos, es que esas proyecciones físicas o psíquicas son **INDIVIDUALIZADAS POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO**. Sólo algunas proyecciones psíquicas o físicas del ser humano importan al Derecho,

¹⁴² Ibidem, pp. 745 y 746.

y sólo éstas son las que el ordenamiento jurídico positivo del momento considera conveniente proteger. En otras palabras, es el legislador quien da a este tipo de "proyecciones" la categoría de derecho subjetivo a favor de algún ser humano al incluirlo en determinado ordenamiento jurídico.

Pudiera haber algunas "proyecciones" que por algún sector de la sociedad se consideraran importantes, pero sino se erigen a la categoría de derecho objetivo, jamás podrá haber derecho subjetivo alguno a favor del ser humano, pues "...mientras los derechos del hombre son ideas generales y abstractas, las garantías que son su medida, son ideas individualizadas y concretas."¹⁴³

Una opinión parecida respecto al origen de los derechos humanos sostiene Antonio Carrillo Flores cuando señala que le interesan los derechos que, "aunque todavía no lo son conforme a los textos de las leyes, han alcanzado o van alcanzando reconocimiento en la conciencia de los pueblos o en sectores importantes de ellos."¹⁴⁴

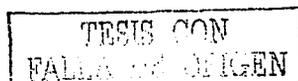
Coincide con Gutiérrez y González en que sólo son proyecciones que el Estado reconoce, creando así determinados derechos; al final concluye diciendo que los derechos del hombre son "aquellos que reconoce el orden jurídico de un país determinado, dándoles normalmente un rango especial."¹⁴⁵

Bajo las ideas de Gutiérrez y González, algunos de los derechos de la personalidad (que otros autores llaman derechos humanos) que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como GARANTIAS INDIVIDUALES son el derecho a la vida, a la libertad, a la integridad corporal, el secreto epistolar sin que haya dicho que son y como funcionan.

¹⁴³ Enciclopedia Jurídica Mexicana Tomo III, D-E, op. cit. p. 195.

¹⁴⁴ CARRILLO FLORES, Antonio La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos. Editorial Porrúa SA. México, 1981. p. 186.

¹⁴⁵ Idem.



2.4.1.6. CONCEPTO.

Para hablar de derechos humanos debemos partir de una ideología iusnaturalista, la cual se sostuvo en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Esa tendencia hacia el iusnaturalismo se tuvo en México a través de los Constituyentes de 1857, quienes concibieron a las garantías individuales como medios otorgados por el Estado para proteger esos derechos humanos o del hombre, que en Francia se habían creado, es decir, se concibió a las garantías individuales como cosas distintas de los derechos del hombre. Sin embargo, a pesar de esa concepción vaga de los derechos humanos o del hombre, éstos no fueron precisados; situación por lo que en la Constitución de 1917 ya no se habla de ellos como el objeto de la tutela de las garantías individuales, quedando éstas solamente como meros derechos subjetivos provenientes de normas creadas por el Estado, con el fin de ajustar la actuación de toda autoridad a la ley.

La ideología vaga del origen de los derechos humanos, aún presente, produjo la llamada Comisión Nacional de los Derechos Humanos; al efecto el artículo 6º de su Reglamento Interno señala que los derechos humanos son los inherentes a la persona humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En su aspecto positivo, son los que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en los pactos, los convenios y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México.

La ideología iusnaturalista, ha provocado que se sostenga un vínculo íntimo entre los llamados derechos humanos como aquellos que pertenecen al ser humano por el simple hecho de serlo y las garantías individuales; criterio del cual parten autores como Noriega Cantú y Fix Zamudio para considerar como tales derechos a las mismas garantías individuales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Asimismo, partiendo de que los derechos humanos son aquellos inherentes al hombre, se ha considerado como tales a ciertos derechos previstos en los tratados internacionales y otros ordenamientos internos, que obviamente no son garantías individuales. De lo anterior se derivan dos categorías de derechos humanos frente a la autoridad: los identificados con las garantías individuales y los contenidos en diversos ordenamientos que por exclusión no son garantías individuales.

Sin embargo, dentro de un plano de positivismo jurídico, resulta infundada la existencia de los "derechos humanos" como inherentes al ser humano; simplemente estamos en presencia de derechos creados por el Estado hacia determinados fines. Es más preciso y jurídico como lo ha hecho Gutiérrez y González hablar de derechos de la personalidad como ciertas normas creadas por el Estado tendientes a proteger la integridad física y mental del ser humano, por proyecciones (exigencias decimos nosotros) de éste.

Ahora bien, los derechos de la personalidad (o derechos humanos), cuya finalidad es proteger la integridad física y mental del ser humano, nacen de un criterio distinto al de las garantías individuales, que es regular las relaciones dadas entre gobernantes y gobernados. Ese derecho de la personalidad, bien puede ser la misma norma que, vista como una limitación del poder público, entraña una garantía individual

Igualmente existen derechos de la personalidad o derechos humanos en algunos tratados internacionales que simplemente son eso, derechos. El juicio de amparo, reiteramos, es el medio por el que se hacen valer los derechos que tienden a limitar la actividad de la autoridad, es decir, garantías individuales. Si catalogamos a una garantía individual como derecho de la personalidad o humano, desde esta óptica quedarán protegidos de manera simultánea pero secundaria derechos de la personalidad o humanos, y sin no coinciden como sucede con la no participación de niños en los conflictos armados previsto en el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

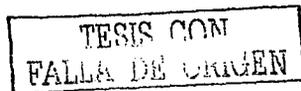
PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA PARTICIPACIÓN DE NIÑOS EN CONFLICTOS ARMADOS, firmado por los Estados Unidos Mexicanos el 25 de mayo del 2000; tal derecho también quedará protegido por la garantía de legalidad, por lo que es válido decir que el juicio de amparo protege sólo garantías individuales de manera directa, e indirectamente protege, según el punto de vista que se emplee, derechos humanos, garantías sociales, etc.

Como hemos visto, una norma jurídica puede adoptar múltiples denominaciones, según el punto de vista de que se parta para su análisis. Las normas consagradas en los primeros 29 artículos de la Constitución Federal, bien pueden ser catalogadas a su vez como derechos de la personalidad o humanos considerados como aquellas normas que tienden a proteger la integridad física y mental del ser humano; v. gr. el artículo 14 constitucional que protege el derecho a la vida; o puede no coincidir con una garantía individual como los derechos consignados en los tratados internacionales, que al fin quedan protegidos por la garantía de legalidad.

En conclusión, bajo un criterio de creación distinto del que se parte para catalogar a las garantías individuales, se trata de derechos subjetivos creados por las normas jurídicas constitucionales o legales *stricto sensu*, que facultan a su titular a exigir el respeto de su integridad física y mental.

2.4.2. SUJETOS.

Los derechos de la personalidad (o humanos), son producto de una visión distinta de determinadas normas, lo que conlleva a considerar características distintas para sus sujetos, características que se señalan en los apartados siguientes.



2.4.2.1. SUJETO ACTIVO.

Conforme a las consideraciones anteriores podemos afirmar que el sujeto activo de este tipo de derechos es cualquier gobernado, titular de derechos tendientes a proteger su integridad física y mental frente a cualquier acto de autoridad.

2.4.2.2. SUJETO PASIVO.

Bajo el contexto de las relaciones de supra a subordinación, está integrado por el Estado a través de sus autoridades.

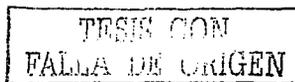
2.4.3. NATURALEZA JURIDICA.

Bajo un criterio de creación distinto al de las garantías individuales, se trata de derechos subjetivos creados por las normas jurídicas constitucionales o legales stricto sensu, que facultan a su titular a exigir el respeto de su integridad física y mental.

2.4.4. RELACION ENTRE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y LOS DERECHOS HUMANOS.

Como hemos visto en un principio, debido a la ideología iusnaturalista se consideraron derechos del hombre o derechos humanos la propiedad, igualdad, libertad y seguridad, según el artículo 2º de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Esta ideología individualista fue la que influyó en la Constitución de 1857 que en su artículo 1º señaló:



"El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente constitución."

Este ordenamiento jurídico constitucional, partió de los derechos que señalaba la Declaración de los Derechos del Hombre y de Ciudadano de 1789, es decir, la libertad, propiedad, igualdad y seguridad, como derechos humanos para lo cual instituyó las garantías individuales a favor de todo individuo.

En concreto, no identificaba a las garantías individuales con los derechos humanos, sino que las primeras eran un medio para defender a los segundos, con la desventaja que no dio definición alguna de ellos. Esta concepción de los derechos humanos, actualmente ha cambiado, identificando a éstos con las garantías individuales y garantías sociales.¹⁴⁶

Concluimos diciendo que las normas jurídicas constitucionales y legales stricto sensu, vistas desde perspectivas diferentes, es lo que ha ocasionado el surgimiento de las garantías individuales, las garantías sociales y los derechos humanos. En efecto, lo que llamamos garantías individuales surge de un criterio que supone una relación de supra a subordinación, es decir, entre sujetos colocados en posición distinta, en la que el Estado ejerce su poder de imperio frente al gobernado, limitando el actuar del primero. Las garantías sociales, en donde no importa la relación de supra a subordinación que implican las individuales, son normas que se identifican con un fin: el bienestar de clases sociales colocadas en desventaja respecto a los demás miembros de la sociedad.

Por último, los derechos humanos, en donde tampoco influye la situación de supra a subordinación, son normas de derecho positivo que tienden a

¹⁴⁶ Cfr. FIX ZAMUDIO, Héctor. Ensayos sobre el Derecho de Amparo, op. cit. pp.620, 621 y 627, y Enciclopedia Jurídica Mexicana Tomo III D-E op. cit. pp. 421-424.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

proteger la integridad física y mental del ser humano y no propiamente de todo gobernado. Es oportuno aclarar que los derechos humanos no se refieren únicamente a las relaciones entre autoridades y gobernados, ya que también pueden ser violados por particulares, caso en el cual una autoridad determinará si hubo o no tal violación, siempre en base a las pruebas aportadas respecto de tal o cual derecho, y sino no lo hiciere así, en base a la garantía de legalidad que prevé el artículo 16 constitucional, el agraviado tendrá el juicio de amparo para hacer valer su pretendido derecho; quedando así protegidos también de manera indirecta los derechos humanos (derechos de la personalidad) frente a particulares, pero siempre en base a las garantías individuales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO III
CRITERIO DE JURISCONSULTOS EN CUANTO AL OBJETO
DE TUTELA DEL JUICIO DE AMPARO

3.1 Opinion de Ignacio L. Vallarta - 3.2 Opinion de Emilio Rabasa - 3.3 Opinion de Ignacio Burgoa Orihuela - 3.4 Opinion de Carlos Arellano Garcia - 3.5 Opinion de Juventino V. Castro y Castro - 3.6 Opinion de Alfonso Noriega Cantu - 3.7 Opinion de Hector Fix Zamudio - 3.8 Proyecto de Ley de Amparo formulado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. - 3.9. Comentario.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.1. OPINION DE IGNACIO L. VALLARTA.

En el presente capítulo analizaremos cual es el objeto tutelado por el juicio de amparo, según distintos puntos de vista que se han vertido doctrinariamente; algunos desentrañando si protege toda la Constitución o simplemente los primeros 29 artículos y aquellos que determinan la competencia de la federación y las entidades federativas. Otros, con visión distinta, refieren como objeto de tutela a las garantías, tanto individuales como sociales, así como a los derechos humanos previstos en los tratados internacionales.

Nuestra intención es, ya desarrollado el capítulo precedente, delimitar lo mejor posible el lugar que le corresponde a cada uno de estos conceptos jurídicos en relación con nuestro juicio de amparo, para llegar a determinar cual es verdaderamente el objeto protegido por el multicitado juicio constitucional.

Ignacio Luis Vallarta, en su obra *Cuestiones Constitucionales*, afirma que el amparo sólo procede en los supuestos previstos por el artículo 101 constitucional (103 de la Constitución vigente), pero sostiene que, además de basarse en los derechos de la sección I de la Constitución, puede ser fundado en artículos constitucionales que los expliquen, declaren, complementen, amplíen, limiten, es decir, que tengan relación con ellos. Al respecto afirma:

"Y aún tratándose de garantías individuales muchas veces habrá necesidad de acudir a textos diversos de los que las consignan, para decidir con acierto si está ó no violada alguna de ellas. Supuesto el enlace íntimo que hay entre los artículos que las declaran y otros que, aunque de ellas no hablan, los presuponen, los explican, los complementan; supuesta la innegable correlación que existe entre ellos, no pueden tomarse aislados sin desnaturalizarlos, sin contrariar su espíritu, sin hacer en repetidas veces imposible su aplicación. Debo empeñarme en evidenciar estos asertos.

Creo conseguirlo sólo con manifestar algunos de los casos en que esa correlación se impone como necesaria: así por ejemplo, para saber si con el nombre de impuesto se puede arrebatar de determinadas personas

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

la propiedad que garantiza el artículo 27, será preciso tomar en consideración el 31, que ordena que la contribución sea proporcional y equitativa, así para resolver si con exigir servicios públicos a los mexicanos, se ataca la libertad personal que consagra el art. 5.º, habrá necesidad de concordar éste con aquel mismo art. 31, que limita esa libertad con las condiciones que él precisa; así para decidir si determinada ley es exactamente aplicable a un caso, no puede prescindirse de poner en relación el art. 14 con el 22, si esa ley hubiera impuesto algunas de las penas que éste abolió, ó con el 126, si ella quisiera derogar en todo ó en parte la constitución, porque absurdo sería (sic) que se negara el amparo a alguna autoridad juzgada y sentenciada, por haber desobedecido la ley que le mandaba desobedecer la Constitución, así en fin para explicar la competencia de que habla el art. 16, es indispensable atender al 50, que establece la constitucional que a cada uno de los tres departamentos del gobierno corresponde. Si estas citas de artículos, que no hablan de garantías y que sin embargo declaran los que de ellas tratan, no bastaren para afirmar la verdad que quiero demostrar, invocaría todavía el 33 que limita las que la sección I del título I concede a todo hombre salvando las facultades que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso: enfrente de este texto y sin necesidad de nuevas razones, no se puede dudar más de esa verdad. Creo lo dicho suficiente para condenar la doctrina que veda enlazar unos con otros los artículos de la Constitución, hasta para concordarlos explicándolos mutuamente, hasta para citar los que no están comprendidos en aquella sección, con el fin de fijar el alcance y extensión de los que otorgan las garantías. Esa doctrina, si con tal rigor se profesa, es de verdad inadmisibile."¹⁴⁷

Nos parece acertado el criterio de Ignacio L. Vallarta, en cuanto a la fundación del amparo en artículos que, aunque no están comprendidos dentro de las garantías individuales, tienen relación con ellas, pero aclara que la procedencia del amparo siempre está limitada a lo previsto por el artículo 101 constitucional.¹⁴⁸ Así, también quedan protegidos por el amparo, los artículos

¹⁴⁷ VALLARTA, Ignacio L. Cuestiones Constitucionales. Votos. Tomo III. Editorial Porrúa Hnos. y cía SA México, 1975 pp. 145-147.

¹⁴⁸ Cfr. ibidem. p. 142

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que se refieren a la competencia de las autoridades federales y locales, y aquellos que tienen relación con las garantías individuales.

3.2. OPINION DE EMILIO RABASA.

Considerando de manera literal el contenido del artículo 101 de la Constitución de 1857 (103 de la actual), considera que existen actos que no violan garantías individuales ni constituyen invasión de esferas entre la Federación y las entidades federativas.

Habla de deficiencias en el juicio de amparo señalando que: "Algo se habría ganado en la amplitud del juicio y en favor de la inviolabilidad de la Ley suprema, si se hubiese añadido una fracción más al artículo 101 para comprender los casos en que un poder, traspasando sus límites constitucionales, invade la jurisdicción de otro; pues además de protegerse así mayor número de derechos personales, se habría dado al poder judicial su facultad equilibradora; pero aún con esto hubieran quedado fuera del alcance del amparo los casos en que la violación ni recae sobre garantía individual, ni produce invasión de esferas federal o local, si usurpación de facultades de otro poder. Pueden citarse muchos ejemplos como éste: un Estado grava con impuestos el consumo de efectos nacionales y los hace efectivos mediante inspección de mercancías. El comerciante afectado por la ley fiscal no puede acudir al juicio de amparo porque la violación de la fracción VI del artículo 111 no cae dentro de ninguna de las del artículo 101, y tampoco caería en la que se añadiera por usurpación de funciones, puesto que para decretar el impuesto a que aludimos no tiene facultad el Congreso federal, y el mismo hecho de que esté negada a todo poder y sustraída de la esfera general y la local, hace irremediable por el amparo la extralimitación constitucional."¹⁴⁹

¹⁴⁹ RABASA, Emilio. El Artículo 14 y el Juicio Constitucional. 4ª edición. Editorial Porrúa SA. Mexico, 1978 p 248

Por lo que propone que: "En vez de tres fracciones en un artículo complejo, habría bastado una expresión general que diera competencia a la justicia de la nación para conocer de toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquiera autoridad que viole un precepto de la Constitución, con perjuicio del derecho personal de un individuo. Así tendría el juicio de amparo toda la amplitud que su naturaleza permite y que la supremacía de la Constitución requiere."¹⁵⁰

Consideramos que la intención de Emilio Rabasa, queda satisfecha con la exigencia para la autoridad de fundar y motivar sus actos en los términos ya expuestos, es decir, que exprese las normas jurídicas aplicables al caso en concreto, así como las razones por las que se consideren aplicables. Por estos argumentos, resultaría tautológico implantar en nuestro régimen de Derecho un artículo tan general como lo propuso Don Emilio Rabasa.

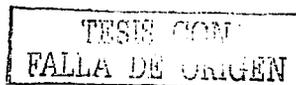
3.3. OPINION DE IGNACIO BURGOA ORIHUELA.

Este autor amplía el alcance protector del juicio de amparo en atención al concepto "autoridad competente" empleado en el artículo 16 constitucional. Tal concepto fue precisado por Vallarta refiriéndose a tres especies de competencia:

- a) La que se ha llamado "de origen" que se refiere a "legitimidad",
- b) La "constitucional."
- c) La "jurisdiccional" u ordinaria.

Vallarta excluyó a la competencia de origen y la ordinaria, porque ésta es reglamentada por leyes secundarias y su substanciación es de acuerdo con las disposiciones de las mismas, como las que integran los Códigos de Comercio, de Procedimientos Civiles, Ley de Amparo, etc.

¹⁵⁰ Idem.



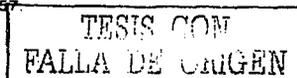
Queda así únicamente la competencia constitucional, es decir, "aquella que asigna expresamente la Constitución a las autoridades que ella crea, a la que se refiere el artículo 16, siendo, por ende, "autoridad competente", desde el punto de vista de este precepto, aquella que conforme a la Ley Fundamental está facultada para ejecutar tal o cual acto o expedir determinada ley y no tiene prohibición expresa para el efecto."¹⁵¹

Así pues, con las violaciones a la competencia jurisdiccional, no existe violación a la garantía de competencia constitucional consagrada en la primera parte del artículo 16 de nuestra Ley Suprema. Al respecto cita la siguiente tesis jurisprudencial que sostiene: "Puede alegarse como concepto de violación la incompetencia, aun jurisdiccional, de la autoridad responsable, cuando ese punto ya fue estudiado y decidido previamente a la interposición de la demanda de garantías."¹⁵²

La anterior tesis fue emitida bajo el contexto de que la competencia jurisdiccional no se protege a través del juicio de amparo, ya que según la Corte el artículo 16 constitucional sólo protege la competencia constitucional. Nuestra postura al respecto es que tanto la competencia constitucional como la jurisdiccional u ordinaria quedan bajo la protección del juicio de amparo; sólo que en esta última influye el principio de definitividad que es por demás conocido. En efecto, cuando se trata de un acto emitido por autoridad que carezca de competencia constitucional se estará en una violación directa a la Constitución, es decir, al artículo 16 constitucional, por ser incompetente la autoridad procediendo así el juicio de amparo, pues no procedería algún recurso ante algún órgano jurisdiccional ordinario ya que ellos no son órganos de control constitucional. Sin embargo, cuando se trata de la competencia ordinaria o secundaria, desde luego que también es reclamable en amparo con

¹⁵¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo, op. cit. p. 257.

¹⁵² *Ibidem*, p. 258.



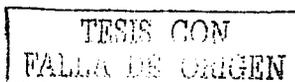
la única carga de agotar el principio de definitividad ante los órganos jurisdiccionales ordinarios.

Considerando la postura que fijó Vallarta y que comparte la Suprema Corte de Justicia, respecto al concepto "autoridad competente" empleado en el artículo 16 constitucional, el Doctor Ignacio Burgoa amplía el alcance protector del juicio de amparo afirmando que la autoridad emisora de cualquier acto de molestia debe estar "expresamente facultada para ello y que no exista prohibición constitucional para el efecto, en una palabra, que tenga competencia a virtud de la Constitución. En consecuencia, si cualquier autoridad ordena un acto, que produzca las consecuencias que el mismo artículo 16 señala, fuera de su competencia constitucional, con violación de los artículos que la fijan (71, 73, 74, 76, 79, por lo que toca al Poder Legislativo, 89, y 104, 105, 103, y 106 por lo que concierne a los Poderes Ejecutivo y Judicial respectivamente) y que origine un agravio personal, surge la posibilidad de que el perjudicado deduzca la acción de amparo, la que, como se puede ver, tiende a proteger no sólo el mencionado artículo 16, sino también aquellos que se infringieron por la autoridad responsable al no haberse ceñido a la competencia que le finjan o extralimitarse de la que le atribuyen."¹⁵³

Con apoyo en el concepto "autoridad competente," además de proteger aquellos artículos que otorgan facultades constitucionales a las autoridades, también se puede impugnar la concesión de las "facultades extraordinarias" al Ejecutivo por el Legislativo, fuera de los casos previstos en los artículos 29 y 131 constitucionales.

En opinión de Ignacio Burgoa, basado en el concepto autoridad competente empleado en el artículo 16 constitucional, el juicio de amparo protege también los artículos 71, 73, 74, 76, 79, por lo que toca al Poder

¹⁵³ Ibidem pp 258 y 259



Legislativo, 89, y 104, 105, 103, y 106 por lo que concierne a los Poderes Ejecutivo y Judicial respectivamente, así como el 29 y 131 constitucionales.

Otro punto en que funda la extensión del juicio de amparo son los párrafos tercero y cuarto del artículo 14 constitucional que se refieren a las materias penal y civil respectivamente, concluyendo que el objeto tutelar del juicio de amparo no sólo se refiere a las garantías individuales, sino también a las legislaciones secundarias, lo que le da la función de medio extraordinario de control de legalidad.

El tercer párrafo del artículo 14 constitucional señala:

"Artículo 14...

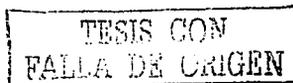
...

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

Así, afirma que en caso de que las autoridades "decreten una sanción penal contra una persona por un hecho distinto del establecido por la ley respectiva, con violación de la misma, surge automáticamente la posibilidad jurídica de ocurrir a la Justicia Federal por infracción de la garantía contenida en el artículo 14 constitucional, al contravenirse preceptos legales pertenecientes a cuerpos legislativos ordinarios."¹⁵⁴ Así el juicio de amparo protege también la legislación penal ordinaria.

Las mismas circunstancias se presentan en lo referente a los juicios del orden civil, con la diferencia de que aquí no se exige la aplicación exacta de la ley, sino que se puede acudir a los principios generales del Derecho. Concluye afirmando que si el agraviado considera que no se aplicó la ley civil como prevé el aludido párrafo cuarto, puede acudir al juicio de amparo, ocasionando que la

¹⁵⁴ Ibidem. p. 260.



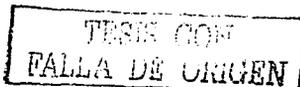
Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito protejan las leyes secundarias, sustantivas o adjetivas, como el Código Civil, el de Procedimientos Civiles, de Comercio, Ley Federal del Trabajo, etc., determinando si se han aplicado dichas normas conforme determina el artículo 14 constitucional.

Otra consideración para extender el alcance protector del juicio de amparo, es la soportada en el concepto "leyes" empleado por el segundo párrafo del artículo 14 constitucional. Dentro del contexto del citado párrafo, ley es "aquella disposición o aquel conjunto de disposiciones generales, abstractas, creadoras, modificativas o extintivas de situaciones jurídicas de las mismas características (aspecto material), expedidas por el órgano constitucional competente para tal efecto, o sea, por lo general el Poder Legislativo, de acuerdo con el procedimiento establecido al respecto por la Ley Fundamental en su artículo 72 (aspecto formal), y cuyo contenido no pugne con los mandatos de la Constitución (carácter constitucional),"¹⁵⁵ afirmando que el sentido del segundo párrafo del artículo 14 constitucional, excluye la posibilidad de realizar cualquier acto de privación conforme a una ley secundaria que esté en contra de la propia Constitución.

Formula la siguiente pregunta ¿Qué sucede, entonces, cuando una autoridad realiza un acto concreto de aplicación de una ley carente de los caracteres mencionados, que implique o produzca un agravio personal, o cuando simplemente se dicte una disposición de esta índole que engendre análogas consecuencias sin que sea necesario el acto aplicativo posterior, como acontece tratándose de leyes que traen en sí mismas su aplicación?

Ante tal situación, manifiesta que sería procedente el amparo contra una ley que, por no reunir los caracteres de tal, propiamente no es ley. Esto daría lugar a que el órgano de control constitucional, revisara los requisitos formales,

¹⁵⁵ Ibidem. p. 261.



es decir, la observancia de aquellas disposiciones constitucionales que fijan el procedimiento de elaboración legal (artículos 71 y 72 constitucionales). También al conocer del juicio de amparo respectivo, y en razón de que la ley en que se fundamente todo acto autoritario no debe ser contraria a la Constitución, el órgano de control jurisdiccional protege todos los artículos de la Constitución, en atención al último de los caracteres señalados, o sea, el constitucional, que no significa sino que la ley en cuestión no debe oponerse a los mandatos del Código Supremo, pues en caso contrario, surgiría la infracción correspondiente al artículo 14, haciendo procedente el juicio de amparo.

Conforme a los dos últimos párrafos del artículo 14 constitucional, quedan protegidas, por el juicio de amparo, también leyes secundarias administrativas, sustantivas o adjetivas.

Cita a la fracción II, del artículo 114 de la Ley de Amparo, la cual establece como supuesto de procedencia del amparo indirecto los actos de autoridades distintas de los tribunales, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio ante dichas autoridades. En estos casos, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiera quedado sin defensa el quejoso, o privado de los derechos que la misma ley de la materia le concede.

El supuesto derivado del artículo 114 fracción II de la Ley de Amparo, lo refiere primordialmente a la legislación administrativa, por lo que el control constitucional ejercido por los Jueces de Distrito se refiere, "precisamente, a proteger al agraviado contra actos de cualquier autoridad administrativa, por violaciones cometidas a leyes también administrativas, es decir, a las que aplica primordialmente. En consecuencia, a través de la procedencia del amparo en este caso, los Juzgados de Distrito, y en segunda instancia los Tribunales Colegiados de Circuito mediante el recurso de revisión, tutelan los

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ordenamientos administrativos a virtud de las contravenciones realizadas contra el último párrafo del artículo 14 de la Constitución."¹⁵⁶

"En cuanto a los asuntos mercantiles, éstos pueden sin ningún inconveniente incluirse en los juicios civiles para los efectos del artículo 14 constitucional (independientemente de que en la práctica así sucede), si se toma en cuenta que la idea respectiva se emplea en dicho precepto en su sentido amplio, o sea, a título de controversias que se suscitan entre particulares por lo general, y que pueden ser, según el caso, mercantiles o civiles en sentido restringido."¹⁵⁷

La causa legal del procedimiento mencionada en el artículo 16 constitucional, es otro aspecto en el cual el Doctor Ignacio Burgoa funda la extensión protectora del juicio de amparo a toda ley en sentido material. Dice al respecto " para que una autoridad pueda, sin violar el artículo 16 constitucional, causar una molestia a una persona, se requiere, entre otras condiciones, que obre no sólo de acuerdo con una ley (fundamentación de su procedimiento), sino que en el caso concreto hacia el cual va encaminada su actuación se encuentren los extremos previstos o contenidos en aquélla (motivación del procedimiento)."¹⁵⁸

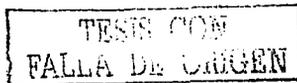
Con la anterior argumentación, es decir, si las autoridades no se ajustan a la ley en sentido material, el juicio de amparo protege toda legislación, desde la Constitución misma hasta el más insignificante reglamento.

Asegura también que el juicio de amparo protege a las garantías sociales, con fundamento en los artículos 16 y 103, fracción I, de la Constitución. Es decir, que las garantías sociales, como contenido de normas jurídicas, deben ser observadas y respetadas por modo imperativo por los órganos del Estado.

¹⁵⁶ Ibidem p. 263.

¹⁵⁷ Ibidem p. 264.

¹⁵⁸ Idem.



Por lo que la violación por parte de una autoridad a las normas que contengan dichas garantías, produce al mismo tiempo una violación a la citada garantía de legalidad en perjuicio del titular del derecho, haciendo procedente el juicio de amparo. En conclusión "las garantías sociales frente al poder público se encuentran preservadas por la garantía de legalidad y su vulneración, en consecuencia, hace procedente el juicio de amparo."¹⁵⁹

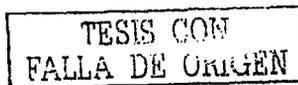
De acuerdo a los argumentos expuestos con antelación, el Doctor Ignacio Burgoa, se inclina por una declaración general, haciendo procedente el juicio de amparo en todos los casos de violaciones constitucionales, y propone el siguiente artículo: *"procede el juicio de amparo contra toda ley o acto de cualquier autoridad que viole cualquier precepto constitucional, siempre y cuando dicha violación se resuelva en un agravio personal"*¹⁶⁰

Su opinión, respecto al alcance protector del juicio de amparo, la resume en las siguientes consideraciones:

- a) Sobre los veintinueve primeros artículos de la Constitución (fracción I del artículo 103; 101 de la de 57).
- b) Sobre los artículos 117 (excepto la fracción VI), 118, 124 de la Constitución vigente (115, 112 y 117, respectivamente, de la Constitución de 57), a través de las fracciones II y III del artículo 103 constitucional.
- c) Sobre artículos constitucionales diversos de los veintinueve primeros, que, sin embargo, vienen a completar, explicar, restringir o ampliar las garantías individuales que se enuncian en ellos (tesis de Vallarta).
- d) Sobre los artículos 89, 73, 74, 76, 104, fracciones I, II y IV, 117 fracción VI, a través del artículo 16 constitucional, por lo que respeta al concepto de "autoridad competente".
- e) Sobre las leyes secundarias, de fondo y procesales, a través de los dos últimos párrafos del artículo 14 constitucional y de los preceptos relativos de la Ley de Amparo

¹⁵⁹ Ibidem p. 265.

¹⁶⁰ Ibidem p. 266.



f) Sobre los artículos artículo 71 y 72, a través del concepto de "leyes", contenido en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, y en general sobre todos los preceptos de la Constitución del carácter de constitucionalidad que deben tener las disposiciones legales.

g) Sobre toda la Constitución y la legislación ordinaria integrante del orden jurídico del Estado mexicano, a través del concepto "causa legal" del procedimiento, fundada y motivada, contenido en el artículo 16 constitucional....

h) Sobre las diversas leyes ordinarias que desarrollan la competencia de las autoridades federales y locales en sus respectivos casos, de acuerdo con las fracciones II y III del artículo 103 constitucional

i) Sobre las garantías en materia agraria y del trabajo, a través de la garantía de legalidad instituida en los artículos 16 y 14 constitucionales, principalmente ¹⁶¹

Las interpretaciones que ha hecho el Doctor Burgoa respecto al alcance protector del juicio de amparo, nos parecen del todo acertadas. En cuanto a la causa legal del procedimiento, consideramos que no debe tener el calificativo de legal, ya que no podría admitirse válidamente una causa ilegal, porque le precede forzosamente, una fundamentación y motivación. Con base en estas consideraciones es válido sostener que el juicio de amparo sólo procede por violación de garantías individuales.

Consideramos oportuno hacer nuevamente la observación respecto a la denominación de la llamada garantía de legalidad. ¿por qué llamarle garantía de legalidad a la norma que tiene como fin hacer efectivo tanto el principio de legalidad, (el cual según la doctrina, consiste en el respeto a la legislación secundaria), como el de constitucionalidad? Sería mejor, como dijimos al inicio del presente trabajo de investigación, dar a la actual garantía de legalidad el calificativo de *lato sensu*, ya que el artículo 16 constitucional protege tanto a la Constitución misma y a la legislación ordinaria, es decir, comprende tanto el principio de constitucionalidad como el llamado por la doctrina de legalidad.

¹⁶¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio El Juicio de Amparo, op. cit. pp. 266 y 267.

Seguir con la actual denominación de garantía de legalidad, es un error, ya que con esta expresión sólo se significaría el respeto a la legislación ordinaria, y en realidad no es así; ya que como lo sostiene la Corte, el concepto de autoridad competente se refiere a la competencia constitucional, a proteger artículos constitucionales ¿qué aquí dicha garantía de legalidad no esta protegiendo también a la Constitución?.

3.4. OPINION DE CARLOS ARELLANO GARCIA.

Sostiene que a primera vista, según el contenido del artículo 103 constitucional, el juicio de amparo protege las garantías individuales comprendidas en los primeros veintinueve artículos de la Constitución y la distribución de facultades constitucionales entre la Federación y los Estados.

Refiriéndose a las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución afirma que el amparo "en realidad constituye una institución tutelar de la Constitucionalidad y de la legalidad de los actos de cualquier autoridad estatal federal o local."¹⁶² Lo demuestra argumentando que el artículo 14 constitucional ordena que los actos de privación se realicen conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, lo que asegura el apego de las autoridades a la ley cuando realicen cualquier acto privativo. El tercer párrafo del mismo precepto citado, en materia penal, ordena la exacta aplicación de la ley; por último, el cuarto párrafo le da mayor amplitud a la garantía de legalidad en materia civil, porque cualquier violación a los distintos párrafos que comenta el jurista citado, da lugar al juicio de amparo.

La garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la propia Constitución que se refiere a los actos de molestia, es el precepto que más amplitud le da al ámbito protector del juicio de amparo. Este precepto ordena el

¹⁶² ARELLANO GARCIA, Carlos. El Rezago en el Amparo. Editorial Stylo. México, 1966. p. 28.

apego de todas las autoridades a la ley (en sentido material), y si no es así, la infracción al presente artículo da lugar al juicio de amparo.

El objeto del amparo lo precisa en los siguientes enunciados:

"A) El objeto del amparo se deriva principalmente de lo dispuesto en los artículos 103 constitucional y 1° de la Ley de Amparo.

B) De acuerdo con tales preceptos, constitucional y ordinario, el amparo tiene un doble objeto:

a) Proteger al gobernado frente a los actos o leyes de autoridad federal o de autoridad local, de los estados o de los municipios que vulneren garantías individuales.

b) Proteger al gobernado frente a los actos o leyes de autoridad federal o de autoridad local que exceda sus límites competenciales en su perjuicio

C) Dada la amplitud de los artículos 14 y 16 constitucionales, que consagran sendas garantías de legalidad, se amplía la finalidad del amparo a la tutela de toda la Constitución y a la tutela de toda ley a la que deben apegarse todas las autoridades federales, locales o municipales

D) El amparo tiene por objeto la tutela concreta frente al acto de conculcación de la constitucionalidad o de la legalidad, no se hacen declaraciones de carácter general. Este es el principio de la relatividad, también conocido con el nombre de "Formula Otero". Deriva de la fracción II del artículo 107 Constitucional.

E) El amparo está limitado en los términos del artículo 1° de la Constitución, a proteger a las personas que se encuentran en nuestro país, pues, el precepto establece " En los Estados Unidos Mexicanos..."¹⁶³

Respecto a las consideraciones de Arellano García sobre el objeto del amparo, en relación con la garantía de legalidad prevista en el artículo 16

¹⁶³ ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo. 6ª edición. Editorial Porrúa SA. de CV. México, 2000. pp.319 y 320.

constitucional, deducimos válidamente que el amparo sólo procede por violación de garantías individuales.

En su obra "El Rezago en el Amparo" precisa que dado el alcance protector de los artículos 14 y 16 constitucionales, el juicio de amparo aborda cuestiones de legalidad y señala una corriente que está en contra de dicho control de legalidad, al afirmar que el juicio de amparo únicamente debe ser utilizado para combatir actos de autoridad directamente violatorios de la Constitución, por lo que se deben suprimir los citados numerales. Respecto a esta situación, a favor de que se conserven las citadas garantías da las siguientes razones:

1a - Debe subsistir la exigencia de legalidad en los actos de privación y molestia a que se refieren los artículos 14 y 16 Constitucionales, puesto que es del todo ventajoso que sea la Constitución, en su parte dogmática, la que señale como derecho del gobernado la máxima de que la autoridad estatal únicamente pueda actuar cuando una ley la autorice

2a - De nada serviría que se estableciese el derecho a la legalidad sino hubiese un medio eficaz de sancionar las contravenciones a la legalidad. Al respecto, el amparo es el medio idóneo para controlar la legalidad de los actos de autoridad, dado su arraigo en el medio mexicano

3a - La Constitución establece sólo bases generales y son las leyes ordinarias las encargadas de desarrollar dichas bases para orientar la actividad completa de las autoridades. Si el amparo no fuese un medio de control de la constitucionalidad, habría sin duda un número infinitamente reducido de amparos y desde luego no habría rezago pero, habría inseguridad en los gobernados que no gozarían de la protección del Poder Judicial de la Federación en aquellos casos en que la actuación de las autoridades del país interfirieran sus esferas judiciales.

4a.- La humanidad a través de toda su historia ha luchado contra las tiranías y contra toda clase de arbitranedades y abusos. El amparo es uno de los frutos óptimos de esas luchas, y de ser eliminado como control de legalidad se entregaría graciosamente lo que tanto esfuerzo ha costado, propiciándose la tiranía, la arbitranedad y los abusos

5ª.- De ser sustituido el amparo, en materia de legalidad, por otros medio de control de legalidad, perdería nuestro sistema de control constitucional la unidad que ha prestigiado nacional e internacionalmente al amparo."¹⁶⁴

En opinión nuestra igualmente deben subsistir los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que la Constitución al regular las relaciones entre gobernantes y gobernados, precisamente señala la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad, por lo tanto, al ser el control de constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad parte de la Constitución (artículos 14 y 16 constitucionales) no se le ha quitado al juicio de amparo el carácter de medio de control constitucional.

Nuevamente vemos poca claridad en lo que es la garantía de legalidad.

a) Se dice que el artículo 16 constitucional contiene la garantía de legalidad.

b) El principio de legalidad, señala que "toda autoridad, al actuar, debe sujetarse a una disposición legal que le sirva de apoyo".¹⁶⁵

c) La garantía de legalidad, se dice, se refiere únicamente al respeto de las normas secundarias (principio de legalidad) y no a la Constitución. Es decir, ¿la obligación de fundar y motivar un acto autoritario, únicamente es al aplicar leyes secundarias? ¿por qué la afirmación en el sentido de que la fracción I del artículo 103 constitucional que contiene la garantía de legalidad en el artículo 16, y en base a este, comprende a las fracciones II y III, es decir, si la Federación o los Estados (entidades federativas) se salen de sus facultades constitucionales, son autoridades incompetentes y procede el juicio de amparo en términos del artículo 16 constitucional? ¿qué en este caso esa llamada garantía de legalidad no está protegiendo preceptos constitucionales? ¿por qué

¹⁶⁴ ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Rezagó en el Amparo. op. cit. p. 33

¹⁶⁵ ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo. 6ª edición. op. cit. p. 321.

como lo afirmó Vallarta la expresión autoridad competente empleada en el artículo 16 citado regula la competencia constitucional? Claro que esa mal llamada garantía de legalidad también protege artículos constitucionales, artículos de la Constitución, entonces ¿por qué tan arraigada la denominación de garantía de legalidad?.

Si los mandamientos del artículo 16 constitucional protegen tanto a la misma Constitución como a la legislación ordinaria, sería válida su denominación si se tomara el principio de legalidad simplemente como el respeto a la norma jurídica sea cual fuere su rango; pero si lo ubicamos en un contexto de gradación de normas, sólo se refiere a la legislación secundaria, por lo que es mejor denominarle garantía de legalidad lato sensu, con la intención de significar el respeto a todo el orden jurídico y el de stricto sensu para significar sólo el respeto a las normas secundarias. A pesar de las anteriores consideraciones, seguiremos hablando de garantía de legalidad tal como lo ha concebido la doctrina para no incurrir en confusiones.

3.5. OPINION DE JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO.

Señala que el amparo contra leyes, el amparo soberanía y el amparo casación es en puridad un amparo-garantías,¹⁶⁶ en consecuencia el juicio de amparo defiende sólo garantías individuales.

Considera que sólo puede haber como contrapartida el amparo-constitucionalidad procedente por violación a cualquier precepto de la Constitución, citando como ejemplo de procedencia el hecho de que a un individuo se le imponga una contribución que no sea proporcional y equitativa, es decir, por violación al artículo 31 constitucional en su fracción IV. Pero este amparo constitucionalidad no existe.

¹⁶⁶ Cfr CASTRO Y CASTRO, Juventino V. Hacia el Amparo Evolucionado, 3ª edición. Editorial Porrúa SA, Mexico, 1986 p 79.

Afirma al igual que lo hacemos nosotros, que el juicio de amparo protege garantías individuales, pero no explica sus razones, por lo que resulta incompleta su afirmación.

3.6. OPINION DE ALFONSO NORIEGA CANTU.

De manera sucinta señala que "es un juicio político de defensa de las garantías individuales y de la pureza de la Constitución."¹⁶⁷ De manera un poco más explícita en otra parte de su obra afirma que: "El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación."¹⁶⁸

Fácil es descubrir que en opinión de este autor, la materia del amparo se circunscribe a las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa, lo que consideramos una interpretación asistemática que no compartimos, ya que como hemos venido sosteniendo el juicio de amparo, a través de la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 constitucional, protege toda la Constitución.

¹⁶⁷ NORIEGA CANTU, Alfonso. El Juicio de Amparo. Procuraduría General de la República. México, 1985. p. 230.

¹⁶⁸ NORIEGA CANTU, Alfonso. Lecciones de Amparo Tomo I, op. cit. p. 58.

3.7. OPINION DE HECTOR FIX ZAMUDIO.

Señala que "está constituido por todos los actos o leyes de cualquier autoridad que violen las "garantías individuales"; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y por leyes o actos de las autoridades locales que invadan la esfera de la autoridad federal (artículos 103 constitucional y 1º de la Ley de Amparo)."¹⁶⁹

Al igual que otros autores, Fix Zamudio sostiene que las fracciones II y III pueden subsumirse en la I, ya que el amparo por invasión de esferas federal o local queda comprendido en el concepto de autoridad incompetente a que se refiere el artículo 16 constitucional. Analizando los artículos 14 y 16 constitucionales el amparo comprende todo tipo de actos que sean contrarios a disposiciones legales secundarias. En conclusión afirma que "el amparo tiene por objeto todos los actos de autoridad que afecten los derechos constitucionales u ordinarios de todos los habitantes del país"¹⁷⁰

3.8. PROYECTO DE LEY DE AMPARO FORMULADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Este proyecto fue formulado por los Ministros Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza; los Magistrados de Circuito Cesar Esquinca Muñoa y Manuel Ernesto Saloma Vera; los académicos Héctor Fix Zamudio y José Ramón Cossio y, los litigantes Javier Quijano Baz y Arturo Zaldivar Leto de Larrea. Dicho proyecto, en su artículo 1º, señala:

"Artículo 1º El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por normas generales o actos de autoridad que violen las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados

¹⁶⁹ FIX ZAMUDIO, Héctor. El Juicio de Amparo, op cit. p. 390

¹⁷⁰ Ibidem. pp.390 y 391.

Unidos Mexicanos o los derechos humanos que protegen los instrumentos internacionales generales."¹⁷¹

Considera como objeto protegido por el juicio de amparo las garantías que otorga la Carta Magna, así como los derechos humanos contenidos en instrumentos internacionales. Con la intención de conocer el sentido intrínseco del artículo transcrito acudimos a la exposición de motivos de dicho proyecto, en donde dicha comisión señala:

"En el proyecto se propone que el amparo proceda por violación de garantías, ya sean individuales o sociales, así como por violaciones a los derechos humanos establecidos en los instrumentos internacionales que estén de acuerdo con la Constitución."¹⁷²

Este enunciado sólo se justifica si consideramos una muy buena intención de los autores de dicho proyecto, consistente en enunciar de manera expresa qué protege el juicio de amparo. Tal enunciación resulta innecesaria, ya que como lo hemos demostrado a través de la garantía de legalidad, concretamente con la fundamentación de los actos de autoridad quedan protegidos los gobernados frente a cualquier acto de autoridad.

A más de lo anterior, se dice en la exposición de motivos que el juicio de amparo procederá, también por garantías sociales y derechos humanos contenidos en instrumentos internacionales, situación que presenta ingentes errores.

En efecto, como los demostramos en el capítulo precedente, las garantías individuales, las garantías sociales y los derechos humanos, tienen su origen en criterios distintos. El juicio de amparo desde sus orígenes ha tenido un

¹⁷¹ Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Ogioma SA de CV. México. 2001. p. 87.

¹⁷² Ibidem p. 31.

proclive hacia la protección del gobernado frente a los actos de autoridad, situación que se revela en la protección de los derechos oponibles a los actos autoritarios, es decir, a las garantías individuales.

Las garantías sociales y los derechos humanos se originan bajo un criterio distinto al de las garantías individuales; el *quid* de las garantías sociales es proteger a clases sociales colocadas en situación de desventaja respecto a otras clases sociales, para lo cual imponen determinado actuar, ya sea a otros particulares (como en las normas de Derecho del trabajo) o al Estado mismo (como la obligación de los Tribunales Agrarios para administrar justicia o, para el derecho del gobernado a exigir que la educación que éste imparte sea gratuita); y, respecto a los derechos humanos dijimos, de acuerdo con Gutiérrez y González, que son aquellas normas de Derecho que tienden a proteger la integridad física y mental del ser humano. Con lo anterior, afirmamos que, debido a que tales normas parten de criterios distintos no excluyentes entre sí, bien podrían concurrir, es decir, v. gr. el artículo 14 constitucional que protege la vida de todo gobernado (aspecto físico del individuo) también puede considerarse como lo que denominan "derechos humanos". Otro ejemplo, el artículo 2º constitucional, en su apartado A, fracción VIII que garantiza el acceso de los indígenas a la jurisdicción del Estado, norma que tiende a proteger a una clase social colocada en desventaja respecto a otra clase social culturalmente y económicamente superior, finalidad que permite catalogarla como una garantía social, sin embargo, también es una garantía individual, por lo que la expresión del proyecto formulado por la Suprema Corte nos parece asistemático y con poca claridad.

A más de no precisar qué y cuales son las garantías sociales y los derechos humanos, olvidan los integrantes de esa comisión que este tipo de derechos también pueden ser infringidos por particulares, por lo que no es correcto declarar la procedencia del juicio de amparo por su violación, sino que debieron aclarar que dicha violación fuera por parte de la autoridad.

Otro aspecto que hace aún más asistemático el artículo 1º de dicho proyecto, en cuanto a los derechos humanos, es hacer referencia a que éstos se consagren en los instrumentos internacionales que estén de acuerdo con la Constitución. Los tratados internacionales tienen un rango en nuestro sistema jurídico, el cual está determinado en el artículo 133 que señala:

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

Los tratados internacionales están colocados en una situación paralela a la de las leyes federales, es decir, bien pueden contener verdaderos derechos, como la no participación de niños, es decir, de menores de 18 años en los conflictos armados, según el PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA PARTICIPACIÓN DE NIÑOS EN CONFLICTOS ARMADOS, adoptado en Nueva York, N. Y. el 25 de mayo de 2000, siendo firmado por Estados Unidos Mexicanos en la misma fecha. Ahora bien, si es así, el desconocimiento de esos derechos por parte de la autoridad, al igual que como se desconocen los de cualquier otra ley, quedan amparados por la garantía de legalidad, concretamente con la fundamentación, por lo que consideramos innecesaria la enunciación contenida en el proyecto de la Suprema Corte. Al respecto, la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dicho que:

"... ni el precepto constitucional contenido en el artículo 133, ni otro alguno de la propia Carta Fundamental o de la Ley de Amparo, proscriben el juicio de garantías contra la indebida aplicación de un tratado, ya que es indudable que los actos que las autoridades administrativas realizan para cumplimentar tratados internacionales, deben estar debidamente fundados y

motivados y originarse en un procedimiento en el que se hayan llenado las formalidades que señala la misma Constitución, pues una actitud distinta pugna abiertamente con el artículo 14 de la citada Carta Magna. En esas condiciones, si el juicio de amparo es el medio de control de legalidad de los actos de autoridad, debe estimarse procedente aunque se trate de los actos de aplicación de un tratado internacional, ya que de lo contrario se dejaría en estado de indefensión al particular afectado.¹⁷³

3.9. COMENTARIO.

Hasta aquí hemos expuesto de la manera más precisa posible el pensamiento de diversos autores que desde el siglo antepasado intentan precisar qué protege nuestro juicio de amparo; manifestando al efecto múltiples argumentos, algunos de ellos por cierto muy simplistas, otros como los integrantes de la Comisión que formuló el Proyecto de Ley de Amparo, manifiestan una recopilación de múltiples y diferentes contextos de los cuales parten las garantías sociales, los derechos humanos y por último las garantías individuales, cuando solamente deben referirse a estas últimas, por revelarse en las relaciones de supra a subordinación entre gobernantes y gobernados.

Suponiendo ya conocida la esencia de una garantía individual, es decir, como un derecho subjetivo hacia la autoridad en ejercicio del *ius imperii*, como una limitación a su actuar, tenemos a la garantía de legalidad, que se manifiesta en las exigencias de fundar y motivar todo acto de autoridad. En otras palabras, toda autoridad en ejercicio del *ius imperii* sólo puede emitir un acto de molestia hacia el gobernado cumpliendo determinados requisitos constitucionales: la fundamentación y motivación. Tales exigencias se traducen en que todo acto de autoridad debe estar basado en determinados hechos que, junto con una norma de derecho (fundamentación), provoquen su nacimiento (motivación).

¹⁷³ GONGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. op. cit. p. 87.

Las garantías sociales y los derechos humanos, al consagrarse en el orden jurídico se configuran, dentro del derecho positivo, como un verdadero derecho subjetivo a favor de su titular, sin que importe el criterio que los originó, es decir, si es para nivelar las desigualdades sociales (garantías sociales) o para proteger la integridad física y mental del individuo (derechos humanos o derechos de la personalidad), derecho subjetivo que la autoridad debe respetar u observar, respeto u observancia que se logra a través de la fundamentación y motivación de sus actos. Así pues, lo que verdaderamente debe proteger el juicio de amparo son las garantías individuales del gobernado, concretamente la de legalidad frente a los actos de autoridad, protección que se extenderá indirectamente a los múltiples y variados derechos de que será titular el gobernado.

Del desarrollo que hasta aquí hemos hecho, proponemos modificar el artículo 103 constitucional, para que se manifieste en el siguiente enunciado: “El juicio de amparo procede por violación de garantías individuales.”

No preferimos un enunciado general como lo hace Rabasa e Ignacio Burgoa, por la razón de que la finalidad de proteger toda la Constitución a través del juicio de amparo, se logra a través de la garantía de legalidad que hemos expuesto, y que preferimos llamar garantía de legalidad *lato sensu*. El artículo que proponen los dos autores citados, tal que toda violación a la Constitución de lugar al juicio de amparo siempre que exista un agravio personal, consideramos que resulta innecesario por las siguientes razones:

a) El Poder Judicial de la Federación se saturaría de manera más rápida cuando se diera el caso de un acto autoritario que viola cualquier precepto de la Constitución.

b) Toda la Constitución a favor del gobernado está protegida actualmente por la garantía de legalidad *lato sensu*.

CAPITULO IV ESTUDIO PARTICULAR

SUMARIO. 4.1. El juicio de amparo - 4.1.1. La acción de amparo.- 4.1.1.1. Sujeto activo - 4.1.1.2. Sujeto pasivo - 4.1.1.3. Causas - 4.1.1.4. Objeto - 4.1.1.5. Algunos principios que rigen al juicio de amparo.- 4.1.1.5.1. Principio de instancia de parte.- 4.1.1.5.2. Principio de agravio personal y directo.- 4.1.1.5.3. Principio de relatividad de la sentencia en el juicio de amparo.- 4.1.2. Concepto de juicio de amparo - 4.2. Las garantías individuales como objeto de tutela del juicio de amparo.

4.1. EL JUICIO DE AMPARO.

La razón del presente apartado es solamente sostener el por qué preferimos la procedencia actual del juicio de amparo por violación de garantías individuales y no el establecimiento de un artículo general que haga procedente dicho juicio por violación a cualquier precepto de la Constitución siempre que haya un agravio personal.

En efecto, como lo hemos visto, el juicio de amparo desde su creación ha tenido como objeto la protección de los derechos del gobernado (garantías individuales) frente a los actos autoritarios. Otra razón es que un precepto como lo proponen Rabasa y Burgoa para que proceda el amparo por violación a cualquier precepto de la Constitución, siempre que haya un agravio personal resulta incompleto, pues aun cuando ya está previsto en el artículo 107 constitucional, si se trata de describir las características del juicio de amparo en el artículo que prevé su procedencia, restaría mencionar el principio de definitividad, el de relatividad de la sentencia que conceda el amparo, la suplencia de la queja, etc.

El establecimiento de ese artículo haría procedente el juicio de amparo por violación a cualquier precepto de la Constitución siempre que haya un agravio personal, junto con la garantía de legalidad prevista en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, provocaría la existencia simultánea de dos normas que protegen toda la Constitución en favor del gobernado.

4.1.1. LA ACCION DE AMPARO.

La acción en general, ha sido conceptualizada como "el derecho subjetivo de una persona física o moral para acudir ante un órgano del Estado o ante un órgano arbitral, a exigir el desempeño de la función jurisdiccional para obtener la tutela de un presunto derecho material, presuntamente violado por la persona

física o moral, presuntamente obligada a respetar ese derecho material."¹⁷⁴ También como "un derecho subjetivo público, que tiene por objeto reclamar la prestación del servicio público jurisdiccional."¹⁷⁵

Se trata de un derecho subjetivo, porque como lo expusimos en ocasión precedente, es una prerrogativa a favor de un sujeto de Derecho o persona (actor) para exigir determinada conducta hacia otro sujeto de Derecho que, como bien lo comenta Carlos Arellano García, puede ser un órgano jurisdiccional o un arbitral. Esa conducta reclamada a un órgano estatal o arbitral, consiste en un hacer, que es el desempeño de la actividad jurisdiccional.

Esa prerrogativa del actor para exigir la función jurisdiccional (acción) tiene su fundamento en los artículos 8 y 17 de la propia Constitución en una relación de genero a especie. En efecto, el artículo 8 señala:

"Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario "

El artículo 17 en su parte conducente precisa:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que

¹⁷⁴ ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo. 6ª edición. op. cit. p.4 01.

¹⁷⁵ BURGEO ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. op. cit. p. 316.

fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

La relación de genero a especie de que hablamos consiste en que la acción es una petición (artículo 8º constitucional) para el desempeño de la actividad jurisdiccional (artículo 17 constitucional), por lo que no toda petición constituye una acción. Dado que los artículos 8 y 17 constitucionales entrañan garantías individuales, ambos derechos constituyen derechos subjetivos, es decir, una potestad derivada de una norma objetiva constitucional, que comparte la característica de éstas que expusimos en otro momento.

En el juicio de amparo, considerando la redacción de los artículos 103 constitucional y 1 de la Ley de Amparo, se afirma que la prestación del servicio público jurisdiccional, es decir, que el ejercicio de la acción de amparo tiene por objeto mover al órgano jurisdiccional para que diga el Derecho en una situación controvertida concreta, entre el gobernado y la autoridad estatal en ejercicio del *ius imperii*, por actos de ésta que a estimación del gobernado le causan agravio por haber infringido, bien las garantías individuales o los artículos constitucionales que asignan competencia tanto a la Federación como a las entidades federativas, cuando sólo basta la infracción a las primeras.

De lo expuesto se sigue que la acción de amparo es el derecho subjetivo cuyo titular es el gobernado, que lo faculta a exigir por regla general al Poder Judicial Federal y excepcionalmente al local, el desempeño de la función jurisdiccional para obtener la protección de sus garantías individuales presuntamente violadas por un acto de autoridad estatal.

En los apartados siguientes desarrollaremos los elementos del concepto propuesto. Al efecto la doctrina sostiene como elementos de la acción los siguientes:¹⁷⁶

- a) Sujetos.
- b) Objeto.
- c) Causa.

4.1.1.1. SUJETO ACTIVO.

En el juicio de amparo, el sujeto activo, es el titular del derecho de acción que está constituido por el gobernado quejoso, presuntamente agraviado por un acto de autoridad violatorio de sus garantías individuales.

4.1.1.2. SUJETO PASIVO.

Son dos: el órgano jurisdiccional y el demandado.

El sujeto pasivo está constituido por aquel sujeto de derecho obligado correlativamente al sujeto activo a prestar el servicio público jurisdiccional que es el Estado a través del Poder Judicial Federal o local, según los artículos 17 constitucional; artículos 10, fracciones II y III, 21 fracciones II, III y IV, 29 fracción I, 37 fracciones I, II, III, IV y VIII, 51, 52 fracciones II, III, IV y V, 54 Y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 37 de la Ley de Amparo.

El sujeto pasivo, también está constituido por el demandado, que en el juicio de amparo es la autoridad responsable quien, con motivo de la trilogía

¹⁷⁶ Cfr. ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo. 6ª edición. op. cit. p.403, BURGOA ORIHUELA, Ignacio El Juicio de Amparo op. cit. p.317 y LEON ORANTES, Romeo. El Juicio de Amparo. (Ensayo Doctrinal). Editorial Superación. México, 1941. p. 71.

procesal, quedará sujeta a la jurisdicción del órgano de control constitucional, independientemente del sentido de la sentencia de amparo.

4.1.1.3. CAUSAS.

La primera es la que Ignacio Burgoa llama causa remota, que consiste en una relación jurídica determinada por el presunto derecho que el actor pretende tener. La causa remota en la acción de amparo se presenta como aquella situación jurídica en que se coloca todo gobernado respecto a los primeros veintinueve artículos de la Constitución o a las disposiciones que establecen las facultades de los poderes federales o locales (según interpretación gramatical del artículo 103 constitucional).

En realidad sólo está constituida por la situación jurídica en que se coloca todo gobernado respecto a los primeros veintinueve artículos de la Constitución, principalmente frente al primer párrafo del artículo 16 constitucional que implica la garantía de legalidad.

La segunda causa llamada por Burgoa causa próxima, es aquella constituida por una situación de hecho presuntamente opuesta al presunto derecho que el actor pretende tener. La causa próxima se manifiesta, como dice Romeo León Orantes, en una situación de hecho contraria al derecho mismo, que en la acción de amparo estará representado por un acto de autoridad que viole garantías individuales o que le cause algún perjuicio al gobernado con motivo de la invasión de esferas de la autoridad local por el Federal o viceversa, es decir, cuando sea un acto de autoridad incompetente.

Resta precisar que la actual redacción del artículo 103 constitucional induce a considerar las tres hipótesis que prevé como causa remota de la acción, lo que resulta innecesario. Es suficiente con la primera fracción, situación que sugiere modificar dicho precepto constitucional para reducir la

procedencia del amparo únicamente a la violación de garantías individuales, con la firme intención de perfeccionar la sistemática de actual juicio constitucional.

4.1.1.4. OBJETO.

El objeto de la acción de amparo es lo que se pide, inmediatamente es la actuación del órgano jurisdiccional de control constitucional, a efecto de que diga el Derecho. Mediatemente, es "ajustar al demandado a una conducta pretendida por el actor"¹⁷⁷ es decir, a sus prestaciones expuestas en la demanda.

4.1.1.5. ALGUNOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL JUICIO DE AMPARO.

Como se ha dicho, el sistema actual que rige al juicio de amparo hace factible precisar su procedencia sólo por violación de garantías individuales, estando ya regulados sus principios rectores en el artículo 107 constitucional. Crear un artículo general como lo proponen Rabasa y Burgoa ocasionaría la existencia simultánea de dos normas que protegen toda la Constitución en favor del gobernado (ese artículo que haría procedente el juicio de amparo por violación al cualquier precepto de la Constitución siempre que hayan un agravio personal y la garantía de legalidad prevista en el primer párrafo del artículo 16 constitucional) e implicaría suprimir la fracción I del artículo 107 constitucional, artículo que reglamenta al citado juicio dejándolo incompleto.

En el apartado siguiente veremos algunos principios básicos del juicio de amparo que consigna su artículo reglamentario, es decir, el artículo 107 constitucional; principios que ya incluidos en el citado precepto hacen sencilla la

¹⁷⁷ ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo. 6ª edición. op. cit. p.403.

procedencia del juicio de amparo únicamente por violación de garantías individuales, sin vernos en la necesidad de modificarlo suprimiéndole algunos para incluirlos en un artículo general en los términos que hemos visto.

4.1.1.5.1. PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE.

Una característica del juicio de amparo es que por ser substanciado por vía de acción y ante órgano jurisdiccional, requiere la petición o instancia de parte, lo que evita obviamente una actuación de oficio. De no ser así, es decir, que pudiera actuar de oficio frente a los actos de los otros poderes, provocaría una lucha política que llevaría al juicio de amparo directamente a su desaparición.

Este principio se estableció desde la Constitución Yucateca aunque no tan precisado como en la Constitución de 1857. En efecto, el artículo 53 del primer ordenamiento citado establecía que el amparo lo deberían PEDIR los agraviados, según se observa de su texto que es el siguiente:

"Artículo 53 Corresponde a este tribunal reunido (la Suprema Corte de Justicia del Estado): 1. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución: o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que estas o la Constitución hubiesen sido violadas."¹⁷⁸

Pero no es sino hasta la Constitución de 1857, en su artículo 102 cuando se fijó con precisión tal principio. Dicho precepto señaló:

¹⁷⁸ BURGEOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. op. cit. p. 112.

"Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada..."¹⁷⁹

Actualmente la fracción I del artículo 107 constitucional, en relación con el artículo 4º de la Ley de Amparo, son los preceptos que desarrollan el multicitado principio y que respectivamente señalan:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de la parte agraviada."

"Artículo 4. El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el Tratado Internacional, el Reglamento o cualquier otro acto que se reclame ..."

4.1.1.5.2. PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

Tiene su fundamento en los artículos 107 constitucional y 4º de la Ley de amparo ya transcritos. Este principio significa que quien promueva juicio de amparo es porque ha recibido un agravio personal y directo.

Respecto al significado del concepto agravio, existe la siguiente jurisprudencia:

"PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquier ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el Patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona.

¹⁷⁹ TENA RAMÍREZ, Felipe Leves Fundamentales de México, op. cit. p. 624.

Tesis número 131, p. 223. Tesis *J/358*, Tomo VI, p. 241, Apéndice 1917-1995.¹⁸⁰

Pero no basta un daño u ofensa a los intereses del agraviado, sino que debe darse con motivo de la infracción a una garantía individual o al régimen de distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas conforme a lo dispuesto por las tres fracciones del artículo 103 constitucional.

Reiteramos lo innecesario de las fracciones II y III, ya que el juicio de amparo sólo procede por violación de garantías individuales, inclusive un criterio que nos apoya es el siguiente: "los agravios que en la demanda de amparo se alegan contra los actos reclamados, tienden a comprobar la violación directa de garantías individuales".¹⁸¹

El calificativo de personal significa que el agravio sea causado a una persona determinada. El otro calificativo del agravio, para que provoque la procedencia del juicio de amparo, es que sea directo según el tiempo en que se lleva a cabo, en otras palabras: presente, pasado o inminentemente futuro. La argumentación de un acto de autoridad sin posibilidad alguna de realización, provocaría la improcedencia del juicio de amparo conforme a la fracción V del artículo 73 de su Ley.

4.1.1.5.3. PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.

Al igual que los dos principios anteriores, éste también fue concebido en el artículo 53 del Proyecto de Constitución Yucateca de 1840 ya transcrito; pero a pesar de esta concepción no se precisó sino hasta el acta de reformas de 1847 que en su artículo 25 que señalaba:

¹⁸⁰ IUS 2003.

¹⁸¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. op. cit. p. 271.

"Artículo 25. Los Tribunales de la Federación ampararán á cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales á impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare."¹⁸²

En términos parecidos se reiteró en el artículo 102 de la Constitución de 1857 que en su parte conducente expresó: "La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."¹⁸³

Dentro del Derecho positivo vigente, el citado principio está previsto en los artículos 107 constitucional, fracción II y 76 de la Ley de Amparo, que textualmente establecen:

"Artículo 107

I ...

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare

"Artículo 76 Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare "

¹⁸² TENA RAMÍREZ, Felipe. Leves Fundamentales de México, op. cit. p. 475.

¹⁸³ Ibidem, p. 624.

La doctrina¹⁸⁴ señala que este principio se manifiesta en los puntos resolutivos de la sentencia que conceda el amparo, comprendiendo sólo a la autoridad demandada y al acto reclamado en concreto sin hacer ninguna declaración general.

Consideramos oportuno hacer referencia a dos puntos en este principio:

a) Que en lo referente a la ejecución de las sentencias que conceden el amparo, éstas obligan a autoridades que por razón de sus funciones deban intervenir en dicha ejecución.

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES. AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo

Quinta Época, Instancia Tercera Sala, Apéndice de 1995, Tomo: Tomo VI, Parte SCJN, Tesis: 236, Página: 159.¹⁸⁵

b) El principio de relatividad de la sentencia en el juicio de amparo, en amparo contra leyes, no impide que en los considerandos de la misma sentencia, es decir, en la parte en que se lleva a cabo el razonamiento jurídico, se hagan consideraciones generales, ya que como dice Mariano Azuela son necesarias para sostener el resolutivo en concreto.

¹⁸⁴ Cfr. ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo. 6ª edición. op. cit. p. 389 y BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. op. cit. p. 280.

¹⁸⁵ IUS 2003

4.1.2. CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO.

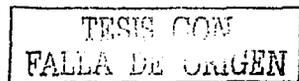
Al formular nuestro concepto, pondremos énfasis en lo que señala la doctrina como el objeto de tutela de juicio de amparo en sus conceptos respectivos. Existen autores que consideran dentro de sus conceptos tanto a las garantías individuales como el régimen de distribución de competencia entre la Federación y las entidades federativas, es decir, se basan simplemente en la redacción del artículo 103 constitucional; en cambio otros, haciendo a un lado el contenido gramatical del artículo 103 constitucional e interpretando éste, proponen un concepto distinto.

Dentro del primer grupo, es decir, de quienes dan su concepto basados en la literalidad del artículo 103 constitucional tenemos a Alfonso Noriega Cantú, quien dice: "El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y **tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa**, y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación."¹⁸⁶

Del concepto dado por Noriega Cantú claramente observamos que reproduce el contenido gramatical del artículo 103 constitucional cuando dice que el amparo tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa.

Asimismo, y aún más confuso en cuanto al objeto de tutela del amparo, Juventino V. Castro y Castro dice que "El amparo es un proceso concentrado

¹⁸⁶ NORIEGA CANTU, Alfonso Lecciones de Amparo. op. cit. p. 58.



de anulación –de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos **contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales**, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo."¹⁸⁷

En efecto, Castro y Castro hace toda una exposición en que desarrolla las formas en que pueden ser violadas las garantías individuales, es decir, la consecuencia de violar garantías individuales, por lo que hubiera bastado decir únicamente, como el mismo lo hace, que el juicio de amparo procede "contra los actos conculcatorios de dichas garantías."

Siguiendo esta tendencia de considerar como objeto del juicio de amparo tanto a las garantías individuales como al régimen de distribución de competencia entre la Federación y las entidades federativas, Carlos Arellano García dice: "El amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado "autoridad responsable" un acto o una ley que, el citado quejoso estima, **vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre la Federación y los Estados**, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios."¹⁸⁸

¹⁸⁷ CASTRO Y CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo. 11ª edición. Editorial Porrúa SA. de CV México, 2000 p. 349

¹⁸⁸ ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo. 6ª edición. op. cit. p. 333.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por último, Silvestre Moreno Cora sostiene que el juicio de amparo es: **“Una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos.”**¹⁸⁹

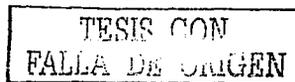
Ignacio Burgoa, acorde con su postura sostiene: “El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causan un agravio en su esfera jurídica y que se considera contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.”¹⁹⁰

Este eminente jurista afirma que el objeto del amparo es todo acto de autoridad contrario a la Constitución pero no es así. Como lo hemos demostrado con las consideraciones anteriores, el objeto directamente protegido por el juicio de amparo lo son únicamente las garantías individuales y en base a éstas se protegen múltiples derechos de los gobernados entre ellos todos los previstos en la Constitución y demás leyes secundarias.

En realidad, lo que protege el juicio de amparo es directamente las garantías individuales. Formular un concepto no es sencillamente reproducir lo que la ley diga, ya que ésta en muchas ocasiones es omisa, inclusive incongruente o contradictoria. La deseable es estudiar determinada institución jurídica con el fin de aportar algo o, como es en la presente ocasión, precisar su sentido, es decir, hacer uso de la hermenéutica jurídica.

¹⁸⁹ MORENO CORA, Silvestre. op cit. p. 49.

¹⁹⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo, op. cit. p. 173.



Pretendiendo pues, precisar el objeto tutelado por el juicio de amparo, en base a lo desarrollado conceptuamos al juicio de amparo como:

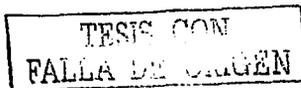
"El proceso iniciado a través de la acción ejercitada por el quejoso después de agotar los recursos ordinarios procedentes, en la que demanda la nulidad de un acto de autoridad estatal presuntamente *violatorio de sus garantías individuales*, para que se le restituya o mantenga en el goce de dichas garantías individuales."

4.2. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES COMO OBJETO DE TUTELA DEL JUICIO DE AMPARO.

Conocida la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional, primer párrafo que consagra la fundamentación y motivación de los actos de autoridad en ejercicio del *ius imperii*, dirigidos al gobernado, nos es dable afirmar que el juicio de amparo protege garantías individuales de manera directa.

Decimos y aclaramos que es de manera directa, ya que de manera indirecta se protege también toda la Constitución a favor del gobernado, los derechos previstos en los tratados internacionales, los previstos en las leyes federales, los previstos en las Constituciones locales, en leyes de la misma índole y en algunos reglamentos.

Y en efecto así sucede, como tantas veces lo hemos dicho, el juicio de amparo desde su creación ha sido dirigido a proteger al gobernado frente a los actos autoritarios, y lo protege haciendo respetar a las garantías individuales, que con buena razón forman la parte dogmática constitucional.



Con las anteriores afirmaciones, y sabedores de la ineludible falibilidad humana, creemos haber demostrado que el único objeto protegido por el juicio de amparo protegido directamente son las garantías individuales, dentro de las que destaca la de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

PRIMERA. La evolución del poder se ha manifestado desde los orígenes del hombre, en una limitación al mismo. En efecto, al inicio la autoridad dictaba las normas a favor de sus súbditos y quedaba a su arbitrio acatarlas o no; posteriormente se considera que dichas normas son impuestas por una divinidad y se ordena su observancia sin que hubiera algún medio que la obligara a acatarlas y, por último, ha sido establecido un medio de control de los actos de autoridad para que sean conforme a Derecho, entre los que sobresale el juicio de amparo.

SEGUNDA. En principio los llamados derechos de los gobernados frente a actos autoritarios como en Egipto, Israel, Babilonia, la India y Grecia, no fueron en sí derechos entendido como aquellas prerrogativas cuya observancia se obtiene de manera coactiva; eran meras declaraciones ya que no existía medio jurídico alguno que obligara a la autoridad a respetarlos, lo que hacía inútil su existencia cuando eran desconocidos.

TERCERA. La verdadera protección del gobernado frente a los actos autoritarios se da con las siguientes instituciones jurídicas: en Roma, con la intercessio; los procesos forales de Aragón en España; la institución de obediencia pero no se cumpla; el writ of habeas corpus inglés; el recurso de casación francés; y, las enmiendas V y XIV de la Constitución americana de 1787 y los diversos writs.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CUARTA. El llamado principio de juridicidad in genere empleado para denotar el respeto a todo el orden jurídico es impreciso, ya que no significa que todo acto de autoridad sea conforme a Derecho, sino regulado por el Derecho, de tal manera que hasta los delitos son jurídicos. Es más preciso llamarlo principio de legalidad lato sensu, dividido en los principios de constitucionalidad y legalidad stricto sensu.

QUINTA. Desde el Proyecto de Constitución Yucateca de 1840 que creó al juicio de amparo, éste ha tenido por objeto amparar a los gobernados en el goce de sus derechos o garantías individuales contra cualquier acto de autoridad.

SEXTA. La denominación de garantías individuales empleada para referirse a los primeros veintinueve artículos de la Constitución, obedece a la ideología del iusnaturalismo imperante en el siglo antepasado, queriendo significar con tal denominación medios protectores de los supuestos derechos humanos.

SEPTIMA. Desde un punto de vista del positivismo jurídico, las llamadas garantías individuales son solamente derechos que constitucionalmente se otorgan al gobernado, derechos que son oponibles de manera coactiva a la autoridad quien tiene el deber ineludible de respetarlos, existiendo el juicio de amparo para lograr su observancia

OCTAVA. Tanto la Constitución de 1857 como la de 1917 otorgan o crean las garantías individuales con la sola diferencia de que la primera señaló como su fuente de inspiración los supuestos derechos del hombre influenciada por la Declaración Francesa de 1789, por lo que no es superior a la de 1917.

NOVENA. Las garantías individuales son derechos subjetivos cuyo titular es el gobernado, que lo facultan a oponerlos coactivamente frente a la autoridad por medio del juicio de amparo. Este es el objeto del juicio de amparo, proteger los derechos de los gobernados (garantías individuales) frente a los actos de autoridad.

DECIMA. Como garantía individual de legalidad, prevista en el artículo 16 constitucional, primer párrafo, la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad consiste en la obligación para la autoridad de citar los preceptos jurídicos que le permiten desplegar cierta conducta, así como los hechos que adecuándose a tales preceptos, producen válidamente ese acto autoritario.

DECIMAPRIMERA. Dado que la fundamentación es la cita de los preceptos legales que respaldan determinada conducta de la autoridad, indudablemente queda incluido en este concepto, el de competencia empleado en el mismo artículo 16 constitucional.

DECIMASEGUNDA. Cuando la autoridad federal invade o restringe la esfera de competencia de una autoridad local o viceversa, se coloca en el supuesto de autoridad incompetente, resultando así violada la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional, primer párrafo, lo que hace innecesaria la existencia de las fracciones II y III de los artículos 103 constitucional y 1º de la Ley de Amparo.

DECIMATERCERA. Basta referirse al concepto "persona" como objeto del acto autoritario de molestia en términos del artículo 16 constitucional, para proteger toda la esfera jurídica del gobernado, ya que el carácter del persona está constituido por la posibilidad de ser titular de derechos y obligaciones, siendo éstos parte de dicho concepto. Sin embargo es recomendable para efectos prácticos la enunciación que actualmente prevé el artículo 16 constitucional en su primer párrafo.

DECIMACUARTA. Lo previsto en el artículo 104 constitucional, fracción I-A, constituye un claro ejemplo de facultades concurrentes o coincidentes como aquellas que se ejercen simultáneamente por la Federación y las entidades federativas, ya que faculta tanto a la Federación como a las entidades federativas para conocer de controversias civiles o criminales suscitadas por aplicación de leyes federales, cuando estas sólo afecten intereses particulares.

DECIMAQUINTA. Las garantías sociales se manifiestan en normas jurídicas cuyo criterio de creación no ha sido defender a los gobernados frente a los actos de autoridad, sino lograr la igualdad de una clase social frente a otra, lo que denota su total diferencia respecto a las garantías individuales.

DECIMASEXTA. Debido a que no se dice qué son los derechos humanos y cuáles son, es jurídicamente mejor hablar de derechos de la personalidad como una especie de normas jurídicas tendientes a proteger la integridad física y mental del ser humano.

DECIMASEPTIMA. El juicio de amparo protege solamente los derechos del gobernado oponibles a la autoridad, es decir, las garantías individuales y, aunque éstas pueden a su vez, asumir el carácter de garantía social o derecho humano o de la personalidad, según perspectiva distinta, el juicio de amparo protege tal derecho primeramente dentro del contexto de las relaciones entre gobernantes y gobernados.

DECIMAOCTAVA. La protección de toda la Constitución en favor del gobernado ya se logra a través de la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 constitucional, primer párrafo, concretamente con la fundamentación y motivación de los actos autoritarios. Hacer procedente el juicio de amparo por violación a cualquier precepto de la Constitución implicaría la existencia de dos normas jurídicas con igual finalidad.

DECIMANOVENA. Es recomendable por las razones expuestas en la presente investigación, modificar los artículos 103 constitucional y 1º de la Ley de Amparo para que se haga procedente el juicio de amparo sólo por violación de garantías individuales, único objeto tutelado por el juicio de amparo.

VIGESIMA. Cuando a través de la garantía de legalidad el juicio de amparo protege a la legislación secundaria, no se le quita o merma su pureza constitucional, pues la legalidad de los actos de autoridad es parte de la misma Constitución.

BIBLIOGRAFIA

ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo. 2ª edición. Editorial Porrúa SA. México, 1983.

_____. Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica. 2ª edición. Editorial Porrúa SA. de CV. México, 2001.

_____. El Rezagó en el Amparo. Editorial Stylo. México, 1966.

_____. El Juicio de Amparo. 6ª edición. Editorial Porrúa SA. de CV. México, 2000.

BEJARANO SANCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles. 4ª edición. Editorial Oxford University Press Harla, SA. de CV. México, 1998.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 27ª edición. Editorial Porrúa SA. México, 1995.

_____. El Juicio de Amparo. 35ª edición. Editorial Porrúa SA. de CV. México, 1999.

_____. Derecho Constitucional Mexicano. 2ª edición. Editorial Porrúa SA. México, 1976.

CARBONELL, Miguel. Coordinador. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y Concordada. Tomo I. 15ª edición. Editorial Porrúa SA. de CV. México, 2000.

CARPIZO, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. 11ª edición. Editorial Porrúa SA. de CV. México, 1998.

CARRILLO FLORES, Antonio. La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos. Editorial Porrúa SA. México, 1981.

CASTRO Y CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo. 8ª edición. Editorial Porrúa SA. México, 1994.

_____. Garantías y Amparo. 11ª edición. Editorial Porrúa SA. de CV. México, 2000.

_____. Hacia el Amparo Evolucionado. 3ª edición. Editorial Porrúa SA. México, 1986.

CHAVEZ CASTILLO, Raúl. Juicio de Amparo. 3ª edición. Editorial Oxford University Press. México, 2002.

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. 27ª edición. Editorial Porrúa SA. de CV. México 1999.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ley de Amparo Comentada. 2ª edición. Editorial Duero SA. de CV. México, 1992.

ESTRELLA MENDEZ, Sebastián. Filosofía del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa SA. México, 1988.

FIX ZAMUDIO, Héctor. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa SA. México, 1964.

_____. Ensayos sobre el Derecho de Amparo. Editorial Porrúa SA. de CV. México, 1999.

GONGORA PIMENTEL, Genaro David. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. 6ª edición. Editorial Porrúa SA. de CV. México, 1997.

GONGORA PIMENTEL, David y ACOSTA ROMERO, Miguel. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Doctrina-Jurisprudencia. 4ª edición. Editorial Porrúa SA. México, 1992.

GONGORA PIMENTEL, Genaro David y SAUCEDO ZAVALA, María Guadalupe. Ley de Amparo. Tomo I. Editorial Porrúa SA. México, 1995.

GONZALEZ COSIO, Arturo. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa SA. de CV. México, 1998.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. El Patrimonio. 5ª edición. Editorial Porrúa SA. México, 1995.

MORENO CORA, Silvestre. Tratado del Juicio de Amparo. México, 1902. Reimpresión por Editorial Macabsa. México, 1992.

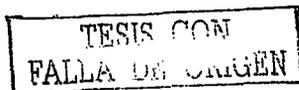
NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo. Tomo I. 5ª edición. Editorial Porrúa SA. de CV. México, 1997.

_____. La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917. Universidad Nacional Autónoma de México, Coordinación de Humanidades. México, 1967.

_____. Los Derechos Sociales creación de la Revolución de 1910 y de la Constitución de 1917. Universidad Nacional Autónoma de México, México 1988. Serie C: Estudios Históricos, núm 27.

_____. El Juicio de Amparo. Procuraduría General de la Republica. México, 1985.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 26ª edición. Editorial Porrúa SA. de CV. México, 2001.



PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. 11ª edición. Editorial Porrúa SA. México, 1994.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. 17ª edición. Editorial Porrúa SA. de CV. México, 1998.

Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Ofgloma SA. de CV. México, 2001.

QUIROZ ACOSTA, Enrique. Lecciones de Derecho Constitucional. Tomo I. Editorial Porrúa SA. de CV. México, 1999.

RABASA, Emilio. El artículo 14 y el Juicio Constitucional. 4ª edición. Editorial Porrúa SA. México, 1978.

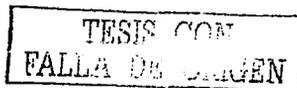
ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto. Las Garantías Individuales en México. Editorial Porrúa SA. de CV. México, 2002.

TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México. 22ª edición. Editorial Porrúa SA. de CV. México, 1999.

_____. Derecho Constitucional Mexicano. 34ª edición. Editorial Porrúa SA. de CV. México, 2001.

TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge. Nueva Legislación de Amparo Reformada. 51ª edición. Editorial Porrúa SA. México, 1989.

TRUEBA URBINA, Alberto. Tratado de Legislación Social. Editorial Herrero. México, 1954.



_____ Nuevo Derecho del Trabajo. 5ª edición. Editorial Porrúa SA. México, 1980.

VALLARTA, Ignacio L. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus. Tomo V. 2ª edición. Editorial Porrúa SA. México, 1975.

_____ Cuestiones Constitucionales. Votos. Tomo III. Editorial Porrúa Hnos. y Cía. SA. México, 1975.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 142ª edición.
Editorial Porrúa SA. de CV. México, 2002.

Ley de Amparo. Legislación de Amparo. Editorial Sista SA. de CV.
México, 2002.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Legislación de
Amparo. Editorial Sista SA. de CV. México, 2002.

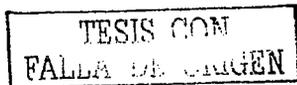
Tratado Internacional. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los
Derechos del Niño relativo a la no participación de Niños en Conflictos
Armados. Adoptado en Nueva York, el 25 de mayo de 2000. Firmado por
Estados Unidos Mexicanos en la misma fecha.

Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Editorial Ediciones Fiscales
ISEF. México, 2000.

Código Civil Federal. Editorial Sista SA. de CV. México, 2002.

Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Agenda Penal
Federal. Editorial Ediciones Fiscales ISEF. México, 2001.

Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
Agenda Penal Federal. Ediciones Fiscales ISEF. México, 2001.



OTRAS FUENTES DE INFORMACION

Nuevo Diccionario Ilustrado SOPENA de la Lengua Española. Editorial Ramón Sopena SA. Barcelona, España, 1981.

Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomos III, D-E y IV, F-L. Editorial Porrúa SA. de CV. México, 2002.

Diario Oficial de la Federación. Biblioteca del Congreso de la Unión.

CD. IUS 2003. CD-1 Y CD-2. Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia y Tesis Aisladas. junio 1917 – marzo 2003 e Informe de Labores 2002.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN